



No. 422

**DANIEL NOBOA AZIN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que el numeral 1 del artículo 3 de la Constitución de la República establece como deber primordial del Estado, entre otros: “*1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales. [...]*”;

Que el artículo 24 de la Constitución de la República determina: “*Las personas tienen derecho a la recreación y al esparcimiento, a la práctica del deporte y al tiempo libre.*”;

Que el segundo inciso del artículo 39 de la Constitución de la República señala: “*El Estado reconocerá a las jóvenes y los jóvenes como actores estratégicos del desarrollo del país, y les garantizará la educación, salud, vivienda, recreación, deporte, tiempo libre, libertad de expresión y asociación. [...]*”;

Que el artículo 45 de la Constitución de la República establece: “*Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; [...]*”;

Que el numeral 2 del artículo 66 de la Constitución de la República reconoce y garantiza a las personas: “*2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios. [...]*”;

Que el artículo 141 de la Constitución de la República dispone que el Presidente de la República: “[...] *ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública.*”;

Que el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República determina como atribución del Presidente de la República: “*13. Expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración.*”;

Que el artículo 340 de la Constitución de la República establece: “*El sistema nacional de inclusión y equidad social es el conjunto articulado y coordinado de sistemas, instituciones, políticas, normas, programas y servicios que aseguran el ejercicio, garantía y exigibilidad*



No. 422

**DANIEL NOBOA AZIN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

*de los derechos reconocidos en la Constitución y el cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo. [...] El sistema se compone de los ámbitos de la educación, salud, seguridad social, gestión de riesgos, cultura física y deporte, hábitat y vivienda, cultura, comunicación e información, disfrute del tiempo libre, ciencia y tecnología, población, seguridad humana y transporte.”;*

*Que el artículo 381 de la Constitución de la República prescribe: “El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas: impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos: y fomentará la participación de las personas con discapacidad. El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse de forma equitativa.”;*

*Que el artículo 382 de la Constitución de la República señala: “Se reconoce la autonomía de las organizaciones deportivas y de la administración de los escenarios deportivos y demás instalaciones destinadas a la práctica del deporte, de acuerdo con la ley.”;*

*Que el artículo 383 de la Constitución de la República reconoce y garantiza: “[e]l derecho de las personas y las colectividades al tiempo libre, la ampliación de las condiciones físicas, sociales y ambientales para su disfrute, y la promoción de actividades para el esparcimiento, descanso y desarrollo de la personalidad.”;*

*Que el artículo 129 del Código Orgánico Administrativo establece: “Le corresponde al Presidente de la República el ejercicio de la potestad reglamentaria en relación con las leyes formales, de conformidad con la Constitución. El ejercicio de la potestad reglamentaria es independiente de la competencia normativa de carácter administrativo que el Presidente de la República ejerce en relación con el conjunto de la administración pública central.”;*

*Que la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, se publicó en el Registro Oficial Sexto Suplemento Nro. 223 del 11 de febrero del 2026;*

*Que la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación dispone que: “[e]n el plazo de ciento veinte días contados desde la promulgación de la presente Ley en el Registro Oficial, el Presidente de la República*



No. 422

**DANIEL NOBOA AZIN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

*expedirá el reglamento general de aplicación de este cuerpo legal.”;*

Que mediante Oficio Nro. MEF-VGF-2026-0340-O de 12 de junio de 2026, el Ministerio de Economía y Finanzas emitió dictamen favorable de conformidad con el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas; y,

En ejercicio de la atribución conferida por el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República, expide el siguiente:

**REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DEL DEPORTE, LA  
EDUCACIÓN FÍSICA Y LA RECREACIÓN**

**TÍTULO I  
PRINCIPIOS GENERALES**

**Artículo 1.- Objeto y ámbito.-** El presente reglamento general tiene por objeto desarrollar e instrumentar normas y procedimientos previstos en la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, a fin de garantizar su correcta aplicación.

Las disposiciones del presente reglamento son de cumplimiento obligatorio para las instituciones, entidades y demás actores que integran el sistema deportivo nacional, dentro del territorio nacional de conformidad con la normativa legal vigente.

**Artículo 2.- Aplicación de principios.-** El ente rector del deporte implementará los principios establecidos en la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación mediante indicadores de gestión, mecanismos de evaluación y programas dirigidos a garantizar la inclusión, equidad, accesibilidad e interculturalidad.

**Artículo 3.- Obligaciones.-** El ente rector del deporte y las organizaciones deportivas que conforman los diferentes niveles de desarrollo del deporte, en el ámbito de sus competencias, están obligados a garantizar los derechos de los deportistas consagrados en la Constitución de la República del Ecuador y demás cuerpos normativos vigentes; y velar por el cumplimiento de sus deberes.

**Artículo 4.- Definiciones.-** Para efectos de aplicación del presente Reglamento se entenderá por:

- a. **Actores del Deporte:** Se definen como el conjunto de personas naturales o jurídicas



No. 422

**DANIEL NOBOA AZIN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

que interactúan de manera articulada dentro del Sistema Deportivo Nacional. Su función principal es garantizar, promover, planificar, ejecutar o regular el derecho al deporte, la educación física y la recreación en todos sus subsistemas.

- b. **Deportista:** Es la persona natural que practica, entrena y compete sistemáticamente en una disciplina deportiva. Para efectos de la aplicación del presente Reglamento, planificación, protección y asignación de recursos, el deportista se concibe de manera integral junto a su entorno deportivo, considerándose parte indivisible de su desarrollo al equipo multidisciplinario que interviene de forma directa y permanente en su preparación.
- c. **Dominio de red:** Es un concepto central en los estándares de seguridad de la UIT y el 3GPP que define al conjunto de entidades, como nodos y servidores, gestionados por una única autoridad bajo una política de seguridad común. En el contexto de las redes de nueva generación (NGN), este término delimita la frontera administrativa de un operador, estableciendo un perímetro de control específico para elementos críticos como la señalización.
- d. **Fuerza técnica:** Engloba todo el personal técnico relacionado con el entrenamiento y la preparación de los deportistas, que busca optimizar su rendimiento y alcanzar resultados exitosos en competencias.
- e. **Gestor Deportivo:** Es el profesional responsable de planificar, organizar, dirigir, ejecutar y controlar los recursos humanos, financieros, técnicos y de infraestructura deportiva dentro de las organizaciones que conforman el Sistema Deportivo Nacional.
- f. **Incentivo:** Es un beneficio o reconocimiento otorgado a deportistas con el fin de estimular el rendimiento, la participación, el desarrollo y los logros deportivos.
- g. **Reconocimiento Deportivo:** El reconocimiento deportivo es el acto administrativo mediante el cual las entidades previstas en la Ley de Reconocimiento Público del Estado, en las áreas cultural, científica y deportiva, otorgan una distinción oficial a deportistas, entrenadores, organizaciones o actores del Sistema Deportivo Nacional, en mérito a sus logros, trayectoria, contribución o resultados destacados en el ámbito deportivo.

**TÍTULO II  
DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS SECTORIALES Y OTRAS**



No. 422

DANIEL NOBOA AZIN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

DISPOSICIONES

CAPÍTULO I

DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN DEPORTIVA

**Artículo 5.- Sistema Nacional de Información Deportiva.-** El ente rector del deporte implementará y regulará el Sistema Nacional de Información Deportiva. Entiéndase al sistema como el conjunto articulado de normas, políticas, procesos, recursos, herramientas físicas, herramientas tecnológicas y actores que integran las dimensiones administrativas, técnicas, de infraestructura, legal, de medicina y de ciencias aplicadas al deporte, orientadas a garantizar el desarrollo progresivo, sostenible, inclusivo y de calidad del deporte, la educación física y la recreación en todos sus niveles.

La implementación del sistema se realizará de manera progresiva y con cargo a los presupuestos institucionales aprobados.

Las dimensiones de este sistema comprenderán:

- a. **Dimensión técnica:** Regula los procesos de enseñanza, formación, especialización y alto rendimiento, incluyendo el deporte adaptado, mediante modelos metodológicos basados en evidencia científica, planificación del entrenamiento, control de cargas, detección y desarrollo de talentos;
- b. **Dimensión administrativa:** Comprende la planificación estratégica y operativa, organización, dirección, evaluación y rendición de cuentas, que se ejecuta de forma coordinada entre el ente rector del deporte y las organizaciones deportivas;
- c. **Dimensión de infraestructura deportiva:** Abarca la planificación, diseño, construcción, mantenimiento, rehabilitación, administración y uso de escenarios deportivos, garantizando condiciones técnicas, seguridad y accesibilidad universal;
- d. **Dimensión legal y normativa:** Asegura el cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente, la regulación de las organizaciones deportivas, los derechos y obligaciones de los actores del sistema, y los procedimientos administrativos y sancionatorios;
- e. **Dimensión de medicina y ciencias aplicativas del deporte:** Comprende la prevención, evaluación, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y seguimiento del



No. 422

**DANIEL NOBOA AZIN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

estado de salud de los deportistas, así como la prevención de lesiones y la protección integral de su bienestar físico y mental, e incluye la integración de disciplinas como la fisiología, biomecánica, psicología, nutrición, análisis del rendimiento, tecnología e innovación, orientadas a optimizar el desempeño deportivo; y,

- f. **Dimensión de investigación aplicada e innovación en ciencias del deporte:** El ente rector del deporte, a través del área competente, promoverá y coordinará la generación de información, registros administrativos e investigación aplicada en ciencias afines al deporte, con el fin de establecer el diagnóstico sectorial, aportar insumos para la política pública y optimizar el rendimiento deportivo, la prevención de lesiones y la gestión de recursos disponibles.

El Sistema Nacional de Información Deportiva estará a cargo del ente rector del deporte, y comprenderá además la interrelación estructurada de información relativa a:

1. Las organizaciones deportivas, sus domicilios, datos de contacto, sus directorios, socios o filiales, los deportes que fomenta, el cronograma de entrenamientos y competencias, indicación del nivel al que pertenecen (recreativo, alto rendimiento, educación física, formativo, profesional, en el sector convencional y de discapacidad) y documentos relacionados a la vida jurídica de las organizaciones deportivas;
2. La infraestructura deportiva de propiedad estatal o de los gobiernos autónomos descentralizados, así como aquella de carácter privado sobre la cual exista inversión de fondos públicos;
3. Los servicios, actividades y eventos de carácter nacional e internacional de los sectores de la recreación y la educación física;
4. Calendarios deportivos;
5. Gestión de competencias y resultados de los deportistas;
6. De las asignaciones presupuestarias realizadas con fondos públicos;
7. Reinversión de fondos de autogestión;
8. Auditorías de fondos de autogestión y fondos públicos;
9. Balance general, informe de ejecución presupuestaria, informe sobre el uso de los recursos públicos;
10. Informes de evaluación y análisis del cumplimiento de metas e indicadores institucionales;
11. Transferencia de deportistas, derechos de formación, cesiones, libre tránsito;
12. Desplazamiento de deportistas con fines de preparación o participación en eventos,



**No. 422**

**DANIEL NOBOA AZIN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

- competiciones o entrenamientos;
13. Nóminas de selecciones, con documentos de respaldo de su conformación;
  14. Fusión, escisión, absorción, inactividad, reactivación, disolución, liquidación, intervenciones, ejecutores, sanciones de organismos deportivos;
  15. La formación, certificación y profesionalización del talento humano en todas las áreas del sistema;
  16. Información relacionada con el Censo Deportivo Nacional como instrumento permanente de levantamiento, actualización y sistematización de información sobre deportistas, organizaciones deportivas, talento humano, infraestructura, programas, listado de deportistas, con indicación de las edades, género, deportes y categorías en los que participan, mujeres embarazadas, enfermedades catastróficas, víctimas de violencia, y demás componentes del sistema; y,
  17. Programas de formación y capacitación para entrenadores, árbitros, gestores deportivos y los actores del deporte.

Las dimensiones y la información relativa al sistema deportivo señaladas en el presente artículo tienen carácter enunciativo y no taxativo, por lo que el ente rector del deporte podrá incorporar, desarrollar o adecuar otras dimensiones, información, componentes o enfoques que resulten necesarios para el cumplimiento de los fines del Sistema Nacional de Información Deportiva, en función de la evolución del conocimiento científico, las necesidades del sector y las políticas públicas vigentes.

El ente rector del deporte podrá coordinar la obtención de registros administrativos con entidades de derecho público y/o privado, con el fin de complementar información que permita fortalecer el Sistema de Deportivo Nacional. La articulación de estas dimensiones corresponde en los niveles de deporte formativo, educación física, recreación, alto rendimiento y deporte profesional.

El deporte inclusivo es transversal y se entenderá como tal al practicado por personas con discapacidad y por personas sordas.

Los actores del sistema deportivo que dispongan de información y/o registros administrativos vinculados a las dimensiones del Sistema Nacional de Información Deportiva, deberán proporcionar la información correspondiente de forma obligatoria, gratuita y oportuna, conforme a los lineamientos y en los tiempos que establezca el ente rector del deporte.

La información contenida en el Sistema Nacional de Información Deportiva será utilizada por el ente rector del deporte con fines analíticos, de planificación, evaluación de las políticas



No. 422

**DANIEL NOBOA AZIN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

y programas del deporte, educación física y recreación, para procesos administrativos, garantizando la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información.

El ente rector del deporte garantizará el buen uso de la información cumpliendo con los principios de transparencia, acceso a la información, protección de datos y demás normativa legal aplicable.

**Artículo 6.- Gestión del Sistema Nacional de Información Deportiva.-** La información generada dentro del Sistema será de uso obligatorio para todas las organizaciones deportivas y se empleará para planificación, evaluación del desempeño deportivo y administrativo.

La alimentación, implementación, operación y mantenimiento del Sistema Nacional de Información Deportiva se realizará acorde a los lineamientos que se expidan para el efecto.

**Artículo 7.- Registro para deportistas.-** Para ser considerados deportistas de los niveles formativo, alto rendimiento, profesional, sordolímpico, adaptado y/o paralímpico, deberán constar y mantenerse en los registros de las organizaciones que encabezan dichos niveles, esto es en el Comité Olímpico y Paralímpico Ecuatoriano, federaciones ecuatorianas por deporte, federaciones ecuatorianas para personas con discapacidad y federación ecuatoriana para personas sordas.

Esta información deberá remitirse periódicamente al ente rector del deporte con la finalidad de mantener actualizado el Sistema Nacional de Información Deportiva.

**CAPÍTULO II  
OTRAS DISPOSICIONES**

**Artículo 8.- De la práctica del deporte de alto rendimiento.-** El atleta que fuere catalogado en una disciplina deportiva dentro del alto rendimiento, no podrá practicar deportes adicionales cuando los mismos interfieran con su preparación y participación en los eventos del deporte para el cual se encuentra calificado como atleta de alto rendimiento.

**Artículo 9.- Priorización de la disciplina deportiva en el alto rendimiento.-** En el caso de que un deportista de alto rendimiento obtenga resultados o logros deportivos en más de una disciplina, se priorizará, para efectos de asignación de recursos, seguimiento técnico y evaluación de resultados, la disciplina deportiva en la que fue inicialmente formado, seleccionado o en la que desarrolla su proceso principal de preparación.



No. 422

**DANIEL NOBOA AZIN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Esta priorización responde a los principios de planificación estratégica, eficiencia en la inversión pública y especialización deportiva, considerando que el alto rendimiento se estructura sobre la base de ciclos de preparación, objetivos específicos y metas de rendimiento previamente definidos por disciplina.

Desde el punto de vista técnico, el alto rendimiento deportivo se sustenta en procesos sistemáticos de entrenamiento, periodización, control y evaluación, diseñados de manera específica según las características fisiológicas, biomecánicas y competitivas de cada disciplina. En este sentido, la dispersión de recursos y esfuerzos en múltiples disciplinas puede afectar la optimización del rendimiento y comprometer el cumplimiento de los objetivos establecidos en el ciclo de preparación.

Asimismo, la asignación de recursos económicos, científicos, metodológicos y logísticos se planifica en función de indicadores de desempeño vinculados a una disciplina determinada, garantizando una gestión eficiente, medible y orientada a resultados dentro del sistema deportivo.

En consecuencia, la priorización de la disciplina principal permite optimizar la inversión destinada al desarrollo del deportista, garantizar la coherencia metodológica del proceso de entrenamiento, asegurar el cumplimiento de metas deportivas en eventos nacionales e internacionales y evitar la fragmentación del proceso de preparación deportiva.

Sin perjuicio de lo anterior, el organismo competente podrá evaluar técnicamente casos excepcionales de transición o cambio de disciplina, siempre que existan fundamentos científicos, resultados comprobables y una proyección clara hacia el alto rendimiento, debidamente sustentados por el equipo técnico multidisciplinario.

**Artículo 10.- De los juegos ancestrales y autóctonos.-** Los juegos ancestrales y autóctonos incluyen a los juegos amazónicos, que constituyen un evento multidisciplinario de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades del país. El ente rector del deporte o quien haga sus veces promoverá y apoyará su desarrollo, en coordinación con las entidades y organizaciones competentes.

**Artículo 11.- De los juegos nacionales deportivos universitarios y politécnicos.-** Los juegos nacionales deportivos universitarios y politécnicos constituyen el evento oficial nacional de mayor jerarquía del deporte universitario y se realizarán cada dos (2) años, como parte del sistema nacional de competiciones deportivas, en articulación con el deporte estudiantil, bajo la coordinación del ente rector del deporte y el ente rector de la educación



No. 422

**DANIEL NOBOA AZIN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

superior.

**Artículo 12.- De los Campeonatos Universitarios y Politécnicos.-** La Federación del Deporte Universitario y Politécnico (FEDUP) planificará y ejecutará, por lo menos una vez al año campeonatos nacionales Universitarios y Politécnicos, en deportes individuales y de conjunto, con fines de desarrollo, clasificación y preparación para los Juegos Nacionales Deportivos Universitarios y Politécnicos y competencias internacionales, para lo cual deberá articular con las entidades del sistema del deporte estudiantil.

**Artículo 13.- Campeonatos cantonales estudiantiles.-** Los campeonatos cantonales estudiantiles se realizarán anualmente y estarán a cargo de las Federaciones Deportivas Estudiantiles de acuerdo al ámbito de sus competencias.

### **CAPÍTULO III DEL ÁMBITO EDUCATIVO**

**Artículo 14.- Educación física.-** La educación física es obligatoria en los niveles de Educación Inicial, Básica General y Bachillerato, y deberá impartirse de manera sistemática, continua y evaluable, conforme a la normativa y lineamientos emitidos por ente rector de la educación, en articulación con el ente rector del deporte. En ningún caso podrá ser eliminada ni sustituida por otras asignaturas o actividades.

En el ámbito de la educación superior, su implementación será regulada por el ente rector de la educación superior, en coordinación con el ente rector del deporte, que emitirá los lineamientos técnicos correspondientes. Las instituciones de educación superior incorporarán programas de educación física y bienestar, conforme a su autonomía y normativa vigente.

**Artículo 15.- Ámbitos de acción.-** La educación física se desarrollará en los siguientes ámbitos:

1. **Curricular:** Comprende el conjunto de elementos curriculares integrados en la planificación educativa obligatoria, con un enfoque lúdico, recreativo y deportivo, orientado al desarrollo progresivo de las habilidades psicomotrices, capacidades físicas, competencias cognitivas y socioemocionales del estudiantado de los niveles de Educación Inicial, Básica General y Bachillerato.

Los entes rectores de educación y deporte incorporarán en el currículo nacional contenidos que promuevan la iniciación deportiva, el conocimiento de diversas



No. 422

**DANIEL NOBOA AZIN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

disciplinas y el desarrollo de competencias acordes a la edad, condición, contexto sociocultural y nivel educativo.

Asimismo, el ente rector del deporte, en coordinación con los entes rectores de la educación y de la evaluación educativa, establecerán los lineamientos técnicos para su articulación con el Sistema Deportivo Nacional. A través de la evaluación se identificará de manera temprana los talentos deportivos y mediante la implementación curricular se impulsará la práctica deportiva, juegos ancestrales y/o autóctonos, y las adaptaciones curriculares para necesidades educativas específicas, fomentando el desarrollo de las competencias para una vida saludable.

2. **Extracurricular:** Comprende las actividades físicas, deportivas y recreativas desarrolladas fuera de la carga horaria obligatoria, dentro o fuera de las instituciones educativas, orientadas a fortalecer los aprendizajes, fomentar la participación voluntaria y promover el uso adecuado del tiempo libre.

El ente rector del deporte, en coordinación con el ente rector de la educación y demás actores competentes, promoverá, regulará y articulará estas actividades, garantizando su coherencia con el Sistema Nacional de Educación y su contribución a la identificación y proyección de talentos deportivos.

**Artículo 16.- Contenidos y malla curricular.-** El ente rector del deporte o quien haga sus veces coordinará con el ente rector de la educación y los demás actores competentes la incorporación y fortalecimiento de la educación física en la malla curricular del Sistema Nacional de Educación.

Para el efecto, tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Definir lineamientos técnicos, temáticas, criterios y contenidos de la educación física, en articulación con los enfoques pedagógicos vigentes;
- b. Participar en la construcción, validación, actualización e implementación del currículo de Educación Física; y,
- c. Emitir criterios técnicos que garanticen la inclusión del deporte, la actividad física, la recreación y la promoción de estilos de vida saludables en los contenidos curriculares.

**Artículo 17.- Educación física extraescolar.-** La educación física extraescolar comprende actividades físicas, deportivas y recreativas dirigidas a la población estudiantil, desarrolladas fuera de las instituciones educativas mediante programas específicos.



No. 422

**DANIEL NOBOA AZIN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Estos programas deberán contar con la autorización previa del ente rector del deporte, que será responsable de su validación técnica, seguimiento y control.

**Artículo 18.- Carga horaria y enfoque metodológico.-** Se garantizará una carga horaria mínima obligatoria de dos (2) horas semanales de educación física, la cual no podrá ser reducida ni sustituida.

El proceso de enseñanza tendrá un enfoque activo, inclusivo, lúdico y participativo, garantizando la inclusión de estudiantes con necesidades educativas específicas, asociadas o no a la discapacidad.

**Artículo 19.- De las instalaciones, materiales e implementos.-** El ente rector de la educación deberá destinar y gestionar recursos cada año lectivo para la adquisición, reposición y mantenimiento de implementos, materiales y equipamiento deportivo necesarios para el adecuado desarrollo de la educación física y las actividades deportivas escolares, conforme a los lineamientos técnicos emitidos por el ente rector del deporte.

El ente rector del deporte, en coordinación con el ente rector de la educación, establecerá los lineamientos técnicos para el uso, administración, mantenimiento y aprovechamiento de la infraestructura y equipamiento deportivo en el ámbito escolar.

**Artículo 20.- Evaluación.-** La evaluación se realizará conforme a los estándares e indicadores de calidad de los aprendizajes del Sistema Nacional de Educación, orientados al desarrollo integral del estudiantado.

El ente rector del deporte coordinará con el ente rector de la educación la definición de criterios, metodologías e instrumentos de evaluación específicos.

La evaluación será cualitativa y cuantitativa integral, formativa y progresiva, considerando las condiciones individuales del estudiantado y evitando criterios exclusivamente basados en el rendimiento físico o competitivo.

**Artículo 21.- De la capacitación continua en el ámbito de la educación física.-** El ente rector del deporte establecerá los planes y programas de capacitación de docentes en el ámbito de la educación física que serán reconocidos como formación permanente por el ente rector de la educación.



No. 422

**DANIEL NOBOA AZIN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**CAPÍTULO IV  
DE LA SALUD EN EL ÁMBITO DEPORTIVO**

**Artículo 22.- Salud en el ámbito deportivo.-** El ente rector del deporte o quien haga sus veces, implementará políticas públicas intersectoriales para impulsar el deporte, la actividad física y la recreación, en coordinación con el Ministerio de Salud Pública o quien ejerza sus funciones, con el objetivo de promover un estilo de vida activo y saludable en toda la población deportiva.

**Artículo 23.- Responsabilidades del equipo multidisciplinario de salud.-** Los profesionales de la salud y ciencias aplicadas tales como médicos, fisioterapeutas, nutricionistas, psicólogos u otros de la rama de la medicina del deporte que laboren en el ente rector del deporte, Comité Olímpico Ecuatoriano, Comité Paralímpico Ecuatoriano, Federaciones Ecuatorianas por Deporte, Federaciones Ecuatorianas para Personas con Discapacidad y Federaciones Deportivas Provinciales, deberán estar debidamente titulados y registrados ante la autoridad competente.

Serán responsables de llevar un historial clínico y de seguimiento de los deportistas a su cargo y están obligados a reportar al ente rector del deporte, a través de la herramienta respectiva de registro de historia clínica, cualquier condición médica que pudiera poner en riesgo grave e inminente la salud o la vida del deportista durante su práctica, garantizando en todo momento la confidencialidad de la información, así como el cumplimiento de la normativa aplicable relacionada con la seguridad de la información y protección de datos personales.

**Artículo 24.- Evaluación y certificado médico de aptitud deportiva.-** Todo deportista que participe en competencias internacionales oficiales en representación del país, en eventos que conforme la olimpiada, paraolimpiada y sordolimpiada, y de otros modelos organizativos en el deporte, deberá contar con un certificado médico de aptitud deportiva vigente.

Dicho certificado será emitido por un profesional de la salud que forme parte del ente rector del deporte o Comité Olímpico Ecuatoriano, o Comité Paralímpico Ecuatoriano, siempre y cuando estén registrados en el sistema nacional, y serán responsables de custodiar estos documentos y ponerlos a disposición de las autoridades competentes.

**Artículo 25.- Seguro médico para deportistas.-** Las organizaciones deportivas deberán contratar, para toda delegación que participe en competencias oficiales internacionales un seguro de vida por accidentes, que cubra muerte e invalidez derivada del accidente y un seguro médico internacional que cubra, como mínimo, emergencias médicas, hospitalización,



No. 422

**DANIEL NOBOA AZIN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

intervenciones quirúrgicas de urgencia, medicación asociada y repatriación sanitaria al país de origen del deportista.

El ente rector del deporte emitirá los lineamientos o directrices correspondientes, así como aportará los recursos del caso.

**CAPÍTULO V  
DE LOS ANIMALES EN LA PRÁCTICA DEPORTIVA**

**Artículo 26.- Animales en la práctica deportiva.-** La participación de animales en actividades deportivas deberá garantizar su protección, salud y bienestar bajo la rectoría de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario (AGROCALIDAD), o quien haga sus veces. Para ello, las organizaciones deportivas deberán contar con los pasaportes zoonosanitarios, guías de movilización y permisos zoonosanitarios de importación o exportación cuando los animales sean trasladados dentro del territorio nacional o participen en competencias internacionales, debiendo coordinar con AGROCALIDAD para la gestión de dichos documentos y con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana para los trámites consulares y zoonosanitarios de ingreso o salida del país, asegurando que el traslado se realice en condiciones óptimas de seguridad, confort y bienestar, conforme a los protocolos nacionales e internacionales aplicables.

**Artículo 27.- Del uso de animales en la práctica deportiva, estándares y competencias nacionales e internacionales.-** La participación de animales en la práctica deportiva se regirá por los principios de bienestar animal, protección integral, trato digno, sanidad, bioseguridad y respeto a la normativa nacional e internacional aplicable.

La utilización de animales en actividades deportivas deberá garantizar en todo momento su integridad física, salud, bienestar y condiciones adecuadas de manejo, transporte, entrenamiento y competencias, quedando prohibidas prácticas que impliquen maltrato, abuso o condiciones que pongan en riesgo su vida o funcionalidad.

**Artículo 28.- De las condiciones para la práctica deportiva con animales.-** Las organizaciones deportivas que involucren animales deberán cumplir, como mínimo, con los siguientes estándares:

- a. Control veterinario periódico y de aptitud para la práctica deportiva;
- b. Registro, identificación individual y trazabilidad del animal;
- c. Cumplimiento de esquemas de vacunación y control sanitario;



No. 422

**DANIEL NOBOA AZIN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

- d. Condiciones técnicas adecuadas de alojamiento en establos de competencias, manejo nutricional conforme a los requerimientos fisiológicos del equino, acceso permanente a agua y adecuada reposición hídrica, así como períodos de descanso y recuperación, garantizando su bienestar y estado físico durante entrenamientos y competencias;
- e. Implementación de protocolos de transporte y movilización que garantice el bienestar de los equinos por medio de los documentos jurídicos necesarios para su transporte nacional e internacional;
- f. Implementación de medidas de prevención, atención y rehabilitación de lesiones; y,
- g. En el caso de deportes ecuestres, obligatoriedad del pasaporte equino o documento equivalente reconocido internacionalmente, que garantice su identificación y estado sanitario.

**Artículo 29.- De las competencias institucionales en la práctica deportiva con animales.-**

Para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente, las competencias se distribuirán de la siguiente manera:

- a. El ente rector del deporte será responsable de establecer lineamientos técnicos, supervisar el cumplimiento de la normativa deportiva y coordinar acciones de control dentro del Sistema Deportivo Nacional;
- b. La autoridad nacional competente en materia agropecuaria y zoonosanitaria será responsable del control sanitario, registro, movilización y certificación de los animales;
- c. La autoridad ambiental competente velará por la protección y bienestar animal conforme a la normativa vigente; y,
- d. Las federaciones y organizaciones deportivas serán responsables de la aplicación directa de los estándares, control operativo y cumplimiento de las disposiciones en eventos, entrenamientos y competencias.

**Artículo 30.- Control y coordinación interinstitucional.-** El ente rector del deporte establecerá mecanismos de coordinación interinstitucional para la supervisión, control y seguimiento del uso de animales en el deporte, pudiendo realizar inspecciones, auditorías y requerir información a las organizaciones deportivas.

**Artículo 31.- Responsabilidad y sanciones.-** El incumplimiento de las disposiciones previstas en el presente artículo dará lugar a la aplicación de medidas administrativas, disciplinarias y, de ser el caso, sanciones conforme a la normativa vigente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a las que hubiere lugar.



No. 422

**DANIEL NOBOA AZIN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**Artículo 32.- Identificación y pasaporte equino.-** Todo equino destinado a la práctica deportiva de competencias, sea a nivel nacional o internacional, deberá contar de manera obligatoria con un pasaporte equino o documento oficial de identificación. Este documento será emitido y avalado por la federación u organización ecuestre correspondiente, en coordinación con la autoridad nacional zoosanitaria.

El pasaporte deberá contener, como mínimo, la identificación gráfica y descriptiva del animal, el registro de su propietario o responsable, el historial de vacunación obligatoria, los controles de anemia infecciosa equina y demás requisitos sanitarios exigidos por la normativa nacional y los organismos deportivos internacionales. Ningún equino podrá participar en eventos oficiales sin la presentación previa de este documento.

**Artículo 33.- Condiciones de transporte y movilización.-** El transporte de los animales destinados a la práctica deportiva deberá realizarse garantizando en todo momento su bienestar y minimizando el estrés. Para el caso específico de los equinos deportivos de competición, los propietarios, jinetes, cuidadores o responsables deberán asegurar que:

- a. Los vehículos o remolques utilizados cuenten con el diseño adecuado, ventilación, iluminación, superficie antideslizante y el espacio suficiente que permita al animal viajar de forma segura y confortable; y,
- b. Se cumplan los tiempos máximos de viaje y se establezcan paradas periódicas para el descanso, hidratación y alimentación de los animales, conforme a los protocolos técnicos establecidos.

El transporte y movilización de los equinos de competición se realizará portando obligatoriamente el pasaporte equino. Este pasaporte constituirá el único documento habilitante oficial de identificación, registro de vacunas, control sanitario y movilización durante todo el trayecto, reemplazando la exigencia de cualquier otra guía de movilización interna.

### **TÍTULO III DE LAS ORGANIZACIONES DEPORTIVAS**

#### **CAPÍTULO I GENERALIDADES**

**Artículo 34.- Naturaleza jurídica.-** Las organizaciones deportivas son entidades de derecho privado sin fines de lucro, legalmente reconocidas, que forman parte del sistema deportivo



**No. 422**

**DANIEL NOBOA AZIN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

nacional. Se exceptúan las sociedades anónimas deportivas.

Estas organizaciones se registrarán por lo dispuesto en la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, el presente reglamento, sus estatutos internos, así como por las normas y principios que comprenden el ámbito privado, con las excepciones previstas en la normativa vigente. En el ámbito laboral, se sujetarán a las disposiciones del Código del Trabajo, siendo las responsabilidades derivadas de dicho cuerpo legal de exclusiva competencia de la organización deportiva.

Para la validez y aplicación de su normativa interna, las organizaciones deportivas deberán publicar en sus portales digitales institucionales: sus estatutos, reglamentos y demás instrumentos normativos, junto con los documentos de aprobación emitidos por el órgano interno o entidad competente, según sea el caso, y mantenerlos disponibles de manera permanente y actualizada. Las entidades deportivas anualmente notificarán al ente rector del deporte su portal oficial institucional.

Las organizaciones deportivas, de acuerdo a su nivel de desarrollo, deberán fomentar y practicar de manera real, efectiva y continua una o varias disciplinas deportivas, y deberán demostrar sostenibilidad administrativa y financiera en el ejercicio de sus funciones.

En el caso de las federaciones deportivas provinciales, las federaciones ecuatorianas por deporte, las federaciones ecuatorianas para personas con discapacidad y la federación ecuatoriana para personas sordas, estas deberán impulsar el desarrollo del deporte formativo y del alto rendimiento en las disciplinas, modalidades y pruebas que integran el ciclo olímpico, paralímpico y sordolímpico, conforme a las disposiciones del ente rector del deporte.

Todas las organizaciones deportivas deberán adoptar medidas efectivas para la prevención, detección, atención y sanción frente a toda forma de violencia o discriminación, asegurando entornos deportivos seguros, inclusivos y respetuosos.

De igual forma, las organizaciones deportivas deberán contar y mantener actualizado el Registro Único de Contribuyentes en estado activo, conforme la normativa tributaria vigente.

**Artículo 35.- Autonomía.-** Las organizaciones deportivas gozan de autonomía administrativa, técnica y financiera, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, el presente reglamento y sus respectivos estatutos, dentro del marco jurídico ecuatoriano y en



No. 422

**DANIEL NOBOA AZIN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

observancia del principio de jerarquía normativa.

La autonomía administrativa no exime al organismo deportivo, ni a sus dirigentes, empleados o trabajadores de la responsabilidad civil, administrativa y/o penal por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos, los cuales se sujetan a la normativa legal aplicable en cuanto a su uso, control y fiscalización.

Las organizaciones deportivas que reciban fondos públicos, o que administren infraestructura deportiva de propiedad estatal, o cuyo mantenimiento, construcción o mejoras, se financien con recursos públicos, deberán ajustarse a la planificación y lineamientos emitidos por el ente rector del deporte, así como a los mecanismos de evaluación de su gestión, rendición de cuentas y control por parte de las entidades competentes.

**Artículo 36.- Del deporte para personas con discapacidad y sordos.-** El deporte para personas con discapacidad y sordos se reconoce como un eje transversal del Sistema Deportivo Nacional, cuyo desarrollo involucra de manera articulada a los organismos de gobernanza del deporte en el ámbito internacional, nacional, provincial y formativo, en el marco de sus respectivas competencias.

En caso de que una disciplina del deporte para personas con discapacidad no cuente con una organización deportiva en el nivel formativo, las organizaciones deportivas legalmente reconocidas que operen en el ámbito del alto rendimiento podrán asumir, de manera complementaria y coordinada, funciones orientadas a la iniciación deportiva, detección, identificación y desarrollo de talentos, garantizando la progresión hacia el alto rendimiento.

Las federaciones deportivas provinciales, ligas deportivas cantonales del deporte formativo deberán incorporar de manera progresiva y obligatoria el deporte para personas con discapacidad en sus procesos de planificación, desarrollo y masificación deportiva, en articulación con los lineamientos establecidos por los organismos internacionales rectores de cada disciplina.

El ente rector del deporte establecerá políticas públicas específicas, mecanismos de financiamiento, estructuras técnicas especializadas y sistemas de seguimiento y evaluación, que aseguren el desarrollo integral, sostenido e inclusivo del deporte para personas con discapacidad y sordos en todos los niveles del sistema deportivo.

**Artículo 37.- Subsistema de Alto Rendimiento.-** Se establece el Subsistema de Alto Rendimiento como el conjunto articulado de políticas, programas, estructuras y servicios



No. 422

**DANIEL NOBOA AZIN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

orientados al desarrollo, optimización y sostenibilidad del rendimiento deportivo de élite a nivel nacional e internacional.

Este subsistema comprenderá, de manera integral y coordinada:

- a. La planificación, ejecución y evaluación del ciclo olímpico (olimpiada), paralímpico (paraolimpiada) y sordolímpico (sordolimpiada), conforme a los estándares internacionales y las particularidades del contexto nacional;
- b. La aplicación de la medicina y ciencias aplicadas al deporte, entre otras;
- c. Los sistemas de detección, seguimiento, control y evaluación del rendimiento deportivo;
- d. El apoyo al deportista que incluye: servicios técnicos, médicos, psicológicos, educativos, sociales y económicos, garantizando su desarrollo deportivo y personal;
- e. La formación, capacitación y certificación del talento humano del sector;
- f. La provisión, gestión y acceso a infraestructura, equipamiento y tecnología adecuados para el entrenamiento y la competición;
- g. La articulación interinstitucional entre organizaciones deportivas, entidades públicas y privadas, y organismos internacionales; y,
- h. La garantía de igualdad de oportunidades, inclusión y no discriminación, con énfasis en el deporte paralímpico y sordolímpico.

El ente rector del deporte será responsable de regular, coordinar y evaluar el funcionamiento del Subsistema de Alto Rendimiento, asegurando su eficiencia, transparencia y orientación a resultados.

**Artículo 38.- Subsistema del Deporte Electrónico.-** El deporte electrónico, reconocido dentro del modelo organizativo del Comité Olímpico Internacional, deberá regirse de manera obligatoria por los principios, componentes, niveles y estructura previstos para los Subsistemas de Deporte Formativo y de Alto Rendimiento para su organización, regulación y desarrollo en el territorio nacional.

Las entidades, programas y procesos relacionados con el deporte electrónico deberán integrarse y regirse bajo dicha estructura, a fin de garantizar la formación progresiva de talentos, la aplicación de criterios técnicos y científicos, y la participación en escenarios competitivos tanto nacionales como internacionales, en apego a la normativa vigente y a las directrices del ente rector del deporte.



No. 422

**DANIEL NOBOA AZIN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**Artículo 39.- Subsistema del Deporte Formativo.-** Conjunto articulado de políticas, programas, estructuras, organizaciones y servicios orientados a la iniciación, desarrollo y perfeccionamiento progresivo de habilidades y capacidades deportivas en niñas, niños, adolescentes y jóvenes, constituyendo la base del Sistema Deportivo Nacional.

**Artículo 40.- Atribuciones y competencias.-** Los organismos deportivos de este subsistema tendrán las siguientes atribuciones y competencias de manera integral y coordinada:

- a. La implementación de procesos de iniciación deportiva, fundamentación motriz y desarrollo multilateral, respetando las etapas de crecimiento y maduración;
- b. La detección, identificación y seguimiento de talentos deportivos, con criterios técnicos, científicos e inclusivos;
- c. La planificación, ejecución y evaluación de programas de formación deportiva a mediano y largo plazo;
- d. La articulación con el sistema educativo para garantizar la complementariedad entre educación y deporte;
- e. La aplicación de las ciencias del deporte en el proceso formativo, adaptadas a las características de la población en desarrollo;
- f. La formación, capacitación y certificación de entrenadores, monitores e instructores deportivos en el ámbito formativo;
- g. La organización y participación en competencias formativas, priorizando el desarrollo integral sobre el resultado competitivo;
- h. La garantía de entornos seguros, inclusivos y libres de violencia, discriminación y prácticas nocivas;
- i. Articulación con el Subsistema de Alto Rendimiento; y,
- j. La promoción de la inclusión y accesibilidad, con énfasis en el deporte para personas con discapacidad y otros grupos de atención prioritaria.

El ente rector del deporte será responsable de regular, coordinar, supervisar y evaluar el funcionamiento del Subsistema de Deporte Formativo y de las organizaciones que lo integran, asegurando su coherencia con los principios de desarrollo integral, equidad, inclusión y sostenibilidad del Sistema Deportivo Nacional.

**Artículo 41.- Subsistema del Deporte Profesional.-** Es el conjunto organizado, regulado y articulado de normas, instituciones, organizaciones deportivas, deportistas y competiciones en las que la práctica deportiva constituye una actividad remunerada, sujeta a relaciones contractuales, orientada al rendimiento, espectáculo deportivo y sostenibilidad económica.



No. 422

**DANIEL NOBOA AZIN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

El subsistema se regirá por los principios de legalidad, transparencia, autonomía responsable de las organizaciones deportivas del nivel profesional, sostenibilidad financiera, integridad deportiva, equidad y protección de derechos laborales.

**Artículo 42.- Atribuciones y competencias de las Federaciones Ecuatorianas por Deporte, dentro del Subistema del Deporte Profesional.-** Las Federaciones Ecuatorianas por Deporte, dentro del Subistema del Deporte Profesional, tendrán las siguientes competencias, de manera integral y coordinada:

- a. Regular, organizar y supervisar el desarrollo de las competiciones profesionales, en coordinación con el ente rector del deporte y las ligas profesionales;
- b. Garantizar el cumplimiento de la normativa aplicable en materia deportiva, laboral, contractual y disciplinaria por parte de clubes, ligas, deportistas y demás actores;
- c. Reconocer y registrar a las organizaciones deportivas profesionales, ligas, clubes y sociedades anónimas deportivas, conforme la normativa vigente;
- d. Establecer lineamientos para la celebración, registro y control de contratos deportivos profesionales, asegurando la protección de los derechos de las y los deportistas;
- e. Supervisar la gestión administrativa, financiera y societaria de las organizaciones deportivas profesionales, promoviendo la transparencia y sostenibilidad;
- f. Coordinar con el ente rector del deporte la emisión de políticas y lineamientos técnicos aplicables al deporte profesional;
- g. Promover mecanismos de control económico, financiero y de integridad en las competiciones profesionales, incluyendo la prevención de conflictos de interés, dopaje, manipulación de resultados y otras prácticas indebidas;
- h. Garantizar la existencia de regímenes disciplinarios y órganos de resolución de controversias dentro de las organizaciones deportivas profesionales respetando el debido proceso y el derecho a la defensa;
- i. Fomentar el desarrollo del deporte profesional como actividad económica sostenible, generadora de empleo y espectáculo deportivo;
- j. Establecer mecanismos de articulación con el deporte formativo y de alto rendimiento, para asegurar la progresión de las y los deportistas;
- k. Coordinar la participación en competiciones internacionales, en concordancia con las federaciones nacionales e internacionales correspondientes;
- l. Proteger los derechos de las y los deportistas profesionales, incluyendo condiciones laborales dignas, seguridad social y bienestar integral;
- m. Implementar sistemas de licenciamiento, control y evaluación de clubes, sociedades anónimas deportivas y ligas profesionales; y,



No. 422

**DANIEL NOBOA AZIN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

n. Emitir normativa técnica y administrativa para el funcionamiento del subsistema.

**Artículo 43.- Subsistema de Deporte de Régimen Especial.-** El Subsistema del Deporte de Régimen Especial es el conjunto organizado, autónomo y articulado de instituciones, normas, programas y competiciones que promueven la práctica del deporte en ámbitos específicos, incluyendo el militar, policial, universitario y de pueblos y nacionalidades, con el propósito de fortalecer la preparación física, el desarrollo integral y la participación de sus miembros en competiciones internas, nacionales e internacionales.

**Artículo 44.- Atribuciones y competencias.-** Las federaciones que integran el Subsistema del Deporte de Régimen Especial, en el ámbito de sus competencias y respetando su autonomía, tendrán las siguientes atribuciones y competencias:

- a. Planificar, organizar, dirigir y ejecutar programas, proyectos y actividades deportivas en sus respectivos ámbitos institucionales;
- b. Formular y aplicar políticas internas para el desarrollo del deporte, en concordancia con las directrices del ente rector del deporte;
- c. Promover la práctica sistemática de la actividad física y el deporte como parte de la formación integral de sus miembros;
- d. Desarrollar procesos de iniciación, formación, tecnificación y alto rendimiento deportivo;
- e. Organizar y regular competiciones internas, así como coordinar y participar en eventos nacionales e internacionales;
- f. Identificar, seleccionar y preparar talentos deportivos para su participación en representaciones institucionales y nacionales;
- g. Administrar y gestionar los recursos económicos, técnicos y humanos destinados al desarrollo deportivo, con criterios de eficiencia, transparencia y responsabilidad;
- h. Garantizar la disponibilidad, mantenimiento y adecuado uso de la infraestructura y equipamiento deportivo bajo su administración;
- i. Establecer mecanismos de control disciplinario y cumplimiento normativo en materia deportiva, conforme a su régimen interno;
- j. Coordinar con el ente rector del deporte y demás subsistemas para la articulación de políticas, programas y competiciones;
- k. Promover la capacitación y profesionalización del talento humano vinculado al deporte, incluyendo personal técnico, metodológico y administrativo;
- l. Fomentar la inclusión, la equidad y el respeto a la diversidad cultural, especialmente en el desarrollo de prácticas deportivas ancestrales; y,
- m. Generar y reportar información técnica y estadística al ente rector del deporte para



No. 422

**DANIEL NOBOA AZIN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

la planificación y evaluación del sistema.

**Artículo 45.- Subsistema del Deporte Recreacional y Comunitario.-** Es el conjunto articulado de políticas, programas, estructuras y servicios orientados a promover la participación masiva, inclusiva y sostenible de la población en actividades, deportivas y recreativas, con énfasis en el bienestar, la salud, la convivencia social y el aprovechamiento del tiempo libre.

**Artículo 46.- Atribuciones y competencias.-** Los organismos deportivos que conforman el Subsistema del Deporte Recreacional y Comunitario tendrán las siguientes competencias, de manera integral y coordinada:

- a. La planificación, ejecución y evaluación de programas y proyectos de actividad física, deporte recreativo, en correspondencia con las necesidades territoriales, culturales y sociales de la población;
- b. La promoción de estilos de vida activos y saludables mediante la práctica regular de actividades físicas y recreativas en espacios comunitarios, educativos, laborales y públicos;
- c. La implementación de sistemas de participación, seguimiento y evaluación del impacto social, físico y comunitario de las actividades recreativas;
- d. El acceso universal a programas recreativos que incluyan servicios de orientación, acompañamiento técnico, inclusión social y bienestar integral, garantizando la participación de todos los grupos poblacionales;
- e. La formación, capacitación y certificación de promotores, monitores, gestores comunitarios y talento humano vinculado al deporte recreativo;
- f. La provisión, recuperación, adecuación y uso eficiente de espacios públicos, infraestructura y equipamiento comunitario destinados a la recreación y la actividad física;
- g. La articulación interinstitucional entre gobiernos autónomos descentralizados, organizaciones sociales, comunitarias, educativas, entidades públicas y privadas, y organismos internacionales para el desarrollo del deporte recreativo; y,
- h. La garantía de igualdad de oportunidades, inclusión, accesibilidad y no discriminación, con énfasis en grupos de atención prioritaria, pueblos y nacionalidades, personas con discapacidad, adultos mayores, niñas, niños y jóvenes.

El ente rector del deporte será responsable de regular, coordinar, promover y evaluar el funcionamiento del Subsistema de Deporte Recreacional y Comunitario, asegurando su



No. 422

**DANIEL NOBOA AZIN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

enfoque participativo, territorial, inclusivo y orientado a la mejora de la calidad de vida de la población.

**Artículo 47.- Para el deporte ancestral y/o autóctono.-** Para el deporte ancestral y/o autóctono, reconocido como expresión cultural, identitaria y de fortalecimiento comunitario, su organización, promoción y desarrollo en el territorio nacional deberá regirse conforme a los principios, componentes, niveles y estructura previstos para el Subsistema de Deporte Recreacional y Comunitario, respetando la diversidad cultural, la interculturalidad y las prácticas propias de los pueblos y nacionalidades. La estructura del deporte ancestral y/o autóctono se sujetará a aquella que acuerden constituir las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades.

Las entidades, programas y procesos relacionados con el deporte ancestral y/o autóctono deberán integrarse y regirse bajo dicha estructura, con el fin de garantizar la participación comunitaria, la transmisión intergeneracional de saberes, la preservación de las prácticas tradicionales y el fortalecimiento del tejido social, en apego a la normativa vigente y a las directrices del ente rector del deporte.

**Artículo 48.- Subsistema de Deporte Estudiantil.-** El Subsistema de Deporte Estudiantil es el conjunto organizado, articulado y progresivo de políticas, normas, instituciones, programas y competencias que regulan, promueven y desarrollan la actividad física y deportiva de las y los estudiantes del Sistema Nacional de Educación, en los niveles de educación inicial básica y bachillerato.

**Artículo 49.- Atribuciones y competencias.-** Los organismos deportivos de este subsistema tendrán las siguientes atribuciones y competencias, de manera integral y coordinada:

- a. Formular, en coordinación con el ente rector del deporte y la autoridad educativa nacional, las políticas, planes, programas y proyectos para el desarrollo del deporte estudiantil;
- b. Garantizar el acceso universal, inclusivo y equitativo a la práctica de la actividad física y deportiva dentro del sistema educativo, observando lo dispuesto en la normativa vigente;
- c. Diseñar e implementar procesos de iniciación, formación y desarrollo deportivo, asegurando la articulación con el subsistema de alto rendimiento y demás niveles del Sistema Deportivo Nacional;
- d. Organizar, regular y supervisar los juegos y competencias deportivas estudiantiles a nivel local, zonal y nacional, en coordinación con las entidades competentes;



No. 422

**DANIEL NOBOA AZIN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

- e. Establecer mecanismos de detección, seguimiento y desarrollo de talentos deportivos en el ámbito educativo, promoviendo su continuidad en los niveles superiores del sistema deportivo;
- f. Coordinar la participación de las y los estudiantes deportistas en eventos nacionales e internacionales, conforme la normativa aplicable y en articulación con los organismos competentes;
- g. Promover la capacitación, certificación y fortalecimiento de capacidades del personal docente, técnico y administrativo vinculado al deporte estudiantil;
- h. Coordinar con las instituciones educativas y los Gobiernos Autónomos Descentralizados el uso, mantenimiento y optimización de la infraestructura y equipamiento deportivo;
- i. Fomentar la práctica de la actividad física y el deporte como herramienta para la formación integral, la salud, la prevención de riesgos sociales y la promoción de valores;
- j. Garantizar la protección integral de las y los estudiantes deportistas, en aspectos relacionados con su salud, integridad física, psicológica y derechos;
- k. Emitir lineamientos técnicos y administrativos para el funcionamiento del subsistema, en el ámbito de sus competencias; y,
- l. Coordinar acciones con organizaciones deportivas, instituciones públicas y privadas, y demás actores del Sistema Deportivo Nacional.

**Artículo 50.- Gestión financiera.-** Las organizaciones deportivas deberán contar con responsables financieros calificados, sistemas de control interno y rendición de cuentas periódica.

El responsable financiero de las organizaciones deportivas deberá acreditar formación académica y experiencia acorde a la gestión de recursos públicos, cuando aplique.

**Artículo 51.- De la responsabilidad de los representantes legales y de los administradores de los recursos.-** El representante legal será responsable de la gestión administrativa y financiera, y del manejo de los fondos público y privados que reciba la organización.

En cuanto al administrador financiero, este será el responsable de mantener sistemas contables adecuados, de información y control interno, que contribuyan a un gestión eficaz y transparente en el manejo de los recursos.

El representante legal, junto con el administrador financiero y de ser el caso, con el tesorero



No. 422

**DANIEL NOBOA AZIN**

## **PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

y/o con el contador, articularán la ejecución de la gestión financiera.

Todos ellos responderán administrativa, civil y penalmente por el manejo de recursos. En caso de manejo de fondos públicos, los responsables del manejo de los mismos deberán rendir caución conforme la normativa vigente.

Lor organismos deportivos del nivel profesional, del alto rendimiento y las Federaciones Deportivas Provinciales mediante disposiciones estatutarias, podrán establecer la representación legal de gerentes generales con representación legal individual o conjunta con el presidente de la entidad deportiva. Este gerente general no estará autorizado para convocar a asambleas generales o sesiones directorios ni dirigir las sesiones de dichos órganos internos.

### **CAPÍTULO II**

#### **DESCRIPCIÓN DE LOS ORGANISMOS DEPORTIVOS**

**Artículo 52.- Clubes.-** Los clubes establecidos en la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación son las organizaciones base del Sistema Deportivo Nacional. En estas organizaciones se forman y preparan, pero no exclusivamente, los deportistas para integrar las selecciones respectivas, de acuerdo al nivel deportivo de competencia que le corresponde.

Los clubes básicos barriales y parroquiales, para su constitución y funcionamiento estarán integrados con un mínimo de veinte (20) personas naturales como socios, estos organismos deportivos fomentarán por lo menos un deporte en el nivel recreativo, lo cual acreditarán con el certificado emitido por el organismo deportivo jerárquicamente superior de su misma circunscripción territorial, en el cual se encuentren participando, si una vez solicitado el certificado, no existe ninguna respuesta del ente superior, en el plazo de 15 días, se entenderá como emitido favorablemente, sin necesidad de pronunciamiento de la entidad deportiva superior que no atendió el pedido.

Los clubes se regirán por la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, el presente reglamento, sus estatutos, reglamentos internos y el ordenamiento jurídico ecuatoriano vigente. Además, en el nivel formativo, alto rendimiento y profesional, deberán seguir los lineamientos técnicos de las federaciones ecuatorianas del deporte respectivas, de las federaciones ecuatorianas para personas con discapacidad y la federación ecuatoriana para personas sordas, conforme corresponda.

Los clubes especializados formativos y de alto rendimiento que fomenten de manera adicional al deporte convencional, las modalidades del deporte para personas con discapacidad y/o para



**No. 422**

**DANIEL NOBOA AZIN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

personas sordas, podrán afiliarse a los organismos deportivos jerárquicamente superiores del nivel formativo o del alto rendimiento; y, simultáneamente a la Federación Ecuatoriana para Personas con Discapacidad; o, a la Federación Ecuatoriana para Personas Sordas, conforme corresponda.

Los clubes deportivos, acorde a su naturaleza jurídica, deberán facilitar la participación de sus deportistas en las selecciones, de conformidad con lo establecido en el estatuto correspondiente. Las convocatorias a selecciones nacionales realizadas por el Comité Olímpico Ecuatoriano, Comité Paralímpico Ecuatoriano, federaciones ecuatorianas por deporte, federaciones ecuatorianas para personas con discapacidad y federación para personas sordas, prevalecerán sobre cualquier otra.

Los deportistas de los clubes deportivos del nivel formativo, del alto rendimiento y profesional, deberán participar por lo menos en un (1) campeonato o torneo anual de su deporte principal, convocado y avalado por la federación deportiva provincial o federación ecuatoriana por deporte o federaciones ecuatorianas para personas con discapacidad o federación ecuatoriana para personas sordas conforme corresponda. En caso de incumplimiento a lo anteriormente señalado, los clubes podrán ser declarados inactivos y posteriormente en disolución por parte del ente rector del deporte.

Los deportistas o equipos de los clubes del nivel recreativo deberán participar por lo menos en un (1) campeonato o torneo anual, de cualquiera del o los deportes que fomente, convocado y avalado por la liga deportiva barrial o parroquial a la que se encuentre afiliado el club al que pertenece; o, a los organismos deportivos jerárquicamente superiores conforme corresponda. En caso de incumplimiento a lo anteriormente señalado, los clubes podrán ser declarados inactivos y posteriormente en disolución por parte del ente rector del deporte.

El club que sea declarado inactivo por el ente rector del deporte tendrá un plazo de tres (03) meses para subsanar las causas que motivaron la declaratoria; caso contrario, se procederá con su disolución y posterior liquidación, para lo cual se observarán las garantías del debido proceso y el derecho a la defensa.

El club declarado inactivo no podrá participar en las asambleas generales de la organización deportiva inmediatamente superior.

Tanto el proceso de declaratoria de inactividad como el de disolución y liquidación, se sujetarán a las garantías básicas del debido proceso y el derecho a la defensa.



No. 422

**DANIEL NOBOA AZIN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**Artículo 53.- Ligas deportivas barriales y ligas deportivas parroquiales.-** Para la conformación de una liga deportiva barrial o de una liga deportiva parroquial, además de cumplir con los requisitos generales establecidos en la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación y el presente reglamento, deberán contar con al menos diez (10) clubes deportivos básicos, que se encuentren legalmente constituidos, con registro de directorio vigente y que pertenezcan a la misma circunscripción territorial de la liga en formación.

Para la constitución de ligas deportivas barriales y de ligas deportivas parroquiales, es necesario que estas justifiquen la disponibilidad de un espacio físico para realizar la actividad deportiva, así como, la presentación de un informe técnico en el cual den a conocer el número de personas que se activarán físicamente con la creación de la liga.

No podrán constituirse ligas deportivas barriales y ligas deportivas parroquiales con la misma denominación de otra ya existente; o, en la misma circunscripción territorial donde ya exista una liga.

Las ligas deportivas barriales podrán afiliarse únicamente a la federación cantonal de ligas deportivas barriales y parroquiales, o a las organizaciones deportivas matrices del deporte cantonal, o a la asociación deportiva provincial de ligas deportivas barriales, pero no simultáneamente a dos o más de ellas.

**Artículo 54.- Asociación de Ligas Rurales del cantón Quito.-** La Asociación de Ligas Rurales del cantón Quito, será una filial de la Federación Deportiva Provincial de Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales de Pichincha. Las ligas filiales a la Asociación de Ligas Rurales del Cantón Quito no podrán afiliarse simultáneamente a la Federación Cantonal de Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales del cantón Quito.

La norma prevista en el párrafo anterior, será aplicable también a la Federación Cantonal de Ligas Barriales y Parroquiales “Unión de Ligas Deportivas Barriales Independientes del Cantón del Distrito Metropolitano de Quito-UDLI”, Asociación de Ligas deportivas Barriales de Pichincha, Asociación de Ligas Rurales del Cantón Quito y a las demás organizaciones matrices de las Ligas deportivas barriales y parroquiales del Distrito Metropolitano de Quito que se hayan creado antes de la expedición de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación y que no se encuentren previstos dentro de la actual estructura del Sistema Deportivo Nacional.

En lo referente a las ligas deportivas barriales o parroquiales que a futuro se conformen,



No. 422

**DANIEL NOBOA AZIN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

obtengan su personalidad jurídica y registro de directorio, solamente podrán afiliarse a los organismos deportivos del deporte recreativo que se encuentran previstos en la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, de acuerdo con la estructura determinada en este subsistema.

Los organismos deportivos del deporte barrial que se encuentren afiliados a un organismo deportivo jerárquicamente superior cuya jurisdicción corresponda a una circunscripción territorial diferente a la cual se encuentran domiciliados, deberán solicitar su desafiliación al mismo y afiliarse a aquel que corresponde.

**Artículo 55.- Asociaciones provinciales de ligas barriales.-** Son organizaciones sin fines de lucro, dotadas de autonomía y personalidad jurídica, de duración indefinida y domiciliadas en las capitales de provincia, que aglutinan a todas las ligas deportivas barriales de su provincia.

Su objetivo fundamental es promover la integración de los barrios a través de la práctica del deporte, así como la participación de las mismas en los eventos del deporte recreativo que organicen este tipo de asociaciones.

Se sujetan a las disposiciones de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, el presente reglamento, sus estatutos y a los lineamientos emitidos por la Federación Nacional de Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales del Ecuador.

Tendrán como objetivo fomentar la actividad física de sus filiales, la federación provincial de ligas deportivas barriales y parroquiales.

Las asociaciones provinciales de ligas barriales se constituirán con un mínimo de cuatro ligas deportivas barriales en aquellas provincias donde no se encuentre constituida una Federación Deportiva Provincial de Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales.

Así mismo, para su creación y funcionamiento, será necesario que acrediten contar con un espacio físico que les permita realizar una actividad deportiva real, específica y durable, para lo cual no necesariamente deberán ser propietarios.

Brindarán asesoramiento técnico a sus filiales, apoyándolas para que alcancen sus objetivos y tengan un adecuado funcionamiento en el ámbito técnico, administrativo y económico.

Las asociaciones provinciales de ligas barriales se afiliarán a la Federación Nacional de Ligas



No. 422

**DANIEL NOBOA AZIN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Deportivas Barriales y Parroquiales del Ecuador-FEEDNALIGAS.

**Artículo 56.- Federaciones cantonales de ligas deportivas barriales y parroquiales.-** Son organizaciones deportivas dedicadas a la práctica del deporte recreativo, que agrupan a todas las ligas deportivas barriales y ligas deportivas parroquiales legalmente constituidas, que se encuentren dentro de su cantón.

Tendrán como objetivo fomentar la actividad física de sus filiales, así como la participación de las mismas en los eventos del deporte recreativo que organice la federación cantonal de ligas deportivas barriales y parroquiales.

Brindarán asesoramiento técnico y legal a sus filiales, apoyándolas para que alcancen sus objetivos y tengan un adecuado funcionamiento en el ámbito técnico, administrativo y económico.

Para la conformación de una federación cantonal de ligas deportivas barriales y parroquiales se necesitará por lo menos de seis (6) ligas deportivas barriales y/o parroquiales legalmente constituidas y con registro de directorio vigente. No podrá constituirse más de una (1) federación cantonal de ligas deportivas barriales y parroquiales en cada cantón.

**Artículo 57.- Federaciones provinciales de ligas deportivas barriales y parroquiales.-** Son organizaciones deportivas dedicadas a la práctica del deporte recreativo, que agrupan a todas las federaciones cantonales de ligas deportivas barriales y parroquiales legalmente constituidas, que se encuentren dentro de su provincia.

Tendrán como objetivo fomentar la actividad física de sus filiales, así como la participación de las mismas en los eventos del deporte recreativo que organicen este tipo de federaciones.

Brindarán asesoramiento técnico a sus filiales, apoyándolas para que alcancen sus objetivos y tengan un adecuado funcionamiento en el ámbito técnico, administrativo y económico.

En el caso de que en una provincia cuente con menos de cinco cantones, la Federación Provincial de Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales, estará integrada por todas las Federaciones Cantonales de Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales de su provincia; y, en el caso de que en alguno de los cantones de su jurisdicción no estuviera conformada una Federación Cantonal, realizará las gestiones que sean necesarias para la creación de la misma.

No podrá constituirse más de una (1) federación provincial de ligas deportivas barriales y



No. 422

**DANIEL NOBOA AZIN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

parroquiales en cada provincia.

**Artículo 58.- Ligas deportivas cantonales.-** Estas organizaciones fomentan y desarrollan el deporte formativo en sus respectivos cantones, siguiendo los lineamientos técnicos deportivos generales dictados por la Federación Deportiva Provincial respectiva.

Ejercerán una o varias actividades deportivas reales y durables en correspondencia a la planificación de las federaciones deportivas provinciales, así como una gestión administrativa y financiera sustentable y verificable por el ente rector del deporte. Se regirán por la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, el presente reglamento, por sus propios estatutos, reglamentos internos, y el ordenamiento jurídico nacional aplicable.

Anualmente, deberán remitir al ente rector del deporte sus estados financieros, informe del presidente y de los miembros del directorio aprobado por la asamblea. Además, la información sobre sus actividades deportivas y de sus filiales, en el formato establecido por el ente rector del deporte.

Las ligas deportivas cantonales deberán participar en al menos un (1) campeonato o torneo anual de los organismos deportivos a los que se encuentren afiliadas; proporcionar la información que le sea requerida incluyendo datos reales. En caso de incumplimiento de lo anteriormente señalado, la liga será declarada inactiva y posteriormente en disolución por parte del ente rector del deporte, para cuyo efecto se observarán las garantías del debido proceso y el derecho a la defensa.

No podrá constituirse más de una (1) liga deportiva cantonal en cada cantón.

**Artículo 59.- Asociaciones provinciales por deporte.-** Las asociaciones provinciales por deporte son organizaciones autónomas y filiales de las federaciones deportivas provinciales que, para su constitución y reconocimiento legal, requieren contar con al menos cuatro (4) clubes filiales de su jurisdicción que practiquen el deporte de la asociación, que acrediten haber participado en sus torneos provinciales interclubes. Estas organizaciones fomentan y desarrollan el deporte formativo en sus respectivas disciplinas y provincias, siguiendo los lineamientos técnicos deportivos generales dictados por las federaciones ecuatorianas por deporte.

Las asociaciones provinciales por deporte ejercerán una actividad deportiva real, específica y durable, así como una gestión administrativa y financiera sustentable y verificable por el ente rector del deporte. Se regirán por la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la



No. 422

**DANIEL NOBOA AZIN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Recreación, su reglamento, sus propios estatutos, reglamentos internos, por las disposiciones del ente rector del deporte, y el ordenamiento jurídico nacional vigente.

Anualmente, las asociaciones provinciales por deporte deberán remitir al ente rector del deporte, sus estados financieros, informe del presidente y de los miembros del directorio aprobado por la asamblea general. Además, la información sobre sus actividades deportivas y de sus filiales, en el formato establecido por el ente rector del deporte.

**Artículo 60.- Federaciones deportivas provinciales.-** Son organizaciones multideportivas cuyas sedes son las capitales de provincia, están dotadas de personalidad jurídica y autonomía técnica, administrativa y financiera; son las organizaciones que planifican, fomentan, controlan y coordinan las actividades de las asociaciones deportivas provinciales por deporte y ligas deportivas cantonales, las mismas que conforman su asamblea general.

**Artículo 61.- Las asociaciones provinciales del deporte profesional.-** Las asociaciones provinciales del deporte profesional, se constituirán con un mínimo de cinco clubes profesionales, que cuenten con personalidad jurídica y registro de directorio vigente otorgados por el ente rector del deporte.

Todas las asociaciones provinciales del deporte profesional que a la fecha de entrada en vigencia del presente reglamento cuenten con personalidad jurídica aprobada por el ente rector del deporte y con un registro de directorio vigente, se encontrarán afiliadas a la federación ecuatoriana por deporte respectiva siempre que cumplan con los requisitos y procesos exigidos por la Federación para tal efecto.

En caso de las organizaciones profesionales del deporte profesional no cumplan con los requisitos establecidos por las Federaciones Ecuatorianas por Deporte, respectiva, se sujetarán a los procedimientos previstos en la Ley, el presente reglamento y los estatutos para las subsanaciones que correspondan.

Sus estatutos deberán sujetarse a la norma deportiva internacional que rige el deporte y los estatutos de su respectiva federación ecuatoriana por deporte.

**Artículo 62.- De las ligas deportivas profesionales.-** Las ligas deportivas profesionales, estarán integradas por un mínimo de cinco clubes deportivos profesionales y/o sociedades anónimas deportivas, conforme a la naturaleza del deporte.

Todas las ligas deportivas profesionales que a la fecha de entrada en vigencia del presente



No. 422

**DANIEL NOBOA AZIN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

reglamento cuenten con personería jurídica aprobada por el ente rector del deporte y con un registro de directorio vigente, para poder desarrollar sus actividades en el nivel profesional deberán ser reconocidas por las federaciones ecuatorianas por deporte respectivas, siempre que cumplan con los requisitos y procesos exigidos por dichas federaciones para tal efecto.

Las ligas deportivas profesionales cuya personalidad jurídica y estatutos hubieran sido aprobados por entidades públicas diferentes del ente rector del deporte, no podrán afiliarse a las federaciones ecuatorianas por deporte, ni podrán realizar actividades en el ámbito deportivo. Para poder acceder a la afiliación en referencia y realizar actividades relacionadas al deporte, deberán gestionar su aprobación por parte del ente rector del deporte.

Solo se constituirá una liga profesional en cada deporte, por cada modalidad.

Las ligas deportivas profesionales, deberán afiliarse a la federación ecuatoriana por deporte respectiva.

**Artículo 63.- Federaciones ecuatorianas por deporte.-** Las federaciones ecuatorianas por deporte deberán ejercer una actividad deportiva real, específica y durable, así como mantener un giro administrativo y financiero sustentable, lo cual incluye a sus clubes filiales. Se regirán por la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, el presente reglamento, sus propios estatutos y reglamentos internos, la Carta Olímpica, el Estatuto y los reglamentos del Comité Olímpico Ecuatoriano, en lo que les fuere aplicable.

En caso de que las normas internacionales dispongan que una sola federación debe regir tanto el deporte convencional como el deporte para personas con discapacidad, la federación ecuatoriana por deporte correspondiente ejercerá la dirección y administración del deporte de alto rendimiento para personas con discapacidad.

Para los deportes que no se hallan dentro del movimiento olímpico, podrá constituirse una sola federación ecuatoriana por deporte, que será aquella reconocida y aprobada por el ente rector del deporte, conforme a los procedimientos establecidos en la normativa vigente. No obstante, estas Federaciones Ecuatorianas podrán afiliarse al Comité Olímpico Ecuatoriano, observando para tal efecto lo determinado en su estatuto y normativa que lo rige en el ámbito internacional.

El ente rector del deporte regulará mediante normativa secundaria los parámetros necesarios para la correcta aplicación de la distribución porcentual del voto prevista en la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación para los clubes deportivos especializados



No. 422

**DANIEL NOBOA AZIN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

formativos y los clubes deportivos especializados de alto rendimiento en las asambleas de las Federaciones Ecuatorianas por Deporte.

### **CAPÍTULO III**

#### **DEL FUNCIONAMIENTO INTERNO DE LOS ORGANISMOS DEPORTIVOS**

##### **SECCIÓN I**

##### **DE LAS AFILIACIONES**

**Artículo 64.- De las afiliaciones.-** Solamente las organizaciones deportivas que cuenten con la aprobación de su personalidad jurídica, con un registro de su directorio vigente y no se encuentren inactivas o en estado de disolución ante el ente rector del deporte, podrán realizar procesos de inclusión (afiliación) de socios/filiales, para lo cual regularán el procedimiento a seguirse mediante sus estatutos y la normativa interna; no obstante, se sujetarán por lo menos a los siguientes parámetros:

1. Solicitud escrita sea de manera física o digital firmada por la persona interesada; o, su representante legal según sea el caso, con indicación de su domicilio, número de contacto y correo electrónico, presentada ante el organismo deportivo.
2. Bajo ningún concepto podrá negarse la recepción de la solicitud. La inobservancia a esta disposición será sancionada, aplicando las garantías del debido proceso y el derecho a la defensa.
3. Se deberá dejar constancia de la recepción de la solicitud, en caso de que el requerimiento se haya realizado por medios electrónicos se tomará como fecha de presentación aquella que se registre en el correo electrónico o en sistema establecido para el efecto.
4. En caso de que la solicitud fuera presentada por una persona jurídica se deberá adjuntar la autorización del órgano interno competente conforme a lo determinado en su estatuto, para la presentación de este requerimiento, junto con el documento que acredite la obtención de la personalidad jurídica y la representación legal de la misma, así como con un listado de los socios/filiales.
5. El solicitante no deberá pertenecer a otra organización deportiva jerárquicamente superior, del mismo nivel y/o jurisdicción, salvo que practique un deporte diferente a la entidad deportiva a la que ya se encuentre afiliado.
6. El domicilio del solicitante deberá encontrarse en la misma jurisdicción de la organización deportiva a la que desea adherirse.
7. El solicitante deberá contar con infraestructura deportiva y administrativa acorde al nivel que desarrolla la organización deportiva, sin que para ello se exijan títulos



No. 422

**DANIEL NOBOA AZIN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

- de dominio.
8. Se deberán presentar junto con la solicitud los documentos que justifiquen no tener ninguno de los impedimentos legalmente establecidos para la afiliación.
  9. Cuando el requerimiento fuera presentado por una persona jurídica, se deberá adjuntar los documentos que acrediten que la misma tiene un giro administrativo y financiero sustentable, como: declaraciones de impuestos, estados de cuenta y otros.
  10. El peticionario deberá adjuntar de manera adicional los documentos que, conforme a los estatutos y reglamentos internos de cada organismo deportivo, se determinen para el efecto.
  11. La solicitud deberá ser atendida en un plazo máximo de quince (15) días, la misma que en el caso de ser negativa deberá justificar los motivos de esta decisión; y, en caso de que la documentación fuera incompleta o existieran inconsistencias en la información se pedirá que las observaciones sean subsanadas en un plazo no mayor a siete (7) días, con la indicación de que si no se cumpliera con este plazo, se entenderá por desistido el requerimiento.
  12. En caso de que no se dé respuesta al peticionario en el plazo señalado, se entenderá que la misma ha sido aceptada y el requirente pondrá este particular en conocimiento del ente rector del deporte, remitiendo todos los documentos de respaldo, con la finalidad de que se solicite al organismo deportivo la información pertinente para proceder si fuera el caso con el registro de la actualización de socios/filiales.
  13. Toda nueva afiliación deberá ser puesta en conocimiento del ente rector del deporte para su respectivo registro.

La Resolución negativa de afiliación podrá ser apelada en los términos previstos en la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación y el presente Reglamento.

**Artículo 65.- De la suspensión de la afiliación.-** Adicional a las causales previstas en la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, la afiliación a una organización deportiva podrá suspenderse por las siguientes causas:

1. Inactividad de la entidad filial debidamente declarada.
2. Tener obligaciones financieras pendientes con la organización deportiva.
3. Por no contar con un plan estratégico institucional que contemple objetivos a corto, mediano y largo plazo.
4. Por no contar con normas de disciplina y códigos de ética aplicables a directivos, entrenadores y deportistas.



No. 422

**DANIEL NOBOA AZIN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

5. Por no contar con medidas de seguridad y salud para la práctica deportiva, incluyendo protocolos de prevención y atención de riesgos.
6. Por no contar con programas de formación y capacitación deportiva para sus miembros.
7. Por no contar con mecanismos de comunicación institucional para la difusión de actividades y decisiones del organismo.
8. Por no contar con políticas de inclusión, igualdad y participación en el ámbito deportivo.
9. Por no contar con vínculos y convenios con entidades públicas o privadas que fortalezcan el desarrollo institucional.
10. Las demás que se prevean en los estatutos y norma interna de cada organismo deportivo.

**Artículo 66.- De la pérdida de la afiliación.-** Adicional a las causales previstas en la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, la afiliación a una organización deportiva podrá perderse por las siguientes causas:

1. Reincidencia en la causal que previamente hubiese sido sancionada con la suspensión de la afiliación.
2. Las demás que establezca el estatuto del organismo deportivo.

En el caso de que un socio/filial incurriera en una o más causales para la pérdida o suspensión de la afiliación, se pondrá en su conocimiento este particular, dando el tiempo y medios necesarios para que presente los justificativos que estime pertinentes, el estatuto y reglamentos internos regularán el proceso a seguirse, los cuales deberán sujetarse a las garantías del debido proceso y el derecho a la defensa.

Así mismo, la norma interna de los organismos deportivos deberá sujetarse a las disposiciones de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, el presente reglamento; y, en lo que fuere aplicable la normativa interna del organismo deportivo jerárquicamente superior al que se encuentren afiliados.

En el caso de que se haya resuelto la suspensión o desafiliación, se dará a conocer este particular al organismo deportivo jerárquicamente superior al que se encuentren afiliado; y, al ente rector del deporte con la finalidad de tramitar la actualización de socios/filiales y alimentar los datos del sistema nacional de información deportiva.

**SECCIÓN II**



No. 422

**DANIEL NOBOA AZIN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**REGLAS GENERALES A LAS SESIONES DE LOS ÓRGANOS INTERNOS**

**Artículo 67.- De la responsabilidad de los miembros de la asamblea y directorios.-** Los votos de los miembros de las asambleas y directorios serán razonados, por lo cual cada uno de ellos será responsable de sus decisiones, considerando lo previsto en la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y Recreación y demás normativa aplicable.

Las decisiones de asamblea y del directorio se adoptarán, cuando corresponda, sobre la base de informes emitidos por las áreas o profesionales competentes, quienes responderán por su contenido en el ámbito de sus atribuciones. En el acta se dejará constancia de las decisiones adoptadas y, a solicitud del miembro respectivo, del sentido de su voto y de su motivación. Quienes hubieren votado en contra o se hubieren abstenido, dejando constancia motivada en acta, quedarán exentos de la responsabilidad derivada de la decisión adoptada, sin perjuicio de la responsabilidad de los emisores de los informes que la sustenten.

**Artículo 68.- De las asambleas universales.-** La asamblea universal se celebrará sin convocatoria previa, siempre que concurren la totalidad de miembros o filiales y acepten por unanimidad su realización y el orden del día. En la asamblea universal no podrán tratarse cuestiones inherentes a: apelaciones, sanciones, reemplazos de vacantes y otras determinadas en el estatuto.

El acta de una Asamblea Universal deberá ser firmada por todos los miembros de la organización, y la falta de este requisito acarreará la nulidad del acta, de la asamblea y sus resoluciones.

**Artículo 69.- De las sesiones de Asambleas Generales o de Directorios.-** Previo a instalar las sesiones de asamblea general, se verificará la calidad de la comparecencia del delegado correspondiente. Los presidentes de organismos deportivos no necesitarán carta de acreditación, poder o delegación alguna, sino su registro de directorio actualizado. El presidente solo podrá emitir cartas de delegación a quien estatutariamente le corresponda subrogarlo. En caso de organismos cuyas filiales cuenten con 2 votos en las asambleas, los representantes serán el presidente y el vicepresidente, y solo se podrán emitir cartas de delegación a los miembros del directorio que les subroguen estatutariamente. No se podrán emitir delegaciones a personas ajenas al directorio de la organización deportiva correspondiente o a quienes no corresponda subrogarlos según la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, el presente Reglamento y su estatuto.

Para instalar las sesiones de asamblea o directorio, el presidente solicitará al secretario



No. 422

**DANIEL NOBOA AZIN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

verifique el quorum. El secretario bajo su responsabilidad dará a conocer la existencia del quorum con lo cual el presidente podrá instalar la sesión correspondiente. En caso de no haber quorum, se podrá esperar hasta 30 minutos a fin de completar el número mínimo de asistentes. De persistir la falta de quorum, el presidente declarará fallida la instalación de asamblea o directorio y se procederá conforme a la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, el presente Reglamento y el estatuto correspondiente.

Instalada la sesión, inmediatamente el presidente solicitará al secretario que de lectura del orden del día y lo someterá a consideración de la sala. No se podrá alterar el orden del día en asambleas ordinarias.

En caso de ausencia del secretario titular de la entidad deportiva, el presidente designará un secretario ad-hoc, quien tendrá las mismas responsabilidades y facultades del secretario titular, en lo referente a la asamblea.

Una vez instalada la asamblea por parte del presidente o quien lo subroga estatutariamente, se pasará a tratar los puntos del orden del día conforme fueron aprobados. El presidente dará lectura al punto del orden del día y aperturará el debate. El secretario llevará un registro del orden de participación de los integrantes de la sesión que se sujetará al orden de su solicitud del uso de la palabra. Una vez concluido los debates y de haber mociones respaldadas por mínimo otro miembro de la sesión, se tomará votación. De existir más de una moción, resultará aprobada la que obtenga la mayoría de votos.

**Artículo 70.- De las actas de las sesiones de Asamblea o Directorio.-** De las sesiones de Asambleas Generales o de Directorios, se levantarán las correspondientes actas, que la suscribirán el presidente y el secretario de la entidad que dará fe de las actuaciones. Se podrá aprobar el texto de las actas en la misma sesión o en una posterior. Sin perjuicio de lo dispuesto, las resoluciones dictadas en las sesiones de asamblea o de directorio, serán aplicables desde su dictado y/o notificación según corresponda, sin necesidad de esperar la aprobación del acta. Para el efecto, el secretario de la entidad deberá, bajo su responsabilidad, notificar el extracto de las resoluciones de Asamblea o Directorio a los interesados, en el plazo máximo de tres días posteriores a su dictado.

El secretario de la entidad tendrá la obligación de contar con las actas y el expediente de cada sesión, el cual contendrá por lo menos la siguiente información:

1. Convocatoria; constancia del envío por uno de los medios establecidos en la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación y en este reglamento;



No. 422

**DANIEL NOBOA AZIN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

2. Registro de asistencia, con la firma legible de los asistentes;
3. Delegaciones;
4. Acta aprobada debidamente suscrita por el presidente y secretario. Cuando se trate de una Asamblea Universal, deberá estar suscrita además por todos los asistentes;
5. Resoluciones con la razón de notificación;
6. Documentos tratados en los puntos del orden día; y,
7. La demás información que establezca la ley, el presente reglamento, y el estatuto de la entidad correspondiente.

**Artículo 71.- De las Asambleas Generales Ordinarias.-** Las Asambleas Generales Ordinarias, serán informativas, y en estas solo se podrá dar por conocidas las memorias correspondientes. Esto sin perjuicio de que los informes a tratarse en estas Asambleas deban ser remitidos a los miembros con la convocatoria, a fin de solicitar las debidas explicaciones o solicitar una Asamblea Extraordinaria para requerir cuentas.

**Artículo 72.- De las asambleas de las Federaciones Ecuatorianas por Deporte realizadas como producto de una segunda convocatoria.-** Si para la realización de la asamblea de las Federaciones Ecuatorianas por Deporte, como producto de una segunda convocatoria, no existiera el quórum de instalación, se concederá un tiempo de espera de una hora para la conformación del quórum necesario. De persistir la falta de quórum, la asamblea se instalará y sesionará con las filiales presentes, las cuales contarán con el cien por ciento (100%) de los votos habilitados para la respectiva sesión.

Esta constituirá la única excepción a lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, en atención a la necesidad de garantizar la gestión administrativa de las Federaciones Ecuatorianas por Deporte.

**SECCIÓN III  
AUTO CONVOCATORIAS**

**Artículo 73.- Auto convocatoria.-** Los socios o filiales de una organización deportiva podrán realizar auto convocatorias para la instalación de una asamblea general, únicamente cuando se configure alguna de las causales previstas en el presente reglamento, siempre que la solicitud esté suscrita por al menos el ochenta por ciento (80%) de sus socios o filiales activos, y que se cumpla con los plazos y formas establecidos en el presente reglamento.

En las asambleas autoconvocadas no se podrán tratar sanciones, destituciones o temas que sean competencia de otros órganos internos. Para el caso de elecciones, solo se podrán llevar



No. 422

**DANIEL NOBOA AZIN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

a cabo auto convocatorias cuando se encuentre en acefalía.

Se admitirá la figura de auto convocatoria únicamente en los siguientes casos:

- a. Por falta de atención por parte del presidente de la organización deportiva, o de quien haga sus veces, ante el pedido de las dos terceras partes de sus miembros activos, siempre que se hayan realizado por lo menos tres solicitudes previas en las que conste su respectiva recepción, con un intervalo mínimo de tres (3) días término entre cada solicitud; y,
- b. Por acefalía en el directorio de la organización deportiva, siempre que esta no reciba fondos públicos, independientemente de que el período del directorio registrado se encuentre vigente.

Para la auto convocatoria, los socios o filiales peticionarios de la organización deportiva designarán a un delegado ad-hoc, quien se encargará de entregar la auto convocatoria a todos los socios y/o filiales.

En las asambleas generales realizadas mediante auto convocatoria solo podrán tratarse los puntos incluidos en el orden del día consignado en la auto convocatoria. Quedará prohibido el tratamiento de asuntos no previstos.

En todos los casos, la asamblea general se instalará válidamente con la designación de un director de asamblea y un secretario ad-hoc, a efectos de garantizar el correcto desarrollo de la asamblea.

La auto convocatoria se realizará por cualquier medio que justifique el conocimiento de sus miembros, prefiriendo aquella que deje constancia de su recepción, debiendo contener la fecha de emisión del documento, clase de asamblea, dirección completa, día y hora de la reunión, el orden del día. En caso de no existir el quórum correspondiente se procederá conforme lo establecido en el presente reglamento.

Los miembros del directorio también podrán aplicar la figura de la auto convocatoria en el caso de la causal prevista en el literal a) del presente artículo.

#### **SECCIÓN IV**

#### **SESIONES TELEMÁTICA**

**Artículo 74.- Sesiones por vía telemática o mixta.-** Cuando la sesión de asamblea o directorio se realice por vía telemática o mixta, esto es, de manera presencial y un medio de



No. 422

**DANIEL NOBOA AZIN**

## **PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

videoconferencia, se dejará como respaldo de las decisiones y consensos alcanzados, la grabación de esta, para lo cual la secretaria o secretario de la organización deportiva, o quien haga sus veces de acuerdo al estatuto, dará fe y emitirá una certificación de las actuaciones que se hayan realizado en la sesión respectiva. También el secretario levantará un acta resumen que la firmará junto con el presidente.

La decisión de realizar las sesiones de manera telemática o mixta será discrecional del presidente o quien haga sus veces considerando, la realidad de la organización deportiva y sus miembros.

La presente disposición aplica para todo tipo de asambleas, incluyendo aquellas que hayan sido realizadas conforme a la figura de auto convocatoria, de conformidad a lo previsto en el presente Reglamento.

## **SECCIÓN V DE LOS DIRECTORIOS**

**Artículo 75.- Directorios de organizaciones deportivas.-** Los directorios de las organizaciones deportivas contemplados en la ley, serán elegidos por la asamblea general de elecciones, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, el presente reglamento y el estatuto de la organización deportiva.

Con excepción de los casos expresamente determinados en la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, las autoridades gubernamentales no podrán nombrar directa o indirectamente a los miembros de los directorios de las organizaciones deportivas.

El Comité Olímpico Ecuatoriano, el Comité Paralímpico Ecuatoriano, las federaciones ecuatorianas por deporte, Federaciones Ecuatorianas para Personas con Discapacidad y la Federación Ecuatoriana para Personas Sordas, podrán establecer en sus estatutos normas internas que guarden armonía y concordancia con las disposiciones de las organizaciones deportivas internacionales a las que se encuentren afiliadas, en el marco de la legislación vigente, sin que se contrapongan con las disposiciones previstas en la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación y el presente Reglamento.

Las atribuciones, competencias y normas de funcionamiento de los directorios o el órgano que haga sus veces, así como las de sus miembros son aquellas determinadas en la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, este reglamento y en los estatutos de las organizaciones deportivas.



**No. 422**

**DANIEL NOBOA AZIN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

El directorio o el órgano que haga sus veces deberá reunirse ordinariamente una vez al mes, y extraordinariamente cuando lo convoque el presidente, por decisión propia o a pedido de la mitad de sus miembros, y para conocer y resolver únicamente el o los temas propuestos. Sus miembros serán responsables solidarios de las resoluciones que adopten en las respectivas sesiones, excepción hecha de los casos en que se abstengan, o voten en contra.

Las convocatorias deberán realizarse por escrito, pudiendo utilizar medios electrónicos válidos que dejen constancia de su emisión y recepción.

Las convocatorias contendrán el día y la hora de la sesión, si la misma se hará de manera presencial y/o por medios electrónicos, dejando constancia del link de la misma de ser el caso, el orden del día y los demás particulares que se determinen en el estatuto y reglamentos internos del organismo deportivo.

Las convocatorias a sesiones ordinarias deberán realizarse por lo menos con ocho (8) días plazo de anticipación; y, las extraordinarias por lo menos con tres (3) días plazo de anticipación.

Además, las sesiones del directorio o el órgano que haga sus veces podrán llevarse a cabo de forma presencial, telemática o mixta, utilizando medios electrónicos, como videoconferencias o sistemas de votación electrónica.

Sólo el presidente de la organización deportiva correspondiente o quien lo subroge legalmente, podrá instalar cualquier directorio.

Los directorios de las organizaciones deportivas serán responsables de adoptar medidas para la prevención, atención y protección frente a todo tipo de violencia, discriminación y vulneración de derechos en el ámbito del Sistema Deportivo Nacional.

El quorum decisorio del directorio o quien haga sus veces, se tomará por mayoría simple.

Para que las actuaciones de un directorio o el órgano interno que haga sus veces tengan validez, el mismo deberá encontrarse debidamente registrado ante el ente rector del deporte, así mismo de producirse cualquier cambio en el mismo, deberá registrarse la actualización correspondiente en el ente rector del deporte.

Todo tesorero, administrador y contador de los organismos deportivos deberá rendir caución,



No. 422

**DANIEL NOBOA AZIN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

previo a ejercer su cargo.

Todos los miembros del directorio deberán presentar una declaración de no tener ninguna sentencia ejecutoria o medida de protección vigente otorgada por la Junta Cantonal de Protección de Derechos, por actos de violencia de género o discriminación ratificada por el juez competente respecto a casos de violencia o vulneración de derechos en el Sistema Deportivo Nacional.

**Artículo 76.- Conformación de los directorios.-** Para aquellos organismos deportivos, que la conformación de sus directorios no se encuentra prevista en la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, se integrarán de la siguiente manera:

- a. Presidente;
- b. Vicepresidente;
- c. Secretario;
- d. Tesorero;
- e. Tres vocales principales; y,
- f. Tres vocales suplentes.

En el caso de que una organización deportiva no tuviera un número de filiales suficientes para cubrir todos los cargos señalados podrán designar únicamente un vocal principal y un vocal suplente.

La representación legal, judicial y extrajudicial, la ejercerá el presidente del organismo deportivo; o, quien lo establezca el estatuto.

Los organismos deportivos podrán determinar dentro de su estatuto la posibilidad de que sus directorios cuenten con la asesoría de un síndico, el cual podría ser empleado del organismo deportivo o socio del mismo y contará con voz pero sin voto.

Así mismo, en caso de estimarlo necesario, el directorio podrá solicitar la presencia en sus sesiones del contador o de cualquier otro empleado, quienes tendrán voz netamente informativa.

En el caso de las Federaciones Deportivas Provinciales, en las cuales el secretario, tesorero y síndico estén contratados bajo relación de dependencia, no se los considerará dirigentes deportivos, para los efectos de duración del cargo y otros parámetros contemplados en la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación y su Reglamento.



No. 422

**DANIEL NOBOA AZIN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

De igual manera, se exceptúan de la presente disposición a las sociedades anónimas deportivas.

**Artículo 77.- Del reemplazo de los dirigentes deportivos.-** En caso renuncia o ausencia temporal o definitiva del presidente, lo subrogará de pleno derecho el vicepresidente de la entidad. En caso de que el vicepresidente asuma la presidencia por ausencia definitiva del presidente, el primer vocal asumirá la vicepresidencia, y el primer vocal suplente se principalizará; esto en aquellos casos en que los organismos deportivos no cuenten con un segundo vicepresidente. Lo mismo ocurrirá en el caso de renuncia de uno de los vocales principales, es decir, por la ausencia temporal o definitiva de un vocal principal, asumirá el cargo de manera provisional o definitiva el suplente respectivo.

Le corresponde a la Asamblea General llenar la vacante definitiva que ocurra con las principalizaciones respectivas de las vocalías.

En caso de ausencia definitiva del secretario o tesorero, la Asamblea General o el directorio según corresponda, designará su reemplazo. En caso de ausencia temporal, será el directorio quien designe los reemplazos, de entre uno de sus miembros, hasta que se reincorpore el titular.

Los miembros de los Directorios u órganos que hagan sus veces, no podrán votar en las sesiones de Asambleas Generales, teniendo voto dirimente el presidente en caso de empates en las votaciones, excepto cuando se trate de Asambleas de Elección. En este último caso, cuando haya empate las elecciones deberán repetirse en la misma asamblea o en otra hasta que exista un ganador. De no obtenerse un ganador antes de que fenezca el periodo del directorio saliente, el ente rector del deporte podrá designar un interventor, en caso de entidades que reciban fondos públicos, o un ejecutor, en caso de entidades que no reciben recursos del estado, a fin de que se culmine con el proceso electoral.

Esto no aplica en las Sociedades Anónimas deportivas.

**Artículo 78.- Requisitos para ser dirigente deportivo.-** Para ser dirigente deportivo se debe cumplir por lo menos con los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de edad;
2. Ser ecuatoriano o extranjero residente en el país;
3. Encontrarse en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;



No. 422

**DANIEL NOBOA AZIN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

4. Declaración de no tener ninguna sentencia ejecutoriada o medida de protección vigente otorgada por la Junta Cantonal de Protección de Derechos, por actos de violencia de género o discriminación ratificada por el juez competente respecto a casos de violencia o vulneración de derechos en el Sistema Deportivo Nacional;
5. Ser elegido democráticamente por mayoría de votos en la asamblea de su organización;
6. Un certificado emitido por la organización deportiva jerárquicamente superior en el que se haga constar que el dirigente no se encuentra sancionado o inhabilitado para ejercer cargos directivos. Para este caso, solicitado el certificado al superior y este no lo emitiera en un plazo de 10 días, se entenderá que la petición ha sido emitida favorablemente al solicitante;
8. No podrá candidatizarse ni elegirse a la persona que no haya realizado la convocatoria a procesos electorarios dentro de los tiempos señalados para el efecto;
9. No podrá candidatizarse, ni elegirse a quien ostente un cargo de elección popular;
10. No podrá candidatizarse ni elegirse a la persona que hubiera sido responsable de que un organismo deportivo incurra en causal de intervención, inactividad, ejecución o disolución;
11. Se nominarán a los candidatos que se encuentren presentes en la asamblea respectiva; o, a aquellas candidaturas que hayan sido previamente aprobadas por el órgano interno encargado de la calificación de postulaciones, conforme a lo dispuesto en su normativa interna;
12. No podrán candidatizarse quienes no sean representantes de una filial o socio de una entidad;
13. No encontrarse inmerso en las prohibiciones determinadas en el artículo 84 de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación;
14. No podrán ser dirigentes deportivos los funcionarios públicos del ente rector del deporte, exceptuando aquellos previstos en la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación; y,
15. Los demás que determine el ente rector del deporte y los estatutos de las organizaciones deportivas.

Adicionalmente a los requisitos señalados, para ser dirigente deportivo de federaciones, de asociaciones deportivas, y de ligas deportivas, se deberá acreditar perfil profesional o trayectoria que sean compatibles con las funciones a desempeñar.

**Artículo 79.- De los procesos electorarios.-** Con la finalidad de asegurar el cumplimiento de los principios democráticos, los órganos internos de cada organismo deportivo, encargados de los procesos electorarios, deberán observar lo siguiente:



**No. 422**

**DANIEL NOBOA AZIN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Cuando dentro de los estatutos o reglamentos internos de un organismo deportivo, se prevea la existencia de un órgano encargado de calificar las listas de candidatos para conformar el directorio de dicho organismo deportivo, sean estos tribunales electorales; calificadores o cualquier otro, los mismos se asegurarán de que los requisitos de calificación sean objetivos, expresos y no estén sujetos a la discrecionalidad, para lo cual verificarán que consten en una norma previamente aprobada con al menos un año de anticipación al proceso electoral.

Los Tribunales Electorales, calificadores o cualquier otro deberán ser elegidos por la asamblea con por lo menos nueve meses de anticipación a la celebración de la asamblea de elecciones.

Por cada elección se elegirá un tribunal electoral, calificadores o cualquier otro. Los miembros de este órgano podrán ser reelegidos por una sola vez, sea o no de manera consecutiva.

En el caso de los organismos deportivos, cuyas postulaciones y elecciones se realizan directamente en la asamblea general de elección, con o sin la existencia de listas previas, podrá postularse a uno o más candidatos para luego procederse con las votaciones, si hubiera una sola postulación o lista y la misma tuviera un respaldo unánime o de la mayoría de los miembros presentes, se podrá declararlo como ganador del cargo para el cual fue propuesto, siempre y cuando el candidato o la lista cumpla con todos los requisitos determinados en la Ley Orgánica de Deporte, la Educación Física y la Recreación, el presente reglamento, los estatutos y reglamentación interna del organismo deportivo. Cuando exista una sola lista y esta obtenga la votación de la mayoría de asistentes a la asamblea, se la declarará ganadora. Cuando existan dos o más listas, será declarada ganadora la que obtenga la mayor cantidad de los votos de los asistentes.

Si alguno de los socios o filiales tuviera conocimiento de algún impedimento, de los establecidos en la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, el presente Reglamento o sus estatutos, para la candidatura de uno o más de los postulantes, podrá darlo a conocer en la asamblea general de elección, o en el momento que determine la reglamentación interna del organismo deportivo, adjuntando los documentos que sustenten el impedimento. Si se hiciera caso omiso de la denuncia de manera injustificada y quedara electo el candidato objetado, los candidatos que no fueran electos podrán apelar a dicha elección.

Los procesos electorarios que se realicen inobservando cualquiera de las disposiciones que los regula acarrearán su nulidad.



No. 422

**DANIEL NOBOA AZIN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**Artículo 80.- Representantes de los deportistas.-** Para el caso de la elección del representante de los deportistas, cada organismo filial podrá proponer un candidato, previa resolución del directorio de la filial correspondiente. Una vez cumplido este requisito, en la misma asamblea de elecciones, se designará al representante de los deportistas de entre los candidatos debidamente acreditados. Para estos efectos, el presidente de la filial, emitirá una carta con una copia del acta respectiva, donde se resolvió la designación del deportista.

Esta disposición aplicará también para las Federaciones Deportivas Provinciales.

**Artículo 81.- Representantes de la fuerza técnica.-** Para el caso de la elección del representante de la fuerza técnica, cada organismo filial podrá proponer un candidato, previa resolución del directorio de la filial correspondiente. Una vez cumplido este requisito, en la misma asamblea de elecciones, se designará al representante de la fuerza técnica entre los candidatos debidamente acreditados. Para estos efectos, el presidente de la filial, emitirá una carta con una copia del acta respectiva, donde se resolvió la designación del representante de la fuerza técnica.

Esta disposición aplicará también para las Federaciones Deportivas Provinciales.

**Artículo 82.- Requisitos para el representante de los deportistas.-** Cuando la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación o el estatuto de una organización deportiva contemple a los representantes de los deportistas, como parte de su directorio los mismos, deberán cumplir al menos el siguiente perfil:

1. Ser mayores de edad y encontrarse en el ejercicio de sus derechos de ciudadanía;
2. Haber representado a su federación, asociación o liga, según corresponda, en competencias oficiales nacionales o internacionales al menos en dos ocasiones en los últimos dos años;
3. Encontrarse cursando sus estudios en una entidad educativa o haber obtenido su título académico;
4. No encontrarse sancionado por organismos deportivos internacionales, el ente rector del deporte o por algún organismo deportivo;
5. No haber sido sancionado por doping;
6. No tener sentencia ejecutoriada o medida de protección vigente otorgada por la Junta Cantonal de Protección de Derechos, por actos de violencia de género o discriminación; y,
7. Los demás que determinen los estatutos de la organización deportiva.



No. 422

**DANIEL NOBOA AZIN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**Artículo 83.- Requisitos para el representante de la fuerza técnica.-** Cuando la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación o el estatuto de una organización deportiva contemple a los representantes de la fuerza técnica como parte de su directorio los mismos, deberán cumplir al menos el siguiente perfil:

1. Ser mayores de edad y encontrarse en el ejercicio de sus derechos de ciudadanía;
2. Haber demostrado una conducta íntegra, ética, respetuosa, en la que se evidencie que se ha velado por el interés prioritario de los/las deportistas, que ha actuado sin discriminación alguna velando por los principios del juego limpio;
3. No encontrarse sancionado por organismos internacionales, el ente rector del deporte o por algún organismo deportivo;
4. No haber sido sancionado por doping;
5. No tener sentencia ejecutoriada o medida de protección vigente otorgada por la Junta Cantonal de Protección de Derechos, por actos de violencia de género o discriminación; y,
6. Los demás que determinen los estatutos de la organización deportiva.

**Artículo 84.- Del proceso electoral de las federaciones deportivas provinciales.-** Las federaciones deportivas provinciales, seguirán el siguiente procedimiento para la conformación de su directorio:

Dentro de las asambleas de elección de las federaciones deportivas provinciales existirán las siguientes fases:

1. **La postulación de los representantes de las asociaciones provinciales por deporte:** Los dirigentes presentes de las asociaciones en la asamblea respectiva, de forma física o virtual, según se haya convocado, realizarán la postulación de su representante, considerando únicamente a los directivos o delegados de las asociaciones. Los delegados de las ligas no podrán postular ni involucrarse en la postulación para esta candidatura.
2. **La postulación de los representantes de las ligas deportivas cantonales:** Los dirigentes presentes de las Ligas en la asamblea respectiva, de forma física o virtual, según se haya convocado, realizarán la postulación de su representante, considerando únicamente a los directivos o delegados de las ligas deportivas cantonales. Los delegados de las asociaciones no podrán postular ni involucrarse en la postulación para esta candidatura.
3. Para la elección de los representantes de las asociaciones provinciales por deporte, solo podrán votar los representantes de dichas asociaciones, que se encuentren



No. 422

**DANIEL NOBOA AZIN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

presentes en la asamblea, de forma física o virtual, resultando ganador el candidato que tenga la mayor cantidad de votos.

4. Para la elección de los representantes de las ligas deportivas cantonales, solo podrán votar los representantes de dichas ligas, que se encuentren presentes en la asamblea, de forma física o virtual, resultando ganador el candidato que tenga la mayor cantidad de votos.
5. Elección del representante de los deportistas que conste en las postulaciones realizadas por cada una de las filiales, resultando ganador el candidato que tenga la mayor cantidad de votos, de conformidad con los requisitos previstos en el artículo 82 del presente reglamento.
6. Elección del representante de la fuerza técnica, que conste en las postulaciones realizadas por cada una de las filiales, resultando ganador el candidato que tenga la mayor cantidad de votos, de conformidad con los requisitos previstos en el artículo 83 del presente reglamento.
7. Solicitud dirigida al ente rector del deporte y a la Dirección Provincial de Salud para que designen a sus respectivos delegados.
8. Convocatoria a sesión del directorio suscrita por el secretario saliente de la Federación Deportiva Provincial, dirigida al presidente saliente y a los miembros que conformarán el nuevo directorio, con la finalidad de elegir las dignidades de presidente, vicepresidente, segundo vicepresidente y los tres vocales.

**Artículo 85.- De la elección del síndico, del secretario y del tesorero.-** Aquellos directorios que, conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, o sus estatutos estuvieran integrados por un síndico, un tesorero y un secretario fuera de su seno, los mismos podrán ser contratados por el directorio entrante o elegido entre el personal de la federación.

El síndico, secretario y tesorero deberán asistir a las sesiones de directorio con voz, pero sin voto.

**Artículo 86.- De la votación en las asambleas de las Federaciones Ecuatorianas para personas con discapacidad y Federación Ecuatoriana para personas sordas.-** Los clubes filiales de las Federaciones Ecuatorianas para personas con discapacidad y Federación Ecuatoriana para personas sordas, tendrán derecho a un solo voto en las asambleas generales de estos organismos. Los miembros del directorio, o quien hiciere sus veces, no tendrán derecho a voto en las asambleas y el presidente tendrá únicamente voto dirimente en caso de empate.



No. 422

**DANIEL NOBOA AZIN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**Artículo 87.- Del perfil del Administrador Financiero.-** El administrador financiero de las organizaciones deportivas que reciban asignaciones o aportes anuales de fondos públicos que, en su cuantía total asciendan al 0.000003% del Presupuesto General del Estado, deberá cumplir por lo menos con los siguientes requisitos:

1. Contar con título de tercer nivel en carreras de administración, economía o afines;
2. Tener experiencia comprobable de al menos dos años;
3. No tener parentesco con los miembros del directorio, ni con el contador, ni con el secretario ni el síndico, ni el tesorero del organismo deportivo hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;
4. No tener ningún tipo de conflicto de intereses con los empleados, deportistas, entrenadores y demás personas vinculadas al organismo deportivo;
5. No haber ocasionado la inactividad, intervención, ejecución o sanción de algún organismo deportivo; y,
6. Los demás que establezcan los estatutos de la organización deportiva.

**Artículo 88.- Del perfil del contador.-** El contador de las organizaciones deportivas, deberá cumplir por lo menos con los siguientes requisitos:

1. Contar con título de tercer nivel en la carrera de Contabilidad y Auditoría;
2. Tener experiencia comprobable de al menos dos años;
3. No tener parentesco con los miembros del directorio, con el administrador, con el secretario, con el síndico, con el tesorero del organismo deportivo hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;
4. No tener ningún tipo de conflicto de intereses con los empleados, deportistas, entrenadores y demás personas vinculadas al organismo deportivo;
5. No haber ocasionado la inactividad, intervención, ejecución o sanción de algún organismo deportivo; y,
6. Los demás que establezcan los estatutos de la organización deportiva.

**CAPÍTULO IV  
DE LAS SELECCIONES DEPORTIVAS**

**Artículo 89.- Del criterio de selección.-** Las organizaciones deportivas competentes conformarán las Selecciones Nacionales considerando los resultados técnicos de los deportistas y el sistema o proceso de clasificación previamente establecido en un reglamento interno, así mismo tomarán en consideración los parámetros que emitan para el efecto los organismos deportivos internacionales.



No. 422

**DANIEL NOBOA AZIN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

El órgano interno de cada organización deportiva, que esté a cargo de la selección de deportistas, bajo ningún concepto podrá estar conformado por los parientes dentro del cuarto nivel de consanguinidad, ni segundo de afinidad de los deportistas, ni de los miembros del directorio o tener algún conflicto de intereses dentro de dicho proceso.

**Artículo 90.- De los delegados de las selecciones.-** Los técnicos, preparadores, auxiliares, fisioterapeutas y demás integrantes de las delegaciones que acompañan a los deportistas en su preparación y participación nacional e internacional, deberán acreditar documentadamente su experiencia y conocimientos, los cuales deberán ser afines a las actividades que realizarán dentro de dicha delegación.

De igual manera no podrán formar parte de dicha delegación quienes tengan algún conflicto de intereses en dicha preparación y/o participación.

**Artículo 91.- De la preparación de los seleccionados nacionales.-** Las Federaciones Ecuatorianas por Deporte, las Federaciones Ecuatorianas para Personas con Discapacidad y la Federación Ecuatoriana para Personas Sordas, podrán coordinar con las Federaciones Deportivas Provinciales la preparación, infraestructura, logística, competencias y demás requerimientos para la preparación de los deportistas seleccionados nacionales.

En caso de que las Federaciones Deportivas Provinciales cuenten con mejor infraestructura deportiva para la preparación de los seleccionados deberán permitir el uso de sus instalaciones.

#### **TÍTULO IV DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS**

**Artículo 92.- Del rol de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.-** Los Gobiernos Autónomos Descentralizados, en el ámbito de sus competencias y dentro de su circunscripción territorial, deberán planificar, ejecutar, coordinar y evaluar políticas, planes, programas y proyectos orientados a la promoción de la actividad física, el deporte y la recreación, en concordancia con las políticas públicas emitidas por el ente rector del deporte o quien haga sus veces.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso precedente, los Gobiernos Autónomos Descentralizados deberán:



No. 422

**DANIEL NOBOA AZIN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

1. Ejecutar programas de activación física dirigidos a la población en general, con énfasis en los grupos de atención prioritaria, garantizando enfoques de igualdad, inclusión, interculturalidad y género.
2. Planificar, construir, rehabilitar, administrar y mantener infraestructura deportiva y recreativa, asegurando su accesibilidad, funcionalidad, seguridad y sostenibilidad.
3. Coordinar obligatoriamente con el ente rector del deporte o quien haga sus veces, la implementación de políticas, planes, programas y proyectos, garantizando la articulación interinstitucional y la gestión descentralizada del deporte.
4. Fomentar el deporte barrial y parroquial, en coordinación con el ente rector del deporte o quien haga sus veces, mediante la asignación y gestión de recursos técnicos, materiales y económicos para su desarrollo.
5. Promover la participación ciudadana y la organización comunitaria en actividades deportivas y recreativas, fortaleciendo la cohesión social y el desarrollo local.
6. Asignar los recursos económicos necesarios, de conformidad con su planificación institucional y normativa vigente, para el fomento, desarrollo e infraestructura del deporte en los niveles cantonal, parroquial y barrial.
7. Implementar mecanismos de seguimiento, control y evaluación de la ejecución de programas y proyectos, a fin de garantizar su eficiencia, eficacia, calidad y transparencia.

El ente rector del deporte, o quien haga sus veces, establecerá los lineamientos técnicos y metodológicos necesarios para la adecuada aplicación del presente artículo, en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

**TÍTULO V**

**DE LOS RECURSOS PÚBLICOS Y DE LA AUTOGESTIÓN**

**CAPÍTULO I**

**GENERALIDADES COMUNES A TODOS LOS ORGANISMOS DEPORTIVOS**

**Artículo 93.- Normativa que regula los recursos públicos y los de autogestión conseguidos por el uso de recursos públicos.-** Los organismos deportivos que manejen recursos públicos de cualquier especie, se sujetarán a la normativa legal aplicable en cuanto a su uso, control y fiscalización, por cuanto los mismos no pierden su calidad al ser manejados por entidades de derecho privado. Lo mismo se aplicará a los recursos de autogestión que se obtengan del uso de la infraestructura deportiva adquirida con fondos públicos. En cuanto a las mejoras de los escenarios deportivos, realizadas con recursos públicos, se estará a lo que disponga el convenio u otro instrumento jurídico de entrega de los recursos.



No. 422

**DANIEL NOBOA AZIN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**Artículo 94.- Certificados en contratación pública.-** Los dirigentes deportivos, administradores, contadores y demás empleados de los organismos deportivos que administren recursos públicos y/o se encuentren a cargo de cualquier etapa de procesos de contratación sujetos a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, sea cual sea su origen, deberán remitir al ente rector del deporte, dentro del primer trimestre de cada año, los certificados que evidencien que han recibido y aprobado capacitaciones en esta materia, así como aquellos relacionados al sistema nacional de contratación pública. Para el efecto, el ente rector del deporte y el ente rector de contratación pública podrán a disposición de los organismos deportivos las ofertas de cursos en estas materias.

## **CAPÍTULO II DE LA TRANSPARENCIA**

**Artículo 95.- Página web institucional.-** Todas las organizaciones deportivas deberán implementar y mantener actualizada una página web institucional, en la cual se publicará de manera permanente, accesible y oportuna al menos, la siguiente información:

1. Estatutos sociales vigentes y sus reformas;
2. Reglamentos internos y demás normativa interna aplicable, con la documentación que respalde la aprobación de la misma;
3. Nómina actualizada de su directorio y órganos de gobierno, con indicación de su período de funciones;
4. Listado de sus socios o filiales debidamente registrados;
5. Calendario de competencias e información relevante de los programas deportivos que impulsen;
6. Información de contacto de la organización deportiva;
7. Deportes que fomenta;
8. Asignaciones presupuestarias;
9. Fondos de autogestión;
10. Listado de deportistas;
11. Nómina del personal técnico;
12. Infraestructura deportiva que posee y/o administra con indicación de su ubicación;
13. Todas las medidas adoptadas para prevenir y erradicar el acoso en todas sus formas y el abuso sexual en el deporte, durante sus actividades, entrenamientos y competencias en especial contra niñas, niños, adolescentes y demás personas de atención prioritaria; y,
14. Cualquier otra información que, en cumplimiento de la ley, los reglamentos o



**No. 422**

**DANIEL NOBOA AZIN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

disposiciones del ente rector del deporte, deba ser de acceso público.

La página web institucional será considerada medio oficial de comunicación y publicidad de las organizaciones deportivas, deberá garantizar el acceso a la información y observará la normativa relacionada a la protección de datos personales. Anualmente, los organismos deportivos deberán notificar la dirección del sitio web institucional al Ente rector del deporte. En caso de no hacerlo será considerado una falta leve sancionada conforme a la Ley y, su reincidencia será considerada como agravante de conformidad a la ley y su reglamento.

Los organismos deportivos deberán mantener un archivo físico y/o digital además de los datos señalados en el presente artículo contenga lo siguiente:

- a. Listado de sus socios o filiales debidamente registrados con sus correos electrónicos para notificaciones, en observancia de la normativa de protección de datos personales;
- b. Listado de deportistas, con indicación de las edades, género, deportes y categorías en los que participan, mujeres embarazadas, enfermedades catastróficas, víctimas de violencia, en observancia de la normativa de protección de datos personales; y,
- c. Las demás que determine el ente rector del deporte.

### **CAPÍTULO III DE LAS ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS**

**Artículo 96.- Organizaciones Deportivas que podrán recibir asignaciones anuales.-** El ente rector del deporte, en función al presupuesto asignado por el ente rector de las finanzas públicas, definirá anualmente el modelo para transferencias y/o asignaciones en favor de las siguientes organizaciones deportivas:

#### **1. Nivel nacional:**

- a. Comité Olímpico Ecuatoriano.
- b. Comité Paralímpico Ecuatoriano.
- c. Federación Deportiva Nacional del Ecuador.
- d. Federaciones Ecuatorianas por Deporte.
- e. Federaciones Ecuatorianas para Personas con Discapacidad.
- f. Federación Nacional de Ligas Barriales, Parroquiales del Ecuador.
- g. Federación Deportiva Nacional Estudiantil.



No. 422

**DANIEL NOBOA AZIN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**2. Nivel de Régimen Especial:**

- a. Federación Deportiva Militar del Ecuador.
- b. Federación Deportiva Policial Ecuatoriana.
- c. Federación Ecuatoriana del Deporte Universitario y Politécnico.

**3. Nivel provincial:**

- a. Federaciones Deportivas Provinciales.
- b. Federación Provincial del Deporte Estudiantil.
- c. Federación Provincial de Ligas Barriales y Parroquiales.
- d. Asociaciones Provinciales de Ligas Barriales.

**4. Nivel cantonal:**

- a. Federación de Ligas por Cantón.

**5. Nivel barrial:**

- a. Ligas Barriales.
- b. Ligas Parroquiales.

En cuanto a las asignaciones para las Ligas Deportivas Cantonales y las Asociaciones Deportivas Provinciales por Deporte, será el ente rector del deporte quien determine los montos de asignación anual, valores que serán entregados a las Federaciones Deportivas Provinciales, para que éstas a su vez coordinen y aprueben las Planificaciones Operativas Anuales de las Ligas Deportivas Cantonales y las Asociaciones Deportivas Provinciales por Deporte.

Para determinar el modelo para transferencias y/o asignaciones, en cumplimiento de la normativa establecida por el ente rector de las finanzas públicas, el ente rector del deporte no podrá contraer compromisos, obligaciones o efectuar operaciones sin la respectiva disponibilidad presupuestaria.

**Artículo 97.- Modelo para transferencias y/o asignaciones.-** El ente rector del deporte establecerá y aplicará un modelo para transferencias y/o asignaciones, a favor de las organizaciones deportivas que reciban fondos públicos, basado en los criterios e indicadores establecidos en el artículo 32 de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la



No. 422

**DANIEL NOBOA AZIN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Recreación.

**Artículo 98.- Presentación de la Planificación Operativa Anual (POA).**- Una vez determinados los montos de asignación, las organizaciones deportivas deberán presentar su Planificación Operativa Anual dentro del plazo señalado por el ente rector del deporte y conforme a la normativa secundaria expedida para el efecto por el ente rector del deporte.

Para acceder a la acreditación de los recursos públicos aprobados en las Planificaciones Operativas Anuales, las organizaciones deportivas deberán cumplir con los requisitos técnicos y administrativos establecidos.

**Artículo 99.- Modificación del Plan Operativo Anual.**- Las organizaciones deportivas podrán solicitar modificaciones de sus Planificaciones Operativas Anuales previamente aprobadas, para lo cual deberán sustentarlas bajo necesidades debidamente justificadas, de conformidad con la normativa secundaria expedida para el efecto por el ente rector del deporte.

**Artículo 100.- Normativa que regula el uso de las asignaciones presupuestarias.**- Las organizaciones deportivas que perciban recursos públicos deberán ejecutar dichos recursos en estricto cumplimiento de la normativa vigente en materia de contratación pública, administración financiera, control gubernamental y responsabilidad en el manejo de recursos públicos.

La ejecución presupuestaria deberá sujetarse a los principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, planificación, control y rendición de cuentas, así como lineamientos y/o directrices técnicas y administrativas emitidas por el ente rector del deporte.

**Artículo 101.- Del control presupuestario y técnico.**- El ente rector del deporte establecerá, a través de normativa secundaria, el contenido, formato, periodicidad y criterios que le permitan realizar el control presupuestario y técnico sobre los recursos entregados a las organizaciones deportivas.

Como parte del control presupuestario y técnico, el ente rector del deporte evaluará anualmente el cumplimiento de la Planificación Operativa Anual de cada organización deportiva, en función de la ejecución presupuestaria, el grado de cumplimiento de las metas e indicadores establecidos y los resultados deportivos alcanzados.

Los resultados de la evaluación podrán constituir un insumo para la asignación del siguiente



No. 422

**DANIEL NOBOA AZIN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

ejercicio fiscal y podrán ser remitidos a los organismos de control competentes.

De ser el caso y sobre los resultados notificados a la Contraloría General del Estado, será esta entidad quien emita los informes sobre el correcto uso y administración de los recursos públicos entregados a las organizaciones deportivas.

**Artículo 102.- Financiamiento de actividades no contempladas en la planificación operativa anual y del uso de recursos complementarios por parte de las organizaciones deportivas.-** El ente rector del deporte podrá autorizar excepcionalmente el financiamiento y la ejecución de actividades no contempladas en la planificación operativa anual inicialmente aprobada, así como el uso de recursos complementarios por parte de las organizaciones deportivas, previo informe técnico favorable, verificación de disponibilidad presupuestaria y en cumplimiento de la normativa vigente.

**Artículo 103.- Financiamiento de actividades para organizaciones deportivas no contempladas en el modelo para transferencias y/o asignaciones.-** El ente rector del deporte podrá autorizar excepcionalmente el financiamiento de actividades a organizaciones deportivas no contempladas en el modelo para transferencias y/o asignaciones, previo informe técnico favorable, verificación de disponibilidad presupuestaria y en cumplimiento de la normativa vigente.

**Artículo 104.- Financiamiento de actividades deportivas para las organizaciones sociales de derecho privado sin fines de lucro vinculadas al deporte y a gobiernos autónomos descentralizados.-** El ente rector del deporte podrá autorizar excepcionalmente el financiamiento de actividades a organizaciones sociales de derecho privado sin fines de lucro vinculadas al deporte y a gobiernos autónomos descentralizados que no fueron contemplados en el modelo para transferencias y/o asignaciones, previo informe técnico favorable, verificación de disponibilidad presupuestaria y en cumplimiento de la normativa vigente.

**Artículo 105.- Del destino de las asignaciones presupuestarias para el deporte, la educación física y la recreación.-** La Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, define a las organizaciones deportivas como entidades autónomas de derecho privado con presupuesto y patrimonio propios, sin fines de lucro y con finalidad social y pública, por tanto:

1. El personal de las organizaciones deportivas no tiene el carácter de servidores u obreros públicos.



No. 422

**DANIEL NOBOA AZIN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

2. Las organizaciones deportivas tienen el carácter de empleadoras respecto de su personal; y, por lo tanto, tienen la obligación de efectuar oportunamente las provisiones y el pago de las jubilaciones patronales de sus trabajadores.
3. El ente rector del deporte es el órgano rector y planificador del Estado en materia de deporte, educación física y recreación, al que compete definir las directrices y lineamientos sobre el tema.

Bajo ningún concepto las asignaciones presupuestarias realizadas a favor de las organizaciones deportivas, configurarán relación de dependencia laboral con el ente rector del deporte; así mismo, el ente rector del deporte no tiene la obligación de cubrir sueldos, salarios, honorarios, décimo tercero, décimo cuarto, aporte patronal, fondos de reserva, vacaciones, liquidaciones y servicios básicos que no hayan sido previamente planificados y aprobados dentro de la planificación operativa anual de las organizaciones deportivas en beneficio del fomento y desarrollo del deporte.

En el mismo sentido, bajo ningún concepto, el ente rector del deporte tiene responsabilidad laboral patronal, ni tributaria directa ni indirecta, solidaria ni subsidiaria con el personal de las organizaciones deportivas que reciban asignaciones presupuestarias por parte del Estado.

De conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, se entenderá en cuanto a las asignaciones presupuestarias que fomentan y desarrollan al deporte, a todas aquellas actividades que coadyuvan al fomento y desarrollo deportivo, en todos los niveles y son parte de este concepto los siguientes elementos:

- a. Promoción del deporte, educación física y recreación, incluyendo sueldos, salarios, honorarios, décimo tercero, décimo cuarto, aporte patronal, fondos de reserva, vacaciones y liquidaciones, excepto las indemnizaciones generadas por contratos colectivos y jubilaciones patronales;
- b. Construcción, rehabilitación y mantenimiento de infraestructura deportiva; y,
- c. Necesidades complementarias para su adecuado desarrollo.

Para el efecto, le corresponde al ente rector del deporte emitir los lineamientos y directrices que regularán los elementos citados anteriormente.

**Artículo 106.- De los servicios básicos.-** Las organizaciones deportivas que reciban fondos públicos y administren infraestructura deportiva legalmente a su nombre bajo cualquier figura, podrán incluir dentro de su planificación operativa anual gastos por servicios básicos (agua potable y energía eléctrica) para lo cual deberán remitir al ente rector del deporte los



No. 422

DANIEL NOBOA AZIN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

siguientes requisitos:

1. Certificación emitida por la empresa prestadora del servicio público correspondiente, en la que se acredite que las instalaciones cuentan con medidores independientes de agua y energía eléctrica.
2. Documento que justifique la propiedad o el uso del inmueble por parte de la organización deportiva, en caso de existir transferencia de dominio.

El ente rector del deporte no podrá financiar ningún consumo de servicios básicos sobre infraestructura que no se encuentre directamente relacionada con el fomento del deporte.

**Artículo 107.- Del presupuesto del deporte correspondiente a ejercicios fiscales clausurados.-** El ente rector del deporte no podrá contraer compromisos, ni obligaciones, ni realizar acciones u operaciones de ninguna naturaleza que afecten al presupuesto clausurado, sin perjuicio de los demás parámetros señalados en la normativa legal vigente, de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas públicas.

#### CAPÍTULO IV DE LA AUTOGESTIÓN

**Artículo 108.- De la autogestión.-** La autogestión comprende todo tipo de mecanismo legal, que un organismo deportivo emplee para obtener recursos para financiar sus actividades, mantener adecuadamente los escenarios deportivos y garantizar su normal funcionamiento, para tal efecto podrá cobrarse cuotas mensuales a los socios/filiales, alquiler de escenarios o implementos deportivos, publicidad en escenarios deportivos o en los uniformes, alquiler de parqueaderos, capacitaciones, cursos, talleres, apoyo de la empresa privada y otros permitidos por el ordenamiento jurídico.

**Artículo 109.- Fondos de autogestión.-** Las organizaciones deportivas que reciban fondos públicos y generen ingresos propios por autogestión, deberán mantener una gestión administrativa y financiera diferenciada, con mecanismos de registro contable, presupuestario y documental claramente individualizados, que permitan su control, trazabilidad y rendición de cuentas; para lo cual, los fondos privados, serán depositados en una cuenta corriente distinta a la de los fondos públicos.

Así mismo, deberán asegurar que los recursos generados por autogestión provengan de fuentes lícitas, para lo cual implementarán mecanismos razonables de debida diligencia sobre las personas naturales o jurídicas con las que mantengan relaciones económicas, así como



No. 422

**DANIEL NOBOA AZIN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

procedimientos para identificar y reportar operaciones inusuales o sospechosas, conforme a la normativa vigente en materia de prevención de lavado de activos y a las disposiciones de la autoridad competente.

La utilización de los recursos de autogestión deberá observar los principios de legalidad, eficiencia, transparencia y responsabilidad financiera, conforme a lo previsto en el presente reglamento y a las políticas que emita el ente rector del deporte. Estos recursos podrán destinarse a fines complementarios de la planificación institucional, incluyendo infraestructura, pago de incentivos a los deportistas, servicios básicos, pagos del IESS, equipamiento, actividades técnicas, operativas, gastos administrativos debidamente justificados y otros gastos previstos en los reglamentos internos debidamente aprobados y publicados en su página web.

Los gastos de autogestión deberán justificarse documentadamente de manera semestral ante la asamblea general.

Cuando se utilicen de manera conjunta recursos públicos y de autogestión en un mismo proyecto o actividad, la organización deberá documentar expresamente los porcentajes de participación de cada fuente de financiamiento, los objetivos compartidos, y los controles aplicables, conforme al principio de proporcionalidad y buena gestión financiera.

Los propietarios o entidades que tengan el uso y administración de los escenarios deportivos construidos con fondos públicos que arrienden dichas instalaciones deberán remitir al ente rector del deporte la información financiera generada por estos conceptos, así como los informes de auditoría de los mismos, a fin de que sea posteriormente trasladada al ente de control para el análisis correspondiente.

**Artículo 110.- Fondos de autogestión generados por el alquiler de los escenarios deportivos.-** Las organizaciones deportivas que administren escenarios adquiridos o construidos con fondos públicos y generen ingresos propios por autogestión entorno a dichos escenarios, deberán mantener una gestión administrativa y financiera diferenciada, con mecanismos de registro contable, presupuestario y documental claramente individualizados, que permitan su control, trazabilidad y rendición de cuentas y se sujetarán a las disposiciones que rigen a los fondos públicos.

La utilización de estos recursos de autogestión deberá observar los principios de legalidad, eficiencia, transparencia y responsabilidad financiera, conforme a lo previsto en el presente reglamento y a las políticas que emita el órgano rector del deporte. Estos recursos podrán



No. 422

**DANIEL NOBOA AZIN**

## **PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

destinarse a fines complementarios de la planificación institucional, incluyendo infraestructura, equipamiento, actividades técnicas, operativas y gastos administrativos debidamente justificados.

Cuando se utilicen de manera conjunta recursos públicos y de autogestión en un mismo proyecto o actividad, la organización deberá documentar expresamente los porcentajes de participación de cada fuente de financiamiento, los objetivos compartidos, y los controles aplicables, conforme al principio de proporcionalidad y buena gestión financiera.

Los organismos deportivos deberán remitir el primer cuatrimestre de cada año al ente rector del deporte, los informes de auditoría anual, pública y/o privada, referente a los recursos de autogestión, generados por el alquiler de escenarios deportivos construidos o que su mantenimiento se efectúe con recursos públicos; dichos informes serán remitidos al ente de control para que realice la verificación correspondiente.

En caso de no presentarse el informe de auditoría o de detectarse inconsistencias, omisiones o presuntos actos de administración indebida, se podrán iniciar las acciones legales que correspondan, sin perjuicio de las responsabilidades que puedan ser determinadas por los órganos de control competentes.

Los informes de auditoría y los contratos financiados con recursos de autogestión deberán estar disponibles para cualquier miembro del directorio o del órgano que hiciere sus veces, y podrán ser requeridos por los integrantes de la asamblea general y por el ente rector del deporte.

## **CAPÍTULO V DE LA INFRAESTRUCTURA**

**Artículo 111.- Uso de los espacios y escenarios deportivos.-** Todo espacio o escenario deportivo deberá ser prioritariamente empleado para la práctica del deporte, la educación física y recreación; por lo que, su uso y mantenimiento estarán a cargo de quien administre el espacio o escenario, bajo prevenciones legales de intervención, procedimientos sancionatorios por parte del ente rector del deporte, o en su defecto, según sea el caso, el inicio de acciones legales pertinentes.

Las organizaciones deportivas que administren infraestructura deportiva de propiedad estatal deberán garantizar su adecuado uso, conservación, mantenimiento y operación, conforme a los lineamientos técnicos emitidos por el ente rector del deporte, y a los instrumentos jurídicos



No. 422

**DANIEL NOBOA AZIN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

celebrados para su uso y administración.

Con el fin de gestionar la construcción, remodelación, ampliación, adecuación, mantenimiento, conservación, recuperación y equipamiento de las instalaciones e infraestructuras deportivas, el ente rector o quien haga sus veces podrá ejecutar proyectos, conforme la normativa vigente aplicable.

La gestión de los escenarios y espacios deportivos de propiedad del Estado o financiados con recursos públicos se realizará bajo criterios de planificación, sostenibilidad, accesibilidad, seguridad y uso eficiente, debiendo mantenerse en condiciones óptimas de uso, garantizando su operatividad, funcionalidad y conservación.

**Artículo 112.- Escenarios construidos con fondos públicos.-** Los escenarios deportivos de propiedad estatal o de los gobiernos autónomos descentralizados que hayan sido adquiridos, construidos o financiados con recursos públicos podrán ser entregados a organizaciones deportivas mediante la figura de comodato u otras modalidades jurídicas, para su uso en actividades deportivas, recreativas y programas comunitarios o de interés social, siempre que se encuentren destinados únicamente para fines deportivos.

Las entidades solicitantes deberán cumplir obligatoriamente con el proceso y los lineamientos emitidos por el ente rector del deporte, así como con la normativa vigente expedida por el ente rector de la gestión inmobiliaria del sector público.

La entrega de la infraestructura deberá contemplar todas las condiciones respecto de su uso, mantenimiento, conservación, acceso y responsabilidades de la entidad administradora, garantizando en todo momento la sostenibilidad y adecuada gestión de la infraestructura deportiva.

El Estado podrá entregar recursos públicos para la construcción de escenarios deportivos en predios de los organismos deportivos. Para el efecto, en la resolución o instrumento legal de entrega de recursos, se establecerá el régimen de uso y la rendición de cuentas sobre el escenario.

**Artículo 113.- Ejecución y mantenimiento de infraestructura.-** El ente rector del deporte, podrá planificar y ejecutar obras destinadas al desarrollo, mejoramiento, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura pública deportiva, de educación física y recreación, adoptando las medidas administrativas, técnicas y económicas necesarias, en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados, a fin de mantener un solo catastro de



No. 422

**DANIEL NOBOA AZIN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

infraestructura deportiva existente en el país.

**Artículo 114.- Modernización de la infraestructura deportiva.-** El ente rector del deporte podrá promover la modernización, innovación y desarrollo integral de la infraestructura deportiva a nivel nacional, incorporando estándares tecnológicos, criterios de sostenibilidad ambiental, accesibilidad universal y resiliencia, que respondan a las necesidades actuales y futuras de la población.

Para lo cual, el ente rector del deporte deberá emitir lineamientos tendientes a mejorar adecuadamente la infraestructura pública existente para que promueva la innovación y el desarrollo integral de la infraestructura deportiva a nivel nacional.

**Artículo 115.- Financiamiento.-** Con el fin de gestionar la construcción, remodelación, ampliación, adecuación, mantenimiento, conservación, recuperación y equipamiento de las instalaciones e infraestructuras deportivas, el ente rector del deporte, o quien haga sus veces, podrá ejecutar proyectos que deberán contar con el sustento técnico y de factibilidad asegurando su alineación con el Plan Nacional de Desarrollo.

El ente rector del deporte establecerá los lineamientos generales y criterios técnicos para la planificación, formulación, presentación y evaluación de proyectos de construcción, ampliación, adecuación, modificación, reforzamiento, restauración o terminación de infraestructura deportiva y recreativa, promoviendo la inversión pública y privada bajo principios de eficiencia, sostenibilidad, inclusión y pertinencia territorial.

**Artículo 116.- Reinversión de recursos en escenarios deportivos.-** Los propietarios o entidades que administren los escenarios deportivos construidos o adquiridos con fondos públicos, que arrienden dichas instalaciones, deberán remitir al ente rector del deporte la información financiera generada por estos conceptos y un informe de reinversión de conformidad a lo previsto en la Ley y el presente Reglamento, a fin de que sea posteriormente trasladada al ente de control para el análisis correspondiente.

En caso de requerir la autorización para destinar los recursos provenientes del alquiler a fines distintos a los previstos en la Ley y el presente Reglamento, deberán cumplir obligatoriamente con los lineamientos emitidos por el ente rector del deporte.

Los organismos deportivos que reciban asignaciones presupuestarias por parte del Estado y generen fondos a través de la administración de escenarios deportivos financiados con recursos públicos, deberán reinvertir estos ingresos prioritariamente en el fomento al deporte,



No. 422

**DANIEL NOBOA AZIN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

la educación física, la recreación o el mantenimiento y/o mejoras de dichos escenarios, sin perjuicio de que también pueda utilizarse hasta un 30% de estos ingresos conforme a las reglas de los fondos de autogestión establecidos en el presente reglamento.

Para el caso de los organismos deportivos que no cuenten con asignaciones presupuestarias por parte del Estado; el porcentaje de reinversión de los fondos referidos en el presente artículo será de hasta el 60% en fomento al deporte, la educación física, la recreación, o el mantenimiento y/o mejoras de dichos escenarios, pudiendo usar el 40% restante en gastos previstos para los fondos de autogestión y gasto corriente.

**Artículo 117.- Regulación y control de escenarios deportivos.-** El ente rector del deporte emitirá la normativa técnica necesaria para regular, supervisar e inspeccionar el funcionamiento de los escenarios destinados a la práctica del deporte, la educación física y la recreación, que sean regentados y/o administrados por organizaciones sujetas a la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, asegurando condiciones adecuadas de seguridad, accesibilidad, salubridad y calidad en el desarrollo de las actividades y en la prestación de servicios.

**Artículo 118.- Responsabilidades en la administración de escenarios deportivos financiados con fondos públicos.-** Las entidades u organizaciones responsables de la administración de escenarios deportivos financiados con fondos públicos deberán ejecutar las siguientes acciones:

1. Elaborar y presentar al ente rector del deporte anualmente los planes de obras que detallen los mantenimientos y rehabilitaciones que se deben realizar en la infraestructura para garantizar su óptimo estado.
2. Ejecutar anualmente los planes de mantenimiento aprobados.
3. Asegurar la disponibilidad de la infraestructura para el desarrollo de actividades deportivas, la actividad física y recreativas.
4. Las demás que mediante instrumento legal de entrega de la obra determine el ente rector del deporte.

**Artículo 119.- Aseguramiento de la infraestructura deportiva entregada para la administración y uso.-** Aquella infraestructura deportiva que pertenezca al ente rector del deporte y que a la vez haya sido entregada bajo cualquier figura legal, para el uso y administración, deberá estar debidamente asegurada por los beneficiarios, contra todo tipo de riesgo. Para tal efecto, la respectiva póliza deberá ser endosada al ente rector del deporte, por el tiempo que permanezca dicha infraestructura deportiva en su posesión.



No. 422

**DANIEL NOBOA AZIN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**Artículo 120.- Inspecciones y visitas in situ.-** El ente rector del deporte podrá realizar en cualquier momento inspecciones, visitas técnicas o verificaciones in situ a las organizaciones deportivas, con el fin de constatar la veracidad de la información y declaraciones presentadas, así como verificar la existencia y estado de la infraestructura deportiva.

Las instalaciones, escenarios o centros donde se realicen actividades deportivas, recreativas o de educación física, deberán contar con los respectivos permisos municipales, medidas de seguridad y las demás que establezca la normativa legal vigente.

En las inspecciones que realice el ente rector del deporte, se verificará que dichos espacios cumplan con las especificaciones técnicas establecidas por los organismos internacionales correspondientes, conforme al tipo de actividad de los mismos, situación que será incluida en los informes de las inspecciones.

**Artículo 121.- Eventos deportivos masivos en escenarios deportivos.-** Los organismos deportivos, así como las entidades relacionadas con el evento deportivo masivo deberán cumplir con las medidas y demás disposiciones emitidas para la seguridad, prevención y gestión del riesgo, conforme lo disponga la normativa vigente.

## **CAPÍTULO VI**

### **DE LA ENAJENACIÓN, GRAVAMEN O APORTE A FIDEICOMISOS Y OTRAS FIGURAS DE LOS ESCENARIOS DEPORTIVOS CONSTRUIDOS O ADQUIRIDOS CON RECURSOS PÚBLICOS.**

**Artículo 122.- Protección de bienes inmuebles públicos deportivos.-** Los escenarios deportivos adquiridos o construidos con recursos públicos no podrán ser objeto de enajenación, gravamen o aporte a fideicomisos. En el caso de que el ente rector del deporte identifique el incumplimiento de esta disposición, ejercerá las acciones administrativas ante el ente de control competente.

**Artículo 123.- Entrega de inversión en obras públicas de infraestructura deportiva.-** El ente rector del deporte deberá establecer el mecanismo de entrega de inversión en obras públicas de infraestructura deportiva como una forma de transferencia de recursos a las organizaciones deportivas y a los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

Para regularizar la inversión en obras públicas de infraestructura deportiva realizada en



No. 422

**DANIEL NOBOA AZIN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

predios que pertenezcan a organizaciones deportivas y a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, se deberá cumplir con la normativa que el ente rector del deporte expida para el efecto.

**Artículo 124.- De los comodatos.-** Los escenarios deportivos de propiedad estatal o de los gobiernos autónomos descentralizados que hayan sido construidos o financiados con recursos públicos podrán ser entregados a organizaciones deportivas mediante la figura de comodato u otras modalidades jurídicas, para su uso en actividades deportivas, recreativas y programas comunitarios o de interés social, siempre y cuando no implique transferencia de dominio, el cual se sujetará a la normativa legal vigente que regula los bienes públicos.

En el caso de que otras entidades públicas o privadas entregaran por cualquier figura el uso, administración o el dominio de escenarios deportivos a las organizaciones deportivas, los gastos que genere su mantenimiento, su uso, impuestos, servicios básicos y demás, se cubrirán con los fondos de autogestión que genere el organismo deportivo.

En los casos en que el bien inmueble sea de propiedad del ente rector del deporte, la organización deportiva interesada deberá presentar al mismo un proyecto para los fines previstos en el presente artículo, el cual será sometido al análisis de factibilidad técnica, administrativa, económica y de sostenibilidad por parte de las áreas técnicas competentes.

Asimismo, las entidades solicitantes deberán cumplir obligatoriamente con el proceso y los lineamientos emitidos por el ente rector del deporte, así como con la normativa legal vigente que regula los bienes inmuebles del sector público y demás normativa aplicable relacionada con la suscripción de comodatos.

La entrega de la infraestructura deberá contemplar condiciones claras respecto a su uso, mantenimiento, conservación, acceso y responsabilidades de la entidad administradora, garantizando en todo momento la sostenibilidad y adecuada gestión de la infraestructura deportiva.

**Artículo 125.- De la oposición.-** El ente rector del deporte, ejercerá las acciones necesarias, en el ámbito de sus competencias, para oponerse a cualquier forma de enajenación, gravamen, transferencia de dominio o aporte a fideicomisos de escenarios deportivos adquiridos o construidos total o parcialmente con recursos públicos, salvo en los casos expresamente permitidos por la normativa vigente y debidamente justificados en el interés público.

Por otra parte, los bienes adquiridos, construidos o mejorados con fondos públicos, que fueran



No. 422

**DANIEL NOBOA AZIN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

de propiedad de los organismos deportivos, se sujetarán a las disposiciones que regulan el uso, administración y funcionamiento de los bienes del sector público, incluyendo los procesos de enajenación, permuta, comodato y demás figuras previstas en la normativa legal vigente que fuere aplicable.

**Artículo 126.- Requisitos.-** El ente rector del deporte podrá oponerse a la enajenación, gravamen o aporte a fideicomisos de los escenarios construidos o adquiridos con recursos públicos, salvo que el organismo deportivo, previo a iniciar estos procesos justifique al ente rector del deporte lo siguiente:

1. Que la transferencia de dominio de los bienes se realizará en favor de otros organismos deportivos para el cumplimiento de sus fines y objetivos. Así también, se dejará constancia de que los escenarios deportivos mantendrán: i) el cumplimiento de los estándares legalmente determinados para la prevención de la violencia; ii) su calidad de espacios libres de humo; y iii) su accesibilidad para las personas con discapacidades;
2. Que el gravamen no se incluirá en la planificación operativa anual del organismo deportivo y que los fondos del gravamen se usarán para mejorar la infraestructura deportiva;
3. Que los fondos de autogestión del organismo deportivo garantizan el pago del gravamen sin dejar de lado el fomento al deporte, el mantenimiento de escenarios deportivos, etc.;
4. Que los bienes mantendrán un libre acceso para la activación de la ciudadanía, sin que esto implique la gratuidad de su uso;
5. Que la publicidad que se realice en el escenario deportivo se sujetará a las disposiciones del artículo 18 de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación y demás normativa aplicable;
6. Que parte de los ingresos que generen estos escenarios deportivos se usarán para su mantenimiento;
7. Que se remitan los documentos que evidencien que el organismo deportivo se encuentra al día en el pago de servicios básicos, impuestos y tasas respecto del bien;
8. En el caso de haber recibido recursos públicos para el mantenimiento y/o pago de servicios básicos de esa infraestructura, deberán presentar la aprobación de la reprogramación o modificación de la planificación respectiva; o, en su defecto, el comprobante de depósito de la devolución de los valores que no hayan sido usados;
9. Declaración de que el dinero de la compra del bien; o fideicomiso, etc. tiene un origen lícito y no proviene de lavado de activos ni cualquier otra actividad delictiva;
10. Que el dinero proveniente de la compra del bien; o fideicomiso, etc. se usará para la



No. 422

**DANIEL NOBOA AZIN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

adquisición de otro inmueble que garantice de mejor manera la preparación de los deportistas y/o la activación de la población;

11. Declaración de responsabilidad y veracidad de la documentación;
12. Copia certificada del acta de asamblea general donde se autoriza la venta, enajenación o fideicomiso del bien;
13. Certificado de no haber apelaciones a la resolución de la asamblea general donde se autoriza la venta, enajenación o fideicomiso del bien;
14. Informe donde se dé a conocer el estado actual del bien; y,
15. Los demás requisitos que el ente rector del deporte determine para el efecto.

**CAPÍTULO VII  
DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS**

**Artículo 127.- De la auditoría a los fondos públicos.-** Según lo establecido en la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, el ente rector del deporte solicitará a la Contraloría General del Estado la realización de las acciones de control que correspondan respecto del uso de los recursos económicos transferidos a las organizaciones deportivas que reciban fondos del Estado, cuando así lo considere necesario, entre otras, por las siguientes causas:

1. Si hubiere detectado inconsistencias en la información para la evaluación presentada por la organización deportiva en lo referente al uso de los recursos públicos que se le han asignado;
2. Cuando se hayan asignado recursos públicos que no constaban en el Plan Operativo Anual, sin que se haya seguido el proceso legal establecido para tal efecto;
3. Por obstaculizar la inspección que el ente rector del deporte hubiere dispuesto a través de sus delegados;
4. Por el deterioro notorio de la infraestructura, construida o adquirida con fondos públicos, a su cargo, sin perjuicio de que se determine la intervención de la organización deportiva; y,
5. Por las demás que el ente rector del deporte estime necesarias.

De igual manera el ente rector del deporte podrá solicitar a la Contraloría General del Estado el inicio de las acciones de control a que haya lugar cuando se hayan detectado inconsistencias en el uso de los recursos transferidos para la ejecución de programas o proyectos deportivos a entidades privadas vinculadas al deporte o a los gobiernos autónomos descentralizados.

**Artículo 128.- Auditoría y control de los recursos de autogestión.-** Los ingresos



**No. 422**

**DANIEL NOBOA AZIN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

provenientes de la autogestión generados por el alquiler de escenarios construidos o adquiridos con fondos públicos en las organizaciones deportivas, estarán sujetos a auditoría externa privada anual. El informe correspondiente deberá ser remitido al ente rector del deporte dentro del primer cuatrimestre del año siguiente al ejercicio auditado, sin perjuicio de que pueda ser objeto de verificación por parte de las autoridades competentes.

La auditoría deberá ser realizada por profesionales o firmas legalmente habilitadas e inscritas en la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, y deberá permitir identificar el destino, legalidad y pertinencia de la aplicación de los recursos, en concordancia con los fines institucionales.

Los informes de auditoría versarán sobre la gestión administrativa y contable, sobre el estado de las cuentas y finanzas; y, sobre cualquier irregularidad que se evidenciara; así mismo, incluirán las sugerencias que correspondan para el mejoramiento de la gestión del organismo deportivo.

En caso de no presentarse el informe de auditoría o de detectarse inconsistencias, omisiones o presuntos actos de administración indebida, se podrá iniciar las acciones legales que, en el ámbito privado correspondan, sin perjuicio de las responsabilidades que puedan ser determinadas por los órganos de control competentes.

Los informes de auditoría y los contratos financiados con recursos de autogestión deberán estar disponibles para cualquier miembro del directorio o del órgano que hiciere sus veces, y podrán ser requeridos por los integrantes de la asamblea general.

Los recursos de autogestión provenientes del alquiler de escenarios deportivos construidos o adquiridos con recursos públicos, que hayan sido entregados a los organismos deportivos en comodato, son sujetos de auditoría anual pública y/o privada. En caso de auditoría privada, los informes deberán ser remitidos en el primer cuatrimestre al ente rector del deporte y ser publicados en su página web. En el caso de detectar inconsistencias sobre el uso de estos recursos, se pondrá en conocimiento de la Contraloría General del Estado. Los escenarios deportivos que hayan sido construidos con recursos públicos sobre terrenos que pertenezcan a organizaciones deportivas, se entregarán bajo el proyecto y convenio debidamente aprobados, los cuales deberán contener una cláusula de prohibición de enajenar o establecer gravámenes, y una cláusula donde se establezca expresamente el uso específico para actividades deportivas y otras autorizadas por el ente rector del deporte.

Estas auditorías se concentrarán en el monto y el destino de tales fondos, con el objeto de comprobar su reinversión en el deporte, la educación física, la recreación; en el mantenimiento y/o rehabilitación de los escenarios deportivos; o, en aquellos gastos previstos en el reglamento de gastos e inversiones del organismo deportivo, aprobado por la asamblea



No. 422

DANIEL NOBOA AZIN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

general.

## TÍTULO VI DE LOS INCENTIVOS DEPORTIVOS

**Artículo 129.- Incentivos.-** El Estado, los gobiernos autónomos descentralizados y las organizaciones deportivas podrán otorgar incentivos en el ámbito de sus competencias, garantizando la transparencia, equidad y sostenibilidad en su aplicación.

**Artículo 130.- De los incentivos deportivos para la preparación y participación.-** El Estado, los gobiernos autónomos descentralizados y las organizaciones deportivas, conforme lo establecido en el artículo 52 de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, podrán otorgar incentivos que constituyen mecanismos de apoyo orientados a fortalecer la preparación y participación de los deportistas en los diferentes niveles del Sistema Deportivo Nacional.

**Artículo 131.- Clasificación de los incentivos.-** Los incentivos se clasifican en:

1. **Incentivos económicos:** Consisten en aportes monetarios directos otorgados a los deportistas, destinados a cubrir gastos asociados a su preparación y participación deportiva.
2. **Incentivos en especie:** Comprenden la provisión directa de bienes y servicios necesarios para la preparación y participación de los deportistas.

**Artículo 132.- Condiciones de entrega de incentivo.-** El otorgamiento de los incentivos será responsabilidad de la entidad competente del sistema deportivo, la cual deberá establecer mediante normativa interna o instrumentos técnicos que contenga, como mínimo:

- a. Los criterios de elegibilidad y priorización de los beneficiarios;
- b. Tipo de incentivo que será entregado económico o en especie;
- c. La temporalidad, periodicidad y duración de los incentivos;
- d. Los requisitos, condiciones y obligaciones de los beneficiarios;
- e. Los mecanismos de seguimiento, control y evaluación del uso y cumplimiento de los incentivos; y,
- f. Los parámetros de asignación en función del nivel deportivo, resultados obtenidos, proyección del atleta y planificación institucional.



No. 422

**DANIEL NOBOA AZIN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Las organizaciones deportivas deberán emitir lineamientos, instructivos o reglamentos internos para la regulación de los incentivos, los cuales deberán ser aprobados previamente por su directorio quien ejerce la función de órgano de administración o por la asamblea que actúa como órgano de dirección, siempre que cuenten con la respectiva disponibilidad presupuestaria.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados, en el ámbito de sus competencias, deberán emitir los lineamientos, instructivos o normativa técnica correspondientes para la regulación, planificación y otorgamiento de incentivos, de conformidad con la normativa vigente. Se exceptúa de la obligación de que el incentivo se encuentre previamente aprobado en una norma.

El ente rector del deporte, en el ámbito de sus competencias, expedirá los lineamientos, instructivos o reglamentos internos necesarios para la regulación de los incentivos, asegurando previamente la correspondiente disponibilidad presupuestaria para su otorgamiento.

**Artículo 133.- De los incentivos al personal técnico deportivo.-** Se podrá otorgar incentivos a las y los entrenadores vinculados al proceso del deportista beneficiario, considerando que el rendimiento deportivo es el resultado de un proceso integral de preparación, que involucra la intervención directa del personal técnico.

Para efectos de la aplicación del presente artículo, se entenderá que el logro deportivo no constituye un hecho aislado, sino el resultado de la planificación, dirección y ejecución del proceso de entrenamiento, en el cual el entrenador cumple un rol determinante.

Los incentivos a entrenadores deberán sujetarse a las siguientes condiciones:

- a. El entrenador deberá estar directamente vinculado al proceso de preparación del deportista que obtiene el logro;
- b. Ser proporcionales al nivel del resultado deportivo alcanzado;
- c. Estar previamente determinados en los lineamientos o normativa interna correspondiente; y,
- d. Contar con disponibilidad presupuestaria.

La asignación de incentivos al personal técnico deportivo se realizará bajo criterios de mérito, responsabilidad técnica y aporte comprobable al resultado deportivo, debiendo constar en informes técnicos que respalden su participación en el proceso de preparación y competencia.



No. 422

**DANIEL NOBOA AZIN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**Artículo 134.- Reconocimiento deportivo.-** El ente rector del deporte otorgará reconocimientos deportivos, conforme a lo dispuesto en la Ley de Reconocimiento Público del Estado en las áreas cultural, científica y deportiva, así como en la demás normativa aplicable.

**Artículo 135.- Estímulo y fomento al deporte.-** El ente rector del deporte, en cumplimiento de su atribución de estimular y fomentar el deporte, podrá realizar la entrega de un bono a los deportistas por sus logros obtenidos en eventos del ciclo olímpico, y/o paralímpico, sordolímpico, y del programa mundial o continental, para lo cual expedirá la normativa que regule el monto, procedimiento y requisitos para su entrega.

## **TÍTULO VII DEL ENTE RECTOR DEL DEPORTE**

### **CAPÍTULO I DE LA CAPACITACIÓN**

**Artículo 136.- De las capacitaciones a los actores del Sistema Deportivo Nacional.-** El ente rector del deporte establecerá planes y programas estructurados de formación, capacitación y certificación dirigidos a entrenadores, árbitros, gestores deportivos y demás actores del Sistema Deportivo Nacional, orientados al fortalecimiento de competencias técnicas, pedagógicas y administrativas, con el fin de elevar los estándares de calidad en la práctica deportiva a nivel nacional.

La construcción de estos planes y programas estarán alineados al Plan Estratégico Institucional y a las políticas públicas del sector deportivo; contará con la participación activa de los actores del sistema deportivo y será responsabilidad de estos actores la participación, cumplimiento y finalización de los mismos de forma obligatoria.

**Artículo 137.- De las capacitaciones en el ámbito de la Educación Física.-** El ente rector del deporte establecerá los planes y programas para docentes, los que servirán para el proceso de capacitación continua y recategorización según corresponda en coordinación con el ente rector de la educación.

**Artículo 138.- Transferencia de conocimiento.-** El ente rector del deporte, en el marco de la planificación sectorial, diseñará, coordinará y ejecutará procesos de transferencia de



No. 422

**DANIEL NOBOA AZIN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

conocimiento dirigidos a los actores del Sistema Deportivo Nacional, en temas relacionados con el deporte, la educación física, la recreación y sus ciencias aplicadas.

Para el efecto, podrá desarrollar eventos académicos, técnicos y formativos, de manera directa, mediante cooperación o mediante la contratación de personas naturales o jurídicas especializadas, conforme a la normativa vigente.

**Artículo 139.- Avals de programas de formación y capacitación.-** El ente rector del deporte podrá otorgar avales a programas, cursos o eventos de formación y capacitación organizados por las entidades deportivas, siempre que estos involucren la utilización, administración o justificación de recursos públicos.

Para el efecto, se establecerán los lineamientos, requisitos y procedimientos correspondientes, de conformidad con la normativa vigente.

El otorgamiento del aval no implicará financiamiento ni responsabilidad económica por parte del ente rector del deporte, salvo disposición legal expresa.

**Artículo 140.- Coparticipación académica.-** El ente rector del deporte podrá participar en procesos de transferencia y generación de conocimiento con entidades públicas, privadas o de cooperación, mediante la asignación de talento humano especializado; el apoyo en el diseño, estructuración y desarrollo de contenidos; el intercambio de información y buenas prácticas; el levantamiento, análisis y sistematización de datos; la emisión de autorizaciones o avales para la ejecución de eventos; y, otras acciones que se consideren pertinentes en el marco de sus competencias.

**Artículo 141.- Certificaciones.-** El ente rector del deporte, en el ámbito de sus competencias y de conformidad con la normativa vigente, podrá emitir certificaciones o documentos habilitantes relacionados con actividades, servicios o procesos vinculados al deporte, la educación física y la recreación.

Para tal efecto, establecerá los lineamientos, requisitos y procedimientos aplicables, cuando así lo disponga la normativa correspondiente o lo requieran las necesidades de la gestión institucional.

La emisión de certificaciones estará sujeta a la existencia de disposiciones legales o reglamentarias que la sustenten.

**CAPÍTULO II**



No. 422

**DANIEL NOBOA AZIN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA, APROBACIÓN Y REFORMA DE  
ESTATUTOS DE LAS ORGANIZACIONES DEPORTIVAS**

**Artículo 142.- Requisitos Generales.-** Los requisitos para otorgar personalidad jurídica, aprobar y reformar estatutos de las organizaciones deportivas en el ente rector del deporte son los siguientes:

**a. De la aprobación de la personalidad jurídica:**

1. Oficio de solicitud dirigido a la máxima autoridad o su delegado, suscrito por el presidente provisional designado, señalando domicilio físico para notificaciones y citaciones, dirección, número de teléfono, número de cédula o RUC, según el caso, y correo electrónico del peticionario en el que recibirá notificaciones y citaciones que constituirá su domicilio digital. Adicionalmente, deberá indicar expresamente si la solicitud se acoge o no a los modelos de estatutos establecidos por el ente rector del deporte;
2. Copia certificada por un notario del acta de la asamblea constitutiva en la que conste la fecha, denominación, y designación del presidente y secretario provisional con los medios que evidencien la asistencia de los socios o filiales;
3. Proyecto de estatuto aprobado por la asamblea constitutiva, en formato físico y digital, debidamente certificado por el presidente y secretario provisional de la entidad deportiva en formación;
4. Copia certificada por un notario del registro de asistencia de los socios o filiales fundadores;
5. Registro debidamente certificado por el presidente y secretario provisional de la nómina de socios o filiales de la organización deportiva en formación, en la que constará, para el caso de socios sus nombres, apellidos completos; y, para el caso de filiales, la indicación del nombre, el número del acuerdo/resolución de aprobación del estatuto de las filiales, nombre de su representante legal, domicilio digital de cada miembro (correo electrónico);
6. Declaración de responsabilidad y veracidad de la información, debidamente suscrita por el presidente y secretario provisional; y,
7. Los demás que establezca la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación y el presente Reglamento.

**b. De la aprobación de reformas de estatutos:**

1. Oficio de solicitud dirigido a la máxima autoridad o su delegado, suscrito por el



**No. 422**

**DANIEL NOBOA AZIN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

representante legal debidamente registrado en el ente rector del deporte, señalando domicilio físico para notificaciones y citaciones, dirección, número de teléfono, número de cédula o ruc, según el caso, y correo electrónico del peticionario en el que recibirá notificaciones y citaciones que constituirá su domicilio digital; número y fecha de su Acuerdo/Resolución de su última reforma así como el número y fecha del registro de directorio vigente;

2. Copia certificada por el secretario del organismo deportivo de la convocatoria a asamblea general de reforma de estatutos, con el respaldo de su recepción;
3. Copia certificada, por el secretario de la organización deportiva, del acta de la asamblea general de reforma;
4. Proyecto de reforma de estatuto aprobado por la asamblea general, en formato físico y digital, debidamente certificado por el presidente y secretario de la entidad deportiva;
5. Copia certificada por el secretario de la entidad, del registro de asistencia de los socios o filiales;
6. Registro debidamente certificado por el secretario de la nómina de socios o filiales actualizada de la organización deportiva, en la que constará, para el caso de socios sus nombres, apellidos completos con sus respectivos números de cédula; y, para el caso de filiales, la indicación de la denominación completa, el número del acuerdo/resolución de aprobación del estatuto de las filiales, nombre de su representante legal y domicilio digital de cada miembro (correo electrónico);
7. Declaración de responsabilidad y veracidad de la información, debidamente suscrita por el presidente y secretario;
9. Declaración suscrita por el secretario en la que certifique que sus socios o filiales no pertenecen a otra organización deportiva de su misma jerarquía, tratándose de clubes y ligas;
11. Declaración emitida por el presidente y secretario del organismo deportivo en el que se dé a conocer que no ha existido variación en la nómina de socios o filiales, de ser el caso;
12. Registro Único de Contribuyentes en estado activo; y,
13. Las demás que establezca la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación y el presente Reglamento.

Para la constitución de clubes especializados formativos y de alto rendimiento, que fomenten a parte del deporte convencional, las modalidades del deporte para personas con discapacidad y/o para personas sordas, deberán justificar de manera adicional a los requisitos previstos en este artículo, los que se han determinado en la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, el presente Reglamento y la normativa que emita el ente rector del deporte



No. 422

**DANIEL NOBOA AZIN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

para los clubes de deportes para personas con discapacidad y de los clubes de deportes para personas sordas en todo lo que fuera aplicable. Esta misma disposición aplicará en el caso de que los clubes especializados formativos y de alto rendimiento que ya tengan su personalidad jurídica quieran reformar sus estatutos para fomentar adicionalmente las modalidades para personas con discapacidad o para personas sordas.

Estos requisitos no aplican para las Sociedades Anónimas Deportivas.

El ente rector del deporte deberá elaborar y mantener actualizados los modelos de estatutos, adecuados a las características de los diferentes tipos de organismos deportivos, los cuales deberán publicarse en la página web del ente rector del deporte, o en la herramienta tecnológica que determine para tal efecto. Estos modelos constituyen una guía para los organismos deportivos por lo que no tienen el carácter de obligatorio.

**Artículo 143.- Personas jurídicas en calidad de socios o filiales de organizaciones deportivas.-** Para la constitución o reforma de estatuto, de las organizaciones deportivas que cuenten entre sus socios o afiliados con personas jurídicas, deberán adjuntar también lo siguiente:

1. Documento de existencia legal del socio o filial otorgado por la entidad pública competente;
2. Registro de directorio del socio o filial debidamente suscrito en la entidad pública competente, según su naturaleza; y,
3. Los demás que determine el ente rector del deporte.

**Artículo 144.- Prohibiciones respecto a la constitución de una organización deportiva.-** La organización deportiva no podrá ser constituida bajo la misma denominación de una ya existente.

De igual manera, las organizaciones deportivas no podrán ser constituidas para el mismo deporte y nivel jerárquico en la misma circunscripción territorial que una ya existente, exceptuándose de esta prohibición a los clubes deportivos.

Las organizaciones deportivas no podrán ser constituidas con el nombre propio de una persona natural o su seudónimo, a menos que cuenten con la autorización expresa de la persona o sus herederos, mediante instrumento público celebrado ante notario público.

**Artículo 145.- Solicitudes de reformas de estatutos.-** La solicitud de reforma de estatutos



**No. 422**

**DANIEL NOBOA AZIN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

deberá estar acompañada de la documentación que acredite la legalidad, pertinencia y viabilidad de la modificación planteada, de conformidad con lo previsto en este reglamento y en los estatutos de la organización deportiva.

Si la reforma tiene por objeto la incorporación de una nueva disciplina deportiva, o implica variaciones de carácter técnico, deberá presentarse el aval emitido por la organización deportiva jerárquica superior o información verificable que acredite la participación del organismo deportivo en eventos relacionados con las disciplinas que practica. Si una vez solicitado el certificado al organismo deportivo jerárquicamente superior, el mismo no emite alguna respuesta en el plazo de 15 días, se entenderá como emitido favorablemente, sin necesidad de pronunciamiento de la entidad deportiva superior que no atendió el pedido. En caso de negativa por parte de la organización deportiva jerárquica superior, el ente rector del deporte podrá realizar una verificación y emitir el informe técnico correspondiente.

Si la reforma es solicitada por un club deportivo especializado formativo o de alto rendimiento y existan modificaciones en el plan de enseñanza, el programa de competencias o la nómina de deportistas, deberá presentarse la documentación actualizada. Si no existieran cambios, se deberá adjuntar una declaración del presidente del club en la que se manifieste expresamente que no existe variación alguna.

En el caso de clubes especializados de alto rendimiento, deberá además adjuntarse una declaración individual suscrita por los deportistas de alto rendimiento, en la que ratifiquen su voluntad de representar al club y declaren no formar parte de otra organización deportiva especializada en la misma disciplina. En caso de negativa del deportista a emitir esta declaración, el club podrá optar por incorporar otro deportista de alto rendimiento que emita este documento.

En el caso de reformas solicitadas por una organización deportiva de carácter básico para el deporte barrial y parroquial, no será obligatorio presentar el certificado emitido por una organización deportiva jerárquica superior.

Si la reforma incluye el cambio de denominación, domicilio u otro dato registral, la organización deportiva se sujetará a los procedimientos previstos por el ente rector del deporte.

En todos los casos, cuando la reforma del estatuto sea solicitada por un club dedicado a la práctica del deporte profesional, deberá adjuntarse una certificación emitida por la federación ecuatoriana correspondiente, en la que se indique que el nuevo texto estatutario guarda



No. 422

**DANIEL NOBOA AZIN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

armonía con su normativa y la normativa de los organismos deportivos internacionales que lo rigen.

**Artículo 146.- Contenido del estatuto.-** El estatuto de la organización deportiva establecerá y regulará como mínimo los siguientes aspectos:

1. El nombre de la organización deportiva que corresponda a su naturaleza jurídica y a su jurisdicción, y su obligación de preservar el Juego Limpio, las buenas costumbres, el decoro y la ética deportiva;
2. El domicilio de su sede social o administrativa;
3. La naturaleza jurídica y tipo de jurisdicción;
4. Fines y el objeto social, el deporte y/o disciplinas deportivas que promoverá y desarrollará, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación y el presente Reglamento;
5. La duración de la organización deportiva;
6. Conformación (especificación de la forma en la que se integra la organización deportiva sea por socios o filiales, según corresponda);
7. Derechos y obligaciones de los socios o filiales;
8. Procedimiento y requisitos de inclusión y exclusión de socios o filiales, garantizando en todo momento el derecho a la libre asociación y el debido proceso;
9. Determinación del patrimonio, la forma de hacer los aportes y las fuentes de financiamiento de la organización deportiva;
10. Órganos internos de gobierno y administración que la conforman;
11. Detalle de quién o quienes ostentan la representación legal de la organización deportiva;
12. Las condiciones de elegibilidad de sus directivos;
13. Forma de elección de las dignidades y duración en funciones;
14. Conformación, funcionamiento, atribuciones y deberes de los órganos internos de gobierno y administración: asamblea general, directorio, comisiones, etc.;
15. Indicación de las atribuciones y del régimen de participación de los miembros de los órganos internos de gobierno y administración;
16. La periodicidad de las reuniones de los organismos de funcionamiento;
17. Quórum para la instalación de las asambleas generales y sesiones de directorio, porcentaje de quórum decisorio, voto dirimente en caso de empate;
18. Patrimonio social y administración de recursos;
19. Régimen disciplinario o sanciones;
20. La adhesión a las normas de sus códigos de ética y de buena gobernanza, y de los manuales de buenas prácticas deportivas;



No. 422

**DANIEL NOBOA AZIN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

21. Protocolos de prevención de violencia de género;
22. En los organismos deportivos donde esté inmersa la participación de los animales, se deberá implementar normativa relacionada al cuidado de animales;
23. Sistema tipificado de infracciones, graduado en función de su gravedad, y con indicación de las instancias de juzgamiento y de los recursos a interponerse, que guarde concordancia con las disposiciones pertinentes contenidas en la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación y este Reglamento;
25. Régimen de solución de controversias; y,
26. Causales y procedimiento de disolución y liquidación.

**Artículo 147.- Clubes deportivos especializados formativos.-** Para la creación de un Club Deportivo Especializado Formativo se requiere, además de los requisitos generales lo siguiente:

1. Estar integrados por un mínimo veinticinco socios;
2. Programa técnico de enseñanza aprendizaje de cada disciplina que el club practica;
3. Programa de competencias;
4. Nómina de los deportistas la misma que deberá ajustarse a las características técnicas de cada deporte;
5. Justificar anualmente la práctica de al menos un deporte;
6. Hoja de vida y certificados que acrediten la experiencia del entrenador responsable del proceso de formación;
7. Disponer de acceso a infraestructura deportiva y administrativa propia o cedida a cualquier título, con sujeción al respectivo convenio o contrato;
8. Los demás que determine la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación; y,
9. y el presente Reglamento.

**Artículo 148.- Clubes deportivos especializados de alto rendimiento.-** Para la creación de un Club Deportivo Especializado de Alto Rendimiento se requiere, además de los requisitos generales, lo siguiente:

1. Estar integrados por un mínimo de diez socios;
2. Programa de entrenamiento y competencias que justifiquen el alto rendimiento;
3. Nómina de deportistas del club, con al menos un deportista de alto rendimiento;
4. Aceptación expresa del o los deportistas de alto rendimiento en la que manifiesten su deseo de pertenecer al club;
5. Certificado de una organización deportiva jerárquica superior en el que se dé a



No. 422

**DANIEL NOBOA AZIN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

- conocer que el o los deportistas de alto rendimiento, no están participando en otro club especializado de alto rendimiento;
6. Disponer de acceso a instalaciones propias o que les sean cedidas a cualquier título, mediante convenios suscritos para la práctica deportiva;
  8. Informe técnico informe favorable previo y de carácter vinculante de la correspondiente federación ecuatoriana por deporte. En caso de no ser atendido el pedido de certificación en el plazo de 15 días, se entenderá como emitido favorablemente. La resolución de negativa del informe vinculante podrá ser apelado de conformidad a lo previsto en la Ley y el presente Reglamento; y,
  9. Los demás que determine la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación y el presente Reglamento.

El club deportivo especializado de alto rendimiento cuya disciplina deportiva no cuente con una Federación Ecuatoriana por Deporte, justificará la existencia de una Federación Internacional legalmente reconocida dentro de la estructura del deporte y anexará la documentación en la que conste que el deportista que ha aceptado ser parte del Club participó representando al país en eventos organizados por esta.

**Artículo 149.- Clubes para personas con discapacidad en nivel formativo y de alto rendimiento.-** Para la constitución de un club de deporte para personas con discapacidad en el nivel formativo y de alto rendimiento, se requerirá justificar:

1. Programa de enseñanza y competencias del deporte para personas con discapacidad;
2. Por lo menos 20 socios, los cuales no necesariamente deberán tener una discapacidad;
3. Nómina de deportistas del club;
4. Documento que acredite que el o los deportistas tienen el mismo tipo de discapacidad que fomente el organismo deportivo;
5. Contar con informe favorable previo y de carácter vinculante de la correspondiente federación ecuatoriana por deporte y/o por discapacidad;
6. Justificar la práctica de al menos un deporte;
7. Perfil del entrenador, con el que se evidenciará que la persona encargada del entrenamiento se encuentra capacitada para dirigir a este grupo de deportistas; y,
8. Los demás que determine la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación y el presente reglamento.

Para la práctica de uno o varios deportes, se deberá tener en cuenta que los deportistas tengan la misma discapacidad.



No. 422

**DANIEL NOBOA AZIN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**Artículo 150.- Clubes deportivos para personas sordas.-** Para la constitución de un club de deporte para personas sordas sea en el nivel formativo o en el alto rendimiento, se requerirá justificar:

1. Programa de enseñanza y competencias del deporte para personas con discapacidad;
2. Por lo menos 20 socios, los cuales no necesariamente deberán tener una discapacidad;
3. Nómina de deportistas del club;
4. Documento que acredite que los deportistas son personas sordas;
5. Contar con informe favorable previo y de carácter vinculante de la correspondiente federación ecuatoriana por deporte y/o por discapacidad;
6. Justificar la práctica de al menos un deporte;
7. Perfil del entrenador, con el que se evidenciará que la persona encargada del entrenamiento se encuentra capacitada para dirigir a este grupo de deportistas; y,
8. Los demás que determine la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación y el presente reglamento.

**Artículo 151.- Clubes deportivos profesionales.-** Para constituir clubes deportivos profesionales, a más de los requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento, se deberá contar con un mínimo de 50 socios (personas naturales y/o jurídicas) y el informe favorable de la Federación Ecuatoriana respectiva, sobre si su normativa interna se ajusta a sus disposiciones estatutarias y a la normativa deportiva internacional respectiva; y, sobre la capacidad, técnica, administrativa y financiera para participar en eventos de carácter profesional de la Federación Ecuatoriana respectiva.

En caso de que la solicitud de informe no sea atendida por la Federación respectiva en un plazo de 15 días, se entenderá emitida favorablemente. Así mismo, en el caso de que el informe fuera negativo podrá ser apelado, conforme a los parámetros previstos en la Ley y el presente Reglamento.

**Artículo 152.- De las Ligas Deportivas Barriales y de las Ligas Deportivas Parroquiales.-** Para la conformación de una Liga Deportiva Barrial o de una Liga Deportiva Parroquial, además de los requisitos generales, se requiere de al menos diez (10) clubes deportivos básicos barriales; o diez (10) clubes deportivos básicos parroquiales, según corresponda, que se encuentren legalmente constituidos, con registro de directorio vigente y que pertenezcan a la misma jurisdicción de la liga en creación.



No. 422

**DANIEL NOBOA AZIN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Para la constitución de Ligas Deportivas Barriales y de Ligas Deportivas Parroquiales, es necesario que acrediten que disponen de un espacio físico para realizar la actividad deportiva, la acreditación del organismo deportivo jerárquicamente superior de que la liga se encuentra participando en eventos deportivos, un informe técnico en el cual den a conocer el número de personas que se activarán físicamente con la creación de la Liga.

Bajo ningún concepto se constituirán Ligas Deportivas Barriales y Ligas Deportivas Parroquiales con la misma denominación de otra ya existente, o en la misma circunscripción territorial donde ya exista una Liga de dichos niveles.

**Artículo 153.- De las Asociaciones Deportivas Provinciales por Deporte.-** Para otorgar personalidad jurídica y aprobar los estatutos de las Asociaciones Deportivas Provinciales por Deporte, además de los requisitos generales, se requiere de al menos cuatro clubes deportivos especializados formativos, para lo cual darán a conocer los números de acuerdo ministerial con el cual se aprobó su estatuto y se concedió su personalidad jurídica o se la ratificó y la indicación del oficio de registro de directorio vigente de cada uno de los clubes deportivos especializados formativos que la conforman.

Existirá una sola Asociación Deportiva Provincial por Deporte en cada provincia.

**Artículo 154.- De las asociaciones provinciales del deporte profesional.-** Para otorgar personalidad jurídica y aprobar los estatutos de las asociaciones provinciales del deporte profesional, además de los requisitos generales, se cumplirán los siguientes:

1. Cinco clubes deportivos profesionales y/o sociedades anónimas deportivas dentro de la circunscripción territorial de la asociación, que practiquen el deporte que va a fomentar la asociación.
2. Informe favorable de la Federación Ecuatoriana correspondiente donde se indique que no existe otra asociación provincial por deporte profesional en esa circunscripción territorial en ese deporte y que el texto estatutario guarda armonía con su normativa y las disposiciones de los organismos deportivos internacionales que lo rigen.
3. Los demás que determine la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, el presente Reglamento y la normativa de la Federación Ecuatoriana respectiva.

Solo se constituirá una asociación provincial del deporte profesional en cada provincia, en cada deporte, bajo ningún concepto se crearán asociaciones provinciales por deporte



No. 422

DANIEL NOBOA AZIN

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

profesional de las modalidades deportivas.

**Artículo 155.- De las ligas deportivas profesionales.-** Para otorgar personalidad jurídica y aprobar los estatutos de las ligas deportivas profesionales además de los requisitos generales, se requiere:

Cinco clubes deportivos profesionales y/o sociedades anónimas deportivas del deporte en el que pretende constituirse la Liga Profesional.

1. Aprobación de la Asamblea General de la Federación Ecuatoriana correspondiente sobre la constitución de la Liga.
2. Los demás que determine la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación y el presente Reglamento.

Solo se podrán constituir ligas profesionales por modalidades deportivas, cuando la normatividad de la Federación Ecuatoriana respectiva lo permita.

**Artículo 156.- De las Federaciones Ecuatorianas por Deporte.-** Para otorgar personalidad jurídica y aprobar los estatutos de las Federaciones Ecuatorianas por Deporte, se requiere de al menos cinco clubes especializados de alto rendimiento y/o formativos, de los cuales por lo menos uno será de un club especializado de alto rendimiento y además de los requisitos generales, se cumplirán los siguientes:

1. Nómina de las filiales que cuenten con personalidad jurídica y registro de directorio vigente, en el nivel formativo y/o alto rendimiento;
2. Proporcionar información sobre la existencia de la Federación Internacional reconocida por el Comité Olímpico Internacional. En caso de no existir Federación Internacional o que existiendo no esté reconocida por el COI, el ente rector del deporte deberá analizar la viabilidad técnica de la creación de la Organización Deportiva; y,
4. Los demás que determine la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, el presente Reglamento y la normativa deportiva internacional que la rige.

Podrá constituirse una Federación Ecuatoriana por cada deporte, respetando la estructura internacional.

Solo se constituirá una federación ecuatoriana por cada deporte, bajo ningún concepto se crearán federaciones ecuatorianas de las modalidades deportivas.



No. 422

**DANIEL NOBOA AZIN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**CAPÍTULO III  
DEL CAMBIO DE TIPO DE LOS CLUBES**

**Artículo 157.- Del cambio de clubes especializados formativos a alto rendimiento.-** Para los clubes deportivos especializados formativo cuya asamblea general resuelva su transformación a club deportivo especializado de alto rendimiento y cuenten con al menos un deportista de esta categoría, adicional a los requisitos generales, deberán cumplir con aquellos exigidos para la constitución de un club deportivo especializado de alto rendimiento.

**Artículo 158.- Del cambio de clubes especializados de alto rendimiento a formativos.-** Los clubes deportivos especializados de alto rendimiento deberán contar por lo menos con un deportista de alto rendimiento.

En caso de que el o los deportistas dejaran de pertenecer al club o dejaran de ser considerados como deportistas de alto rendimiento y el organismo deportivo no consiguiera que al menos un deportista de esta categoría acepte pertenecer al mismo en un plazo máximo de 3 meses, deberá convocar a una asamblea general para decidir si el club se transformará como especializado formativo, como básico; o si en su defecto se procede con su disolución.

En el caso de que la decisión de la asamblea general fuera obtener su transformación como club deportivo especializado formativo, además de los requisitos generales, cumplirá con aquellos exigidos para la constitución de este tipo de club.

**CAPÍTULO IV  
DE LOS REGISTROS DE DIRECTORIO**

**Artículo 159.- Requisitos generales.-** Los requisitos para el registro de directorio de las organizaciones deportivas en el ente rector del deporte son los siguientes:

1. Oficio de solicitud dirigido a la máxima autoridad o su delegado, suscrito por el representante legal debidamente registrado en el ente rector del deporte, señalando domicilio físico para notificaciones y citaciones, dirección, número de teléfono, número de cédula o ruc, según el caso, y correo electrónico del peticionario en el que recibirá notificaciones y citaciones que constituirá su domicilio digital; número y fecha de su Acuerdo/Resolución de su última reforma así como el número y fecha del registro de directorio vigente;
2. Copia certificada por el secretario del organismo deportivo de la convocatoria a asamblea general de elecciones, con el respaldo de su recepción;



**No. 422**

**DANIEL NOBOA AZIN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

3. Copia certificada por el secretario del organismo deportivo, de los documentos que evidencien que la convocatoria fue realizada en los plazos y forma determinada en la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, el presente reglamento y sus estatutos;
4. Copia certificada, por el secretario de la organización deportiva, del acta de la asamblea general de elecciones;
5. Documentos que evidencien la calificación de los postulantes, en el caso de que la misma se realice previamente a la sesión de asamblea general de elecciones por un tribunal, comité o comisión calificadora o electoral;
6. Copia del acta de asamblea general suscrita por el presidente y secretario debidamente certificada en la cual se haga constar la calificación de los candidatos a ser miembros del directorio indicando si los mismos cuentan o no con alguna de las prohibiciones determinadas en la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, el presente reglamento y sus estatutos, debidamente certificada por el secretario del organismo deportivo, cuando esta calificación se realice dentro de la sesión de la asamblea general de elecciones;
7. Copia certificada por el secretario de la entidad, del registro de asistencia de los socios o filiales;
8. Registro debidamente certificado por el secretario de la nómina de socios o filiales actualizada de la organización deportiva, en la que constará, para el caso de socios sus nombres, apellidos completos; y, para el caso de filiales, la indicación del nombre, el número del acuerdo/resolución de aprobación del estatuto de las filiales, nombre de su representante legal, domicilio digital de cada miembro (correo electrónico);
9. Declaración del secretario en el que se dé a conocer que no ha existido variación en la nómina de socios o filiales, de ser el caso;
10. Nombramientos y aceptaciones de cargos de los directivos electos debidamente certificados;
11. Copia certificada del acta de entrega-recepción de los documentos generados en el periodo del directorio saliente, suscrita por el presidente, secretario y tesorero (entrante y saliente) con su detalle de aceptación por las partes. En el caso de que exista una negativa tácita o expresa del directorio saliente, en el plazo de 3 días contados a partir del día siguiente de la realización del proceso electoral, el secretario electo emitirá una declaración de dicho particular y la adjuntará a la petición de registro de directorio;
12. Declaración del secretario saliente en la que se dé a conocer que ninguno de los miembros del directorio electo se encuentra inmerso en alguna de las prohibiciones establecidas en la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación,



No. 422

**DANIEL NOBOA AZIN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

- el presente reglamento y sus estatutos;
13. Declaración suscrita por el representante legal en la que se manifieste de manera expresa que se han ejecutado todas las acciones necesarias para propender a la paridad de género en la conformación del directorio de la organización deportiva;
  14. Declaración suscrita por el representante legal en la que se indique que el proceso de elecciones no ha sido objeto de un recurso de apelación;
  15. Declaración de responsabilidad y veracidad de la documentación;
  16. Declaración de los miembros del directorio de no tener ninguna sentencia ejecutoria o medida de protección vigente otorgada por la Junta Cantonal de Protección de Derechos, por actos de violencia de género o discriminación ratificada por el juez competente respecto a casos de violencia o vulneración de derechos en el Sistema Deportivo Nacional;
  17. Declaración de los miembros electos del directorio respecto a que no ostentan un cargo de elección popular, ni están participando en un proceso eleccionario de un cargo de elección popular; y,
  18. Los demás que determine la Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación y el presente reglamento.

Las federaciones deportivas provinciales, las federaciones ecuatorianas por deporte y las asociaciones deportivas provinciales, adjuntarán a la solicitud de registro del directorio, la documentación concerniente a la elección del representante de los deportistas y del representante de la fuerza técnica.

Las federaciones deportivas provinciales remitirán al ente rector del deporte de manera adicional la documentación concerniente a la elección del representante de las ligas deportivas cantonales y del representante de las asociaciones deportivas provinciales por deporte. Por otra parte, deberán adjuntar la documentación inherente a la sesión de directorio donde se designaron los cargos de los miembros del nuevo directorio (convocatoria, recepción de la convocatoria, acta de sesión de directorio, asistencia a la sesión).

Así mismo, las federaciones deportivas provinciales por deporte remitirán al ente rector del deporte la documentación que justifique la designación del síndico, del secretario y del tesorero para su correspondiente registro en el sistema nacional de información deportiva.

Para ser electo como directivo de una organización deportiva es necesario que tenga la calidad de socio de dicho organismo o de sus filiales, salvo el caso de las Federaciones Deportivas Provinciales, cuya conformación y elección de dignidades están determinadas en la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación.



**No. 422**

**DANIEL NOBOA AZIN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Las organizaciones deportivas adjuntarán a la solicitud de registro de directorio, un certificado emitido por la organización deportiva jerárquica superior a la que se encuentre afiliada o de cualquier otra entidad deportiva que pueda avalar la actividad deportiva del requirente; o, información verificable que acredite la participación del organismo deportivo en eventos relacionados con las disciplinas que practica. Si una vez solicitado el certificado al organismo deportivo jerárquicamente superior, el mismo no emite alguna respuesta en el plazo de 15 días, se entenderá como emitido favorablemente, sin necesidad de pronunciamiento de la entidad deportiva superior que no atendió el pedido. En caso de negativa por parte de la organización deportiva jerárquica superior, el ente rector del deporte podrá realizar una verificación y emitir el informe técnico correspondiente. De esta disposición se exceptúan las organizaciones deportivas que se han constituido recientemente y están requiriendo su primer registro de directorio; y, los clubes deportivos básicos barriales y parroquiales.

No se procederá a registrar un directorio cuando uno de sus integrantes hubiera sido el dirigente deportivo o el representante legal que causó la intervención de la organización deportiva requirente, así como aquellos dirigentes que se hubieren prorrogado injustificadamente en sus funciones.

En el caso de que el registro de directorio fuera solicitado por un club especializado de alto rendimiento, el mismo deberá adjuntar una declaración realizada por el o los deportistas de alto rendimiento en el que ratifiquen su deseo de representar a dicho club, de esta disposición se exceptúan los organismos deportivos que se han constituido recientemente y están requiriendo su primer registro de directorio.

En el caso de que el registro de directorio fuera solicitado por un club especializado formativo, deberá adjuntar una nómina actualizada de deportistas, en caso de haber variaciones una actualización del plan de enseñanza, una actualización del programa de competencias y en caso de haber variación del o los entrenadores adjuntar la actualización respectiva; o, una declaración donde se manifieste que no ha habido estas variaciones.

Para el registro del directorio, las organizaciones deportivas dedicadas a la práctica del deporte profesional deberán presentar un certificado emitido por la Federación Ecuatoriana por Deporte respectiva, en el que se dé a conocer que el proceso eleccionario cumplió con los procedimientos que exige la norma deportiva internacional que de lo rige.

El ente rector del deporte, bajo ningún concepto procederá con registros de directorios



No. 422

**DANIEL NOBOA AZIN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

parciales ni temporales.

Para el trámite de registro de directorio de los organismos deportivos del nivel profesional el ente rector del deporte podrá solicitar un certificado emitido por la respectiva federación ecuatoriana por deporte, en la cual se manifieste que los mismos se han realizado en apego a la normativa internacional que les rige.

**Artículo 160.- Legalidad de las actuaciones de los directorios, administradores financieros, contadores y representantes legales.-** Para que las actuaciones de los directorios, administradores financieros, contadores y representantes legales de los organismos deportivos tengan validez, los mismos deberán contar con el respectivo registro emitido por el ente rector del deporte.

Esta disposición no aplica a las sociedades anónimas deportivas.

## **CAPÍTULO V DEL REGISTRO DE SOCIOS/FILIALES**

**Artículo 161.- Requisitos generales.-** Los requisitos para proceder con el registro de inclusión y/o exclusión de socios; o, filiales de las organizaciones deportivas en el ente rector del deporte son los siguientes:

1. Oficio de solicitud dirigido a la máxima autoridad o su delegado, suscrito por el representante legal debidamente registrado en el ente rector del deporte, señalando domicilio físico para notificaciones y citaciones, dirección, número de teléfono, número de cédula o ruc, según el caso, y correo electrónico del peticionario en el que recibirá notificaciones y citaciones que constituirá su domicilio digital; número y fecha de su Acuerdo/Resolución de su última reforma así como el número y fecha del registro de directorio vigente;
2. Copia certificada por el secretario del organismo deportivo de la convocatoria al órgano interno encargado de la inclusión y/o exclusión de socios/filiales, con el respaldo de su recepción;
3. Nómina de los socios o filiales, que tenían dicha calidad antes de realizar el proceso de inclusión y/o exclusión, certificada por el secretario de la organización deportiva;
4. Acta de sesión del órgano interno, en la que conste la resolución de inclusión y/o exclusión de socios; y/o filiales, (adjuntando la solicitud de inclusión, el documento de renuncia y todos aquellos que respalden que se cumplió el debido proceso) suscrita por el presidente y secretario, con su respectiva nómina de asistentes debidamente



No. 422

**DANIEL NOBOA AZIN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

- firmada por cada uno de ellos;
5. Certificación suscrita por el representante legal en la que se indique que el proceso de inclusión y/o exclusión de socios/filiales no ha sido objeto de un recurso de apelación;
  6. Declaración suscrita por el representante legal en el que certifique que sus socios o filiales no pertenecen a otra organización deportiva de su misma jerarquía tratándose de clubes y ligas;
  7. Declaración de responsabilidad y veracidad de la documentación; y,
  8. Nómina de socios actualizada luego de realizado el proceso de inclusión y/o exclusión de socios; o, filiales.

La presente disposición no será aplicable a las sociedades anónimas deportivas.

**CAPÍTULO VI**  
**DEL REGISTRO DEL ADMINISTRADOR FINANCIERO**

**Artículo 162.- Registro de Administrador Financiero.-** Los requisitos para el registro de administrador financiero de las organizaciones deportivas que reciben anualmente recursos públicos superiores al 0.000003% del Presupuesto General del Estado, en el ente rector del deporte son los siguientes:

1. Oficio dirigido a la máxima autoridad o su delegado, suscrito por el presidente en el que solicite el trámite requerido, señalándose el domicilio, dirección, correo electrónico, número de teléfono y número de cédula del peticionario;
2. Declaración de responsabilidad y veracidad de la documentación;
3. Convocatoria a sesión de directorio de conformidad al Estatuto de la organización deportiva;
4. Documento de recepción de la convocatoria;
5. Acta de Sesión de Directorio en la cual se nombró al Administrador, debidamente firmada por el presidente y secretario, considerando el quorum de instalación y toma de decisiones, previsto en el estatuto;
6. Nombramiento y aceptación del cargo debidamente suscrito por el Administrador Financiero designado;
7. Hoja de vida actualizada del administrador financiero designado con la indicación de su número de cédula para las verificaciones correspondientes en las plataformas públicas. Además, el certificado emitido por el ente rector de la educación superior donde se indique que cuenta con un título académico de tercer nivel relacionado con finanzas o administración de empresas o afines, y documentos con los cuales se



No. 422

**DANIEL NOBOA AZIN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

permita verificar que cuenta con un mínimo dos años de experiencia en actividades relacionadas al campo administrativo financiero; y,

8. Las demás que establezca la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación y el presente reglamento.

Si el procedimiento fue realizado por medios telemáticos y/o electrónicos (Convocatoria y/o Sesión de Directorio) deberá adjuntarse toda la documentación e información de respaldo con la certificación del secretario de la organización.

No se procederá con el registro del administrador financiero cuando se evidencie que el mismo tiene parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con alguno de los miembros del directorio.

En el caso de organizaciones deportivas intervenidas no serán necesarios los requisitos constantes en los numerales 3, 4 y 5.

El cargo de administrador financiero será de dos años, renovables.

El ente rector del deporte, emitirá las disposiciones necesarias para regular el nombramiento del administrador financiero, para aquellos organismos deportivos que en su planificación operativa anual no tengan prevista la contratación de un administrador financiero.

**Artículo 163.- De la caución y póliza.-** Una vez registrado el administrador financiero, previo a la asignación de recursos por parte del ente rector del deporte, la organización deportiva debe adjuntar la caución y póliza de la aseguradora debidamente legalizados en la Contraloría General del Estado.

**CAPÍTULO VII  
DEL REGISTRO DEL CONTADOR**

**Artículo 164.- Registro del contador.-** Para efectos del registro del contador, la organización deportiva remitirá anualmente su RUC actualizado al ente rector del deporte.

**CAPÍTULO VIII  
DE LOS DELEGADOS AL DIRECTORIO DE LAS FEDERACIONES  
DEPORTIVAS PROVINCIALES**

**Artículo 165.- De los delegados en materia técnica y financiera.-** El ente rector del deporte



No. 422

**DANIEL NOBOA AZIN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

realizará las designaciones de dos delegados técnicos y un delegado financiero para que formen parte del directorio de las federaciones deportivas provinciales.

**Artículo 166.- Funciones.-** Los/las delegados/as en materia financiera y en materia técnica, deberán cumplir las siguientes funciones:

1. Velar por el cumplimiento de los lineamientos emitidos por el ente rector del deporte;
2. Alertar oportunamente al ente rector del deporte de situaciones que puedan afectar a los/las deportistas o el buen funcionamiento de la organización deportiva o sus filiales, tendientes a evitar que la misma caiga en inactividad, causales de intervención o sanciones;
3. Cumplir la normativa relacionada al artículo 56 de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación; así como demás normativa conexas en el ámbito de sus competencias; y,
4. Las demás que se desprendan de la resolución administrativa de designación.

Tampoco podrán ser presidentes de las Federaciones Deportivas Provinciales, los Directores Provinciales de Salud o sus funcionarios delegados.

**Artículo 167.- Requisitos de los/las delegados/as en materia financiera y materia técnica.-** Los/las delegados/as en materia financiera y materia técnica del ente rector del deporte, para formar parte de los Directorios de las Federaciones Deportivas Provinciales, deberán cumplir por lo menos con los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de edad;
2. Estar en pleno goce de los derechos de ciudadanía;
3. Título de tercer nivel; y/o capacitaciones en economía, finanzas o administración (delegados financieros) y en educación física (delegados técnicos);
4. No tener la calidad de dirigente deportivo en alguna organización deportiva afiliada a la Federación Deportiva Provincial, ni en su organismo deportivo jerárquicamente superior;
5. Se dará preferencia a quienes en el momento de su designación estén domiciliado dentro de la circunscripción territorial donde se encuentra ubicada la organización deportiva;
6. No tener parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con los miembros del Directorio de la organización deportiva en la cual ejercerá sus funciones, ni conflicto de intereses con las filiales a la federación deportiva



No. 422

**DANIEL NOBOA AZIN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

- provincial, o con sus organismos deportivos jerárquicamente superiores; y,
7. Las demás determinadas en la Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación y el presente Reglamento.

El cargo de delegados/as en materia financiera y materia técnica las ejercerán los funcionarios del ente rector del deporte, que cumplan con los requisitos anteriormente señalados, los mismos que podrán ser reemplazados en cualquier momento.

En el caso de que el personal del ente rector del deporte fuere insuficiente o no contara con profesionales especializados en el ámbito técnico y/o en el ámbito financiero, el ente rector del deporte podrá suscribir contratos civiles de servicios profesionales sin relación de dependencia para ejercer esta delegación, siempre y cuando el profesional cumpla con el perfil anteriormente señalado.

**Artículo 168.- De la responsabilidad de los miembros de la asamblea y directorios.-** Las decisiones del directorio se adoptarán, cuando corresponda, sobre la base de informes emitidos por las áreas o profesionales competentes, quienes responderán por su contenido en el ámbito de sus atribuciones y funciones. En el acta se dejará constancia de las decisiones adoptadas y, a solicitud del miembro respectivo, del sentido de su voto y de su motivación.

Quienes hubieren votado en contra o se hubieren abstenido, dejando constancia motivada en acta, quedarán exentos de la responsabilidad derivada de la decisión adoptada, sin perjuicio de la responsabilidad de los emisores de los informes que la sustenten.

## **CAPÍTULO IX DE LOS DEPORTES ELECTRÓNICOS**

**Artículo 169.- De la estructura de los organismos deportivos del subsistema de deportes electrónicos.-** Los organismos deportivos del subsistema de deportes electrónicos, tendrán la misma estructura prevista en la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación para los niveles del deporte recreativo, formativo, alto rendimiento y profesional. En tal virtud, las disposiciones que regulan dichos niveles previstas en dicha Ley y el presente reglamento, serán aplicables a los organismos del subsistema de deportes electrónicos, de acuerdo al nivel de desarrollo del deporte que practican. Así mismo se regirán por las disposiciones de los organismos deportivos internacionales en todo aquello que fuera aplicable y no se contraponga a la normativa legal ecuatoriana.

El ente rector del deporte, además de los requisitos previstos en la Ley orgánica del Deporte,



No. 422

**DANIEL NOBOA AZIN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

la Educación Física y la Recreación y el presente reglamento, podrá dictar la normativa adicional que estime pertinente donde se establecerán los parámetros legales, técnicos y tecnológicos que considere necesarios para el adecuado desarrollo, control y supervisión de este subsistema.

**Artículo 170.- De la protección de datos y ciberseguridad.-** Los deportes electrónicos se sujetarán a las normas que regulan la protección de datos, la ciberseguridad y seguridad de la información.

**Artículo 171.- Obligación de concientización.-** Los organismos deportivos del subsistema de deportes electrónicos deberán realizar campañas periódicas de concientización de los riesgos físicos y mentales asociados a estos deportes.

**Artículo 172.- Protección a los deportistas electrónicos.-** Los organismos deportivos del subsistema de deportes electrónicos deberán implementar mecanismos de prevención de protección de menores, protección de datos personales, protección contra el ciberacoso y cualquier otro tipo de peligros que se deriven de los deportes electrónicos.

## **CAPÍTULO X DE LA TRANSPARENCIA**

**Artículo 173.- Publicación en página web.-** Las organizaciones de deportes electrónicos deberán tener una página web donde consten sus estatutos, registros de directorio vigentes, normativa interna, resoluciones de los órganos internos de funcionamiento, presupuesto que manejan, eventos en los que participan, teléfonos de contacto, correos electrónicos, domicilio y otros que determine el ente rector del deporte.

**Artículo 174.- Control y sanción por transparencia.-** El incumplimiento de las obligaciones de transparencia será sancionado conforme al régimen sancionatorio establecido en este Reglamento, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y legales correspondientes.

## **CAPÍTULO XI DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS DEPORTIVAS**

**Artículo 175.- De la constitución de las Sociedades Anónimas Deportivas.-** Las sociedades anónimas deportivas, posterior a su constitución y registro en el Registro Mercantil, deberán remitir su información al ente rector del deporte.



No. 422

**DANIEL NOBOA AZIN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Para la constitución de las Sociedades Anónimas Deportivas se estará a lo dispuesto en el marco jurídico que rige a las compañías mercantiles.

**Artículo 176.- De la transformación de clubes deportivos especializados o profesionales a Sociedades Anónimas Deportivas.-** Para que los Clubes Especializados o Profesionales puedan obtener la autorización por parte del ente rector del deporte para su transformación a sociedades anónimas deportivas se requerirá lo siguiente:

1. Copia certificada por un notario o el secretario de la entidad, de la convocatoria a asamblea general extraordinaria donde conste como puntos del orden del día, el conocimiento y resolución acerca del informe pericial de avalúo patrimonial del club; y, el conocimiento y resolución acerca de la transformación del club a sociedad deportiva anónima.
2. Certificación del secretario con documentos de soportes, que evidencien que la convocatoria fue debidamente enviada y recibida por todos los socios.
3. Copia certificada por un notario o el secretario de la entidad del Acta de la sesión de transformación, debidamente suscrita por presidente y secretario, donde conste aprobado expresamente el informe pericial de avalúo patrimonial del club y la resolución de transformación. Para el efecto, se contará con el quorum decisorio correspondiente.
4. Copia certificada por un notario o el secretario de la entidad del informe de avalúo patrimonial del club, elaborado por un perito evaluador debidamente inscrito en el Consejo de la Judicatura. Este informe deberá ser remitido conjuntamente con la convocatoria.
5. Declaración juramentada ante notario público por el representante legal y secretario de la entidad, sobre la veracidad de las actuaciones y de la documentación aportada por el expediente.

Con esta información el ente rector del deporte emitirá la resolución de autorización con la cual, el club podrá iniciar su trámite en la Superintendencia de Compañías o quien hiciere sus veces.

**Artículo 177.- Derecho de receso o separación de los socios.-** Los socios o filiales de los clubes especializados o profesionales cuya asamblea general ha aprobado su transformación a sociedades anónimas deportivas; y, que no estuvieran de acuerdo con esta transformación, podrán hacer uso de su derecho de receso o separación para no formar parte de dicha sociedad.



No. 422

**DANIEL NOBOA AZIN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**Artículo 178.- Derechos sobre los bienes de las organizaciones deportivas.-** El patrimonio de las organizaciones deportivas es indivisible entre sus miembros y, consecuentemente, los bienes que les pertenezcan o llegaren a pertenecerles, no forman parte, ni en todo ni en parte, del patrimonio de los miembros que la conforman.

De igual manera, las obligaciones que contraigan o llegaren a contraer las organizaciones deportivas, no generan derecho alguno para exigir su cumplimiento, total o parcial, a ninguno de sus miembros, ni facultan acciones sobre sus bienes propios, sino exclusivamente sobre el patrimonio de la organización.

Esta disposición deberá ser considerada no solo para la transformación de las organizaciones deportivas a sociedades anónimas deportivas, sino para la aplicación de otras figuras como la fusión, disolución, liquidación, escisión, absorción, etc.

**Artículo 179.- Información de las Sociedades Anónimas Deportivas.-** Con la finalidad de que las sociedades anónimas deportivas puedan participar en competencias oficiales y gozar de reconocimiento deportivo, deberán registrar ante el ente rector del deporte por lo menos la siguiente información:

1. Acreditación de la constitución conforme a la Ley de Compañías;
2. Representante Legal;
3. Accionistas;
4. Entidades a las que se encuentra afiliada;
5. Presentación del Plan Deportivo Anual;
6. Informe de la Federación Ecuatoriana respectiva, en el que se determine el torneo de deporte profesional en el que participa o participará la sociedad anónima deportiva;
7. Acreditar indicadores mínimos de desempeño definidos por el ente rector del deporte o quien haga sus veces, como: participación en competencias oficiales, número de deportistas contratados, plan de desarrollo deportivo, y certificaciones;
8. Cumplimiento de los requisitos relacionados a la infraestructura establecidos por el ente rector del deporte o quien haga sus veces; y,
9. Las demás que la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, el presente Reglamento y el ente rector del deporte establezcan.

Para el efecto, la Sociedad Anónima Deportiva tendrá la obligación de informar al ente rector del deporte cualquier cambio o novedad con respecto a la información detallada en este artículo. El incumplimiento de este deber será considerado como falta grave y será sancionada conforme lo establece la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación.



No. 422

**DANIEL NOBOA AZIN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

El ente rector del deporte ingresará en el sistema de información deportiva nacional toda la información descrita en el presente artículo. Una vez que realice este ingreso, deberá emitir el certificado de registro correspondiente con la finalidad de que la sociedad anónima deportiva pueda remitirlo a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en el tiempo señalado en el artículo 175 de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación.

**Artículo 180.- De los montos para la constitución de las sociedades anónimas deportivas.-** La Superintendencia de Compañías establecerá los montos mínimos para la constitución de las Sociedades Anónimas Deportivas.

## **CAPÍTULO XII DEL LIBRE TRÁNSITO**

**Artículo 181.- Del libre tránsito.-** Es el derecho de los deportistas a representar a cualquier organización deportiva en el lugar donde establezca su nuevo domicilio. Para el efecto, el deportista deberá registrar esta condición en el sistema informático establecido para el efecto por el ente rector del deporte. Una vez efectuado el registro, se integrará de inmediato a su nueva organización deportiva.

El cambio de domicilio de un deportista podrá efectuarse máximo una vez al año, el mismo que para hacerse efectivo deberá gestionarse a través del sistema informático establecido en el ente rector del deporte, adjuntando la siguiente documentación:

1. Solicitud al ente rector del deporte de registrar su cambio de domicilio para hacer efectivo el derecho al libre tránsito, que contendrá como mínimo la indicación de sus nombres, apellidos, documento de identidad, lugar del anterior domicilio, lugar del nuevo domicilio, organización deportiva al que pertenecía, organización deportiva al cual va a pertenecer, correo electrónico, número telefónico, datos del representante legal de ser el caso.
2. Comunicación dirigida a la organización deportiva a la cual pertenecía el deportista, dando a conocer su cambio de domicilio.
3. Comunicación a la organización deportiva del nuevo domicilio del deportista comunicando la necesidad de ejercer su derecho al libre tránsito.
4. Contrato de arrendamiento o de adquisición de dominio del lugar de residencia del deportista; o, cualquier otro que evidencie su cambio de domicilio.
5. Los demás que establezca el ente rector del deporte.



No. 422

**DANIEL NOBOA AZIN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

El ente rector del deporte, podrá emitir lineamientos o la normativa que estime pertinente, cuya aplicación será a nivel nacional, para desarrollar y garantizar el libre tránsito de los deportistas.

### **CAPÍTULO XIII**

#### **DEL REGISTRO DE LOS DERECHOS DEPORTIVOS, DE FORMACIÓN, TRANSFERENCIAS, CESIONES**

**Artículo 182.- Del Registro de los derechos deportivos, de transferencia, de formación y cesiones entre clubes.-** Todos los actos que los organismos deportivos realicen e incidan en los derechos deportivos, de transferencia, de formación y cesiones entre clubes, serán registrados en el ente rector del deporte para la actualización del sistema nacional de información deportiva, para lo cual deberán remitir al mismo toda la documentación que respalde sus actuaciones conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, el presente reglamento, la normativa deportiva internacional que fuera aplicable y aquella emanada por el ente rector del deporte determine para tal efecto.

Si existieran contratos que cuenten con cláusulas de confidencialidad, y con el objetivo de guardar dichas restricciones de información, se remitirá al ente rector del deporte una certificación donde conste el traspaso con datos generales sin afectar la confidencialidad pactada.

### **CAPÍTULO XIV**

#### **DEL CUMPLIMIENTO SUBSIDIARIO DE LAS ACTIVIDADES DE LAS ORGANIZACIONES DEPORTIVAS**

#### **SECCIÓN I**

#### **EJECUTORES DEPORTIVOS**

**Artículo 183.- De la ejecución por parte del ente rector del deporte.-** El ente rector del deporte podrá designar un ejecutor para el cumplimiento subsidiario de las actividades de una organización deportiva sujeta a su supervisión que, por negligencia, caso fortuito o causas de fuerza mayor debidamente comprobadas, no hubiese podido realizar.

La ejecución será aplicable a las organizaciones deportivas que no hayan recibido fondos públicos dentro del ejercicio fiscal vigente o del ejercicio fiscal inmediato anterior, se



No. 422

**DANIEL NOBOA AZIN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

encuentren o no afiliadas a una organización deportiva jerárquicamente superior.

El ejecutor tendrá la calidad de representante legal en los casos de acefalía.

**Artículo 184.- Causales de la ejecución.-** A una organización deportiva se le puede designar un ejecutor, por haber incurrido en una o más de las siguientes causales:

1. No haber solicitado al ente rector deporte el registro de su directorio dentro de los 30 días posteriores a la fecha en que se finalizó el período para el cual fue electo el directorio saliente a pesar de haberse realizado el proceso eleccionario; o, por no haber realizado un proceso eleccionario;
2. Que el dirigente deportivo se haya prorrogado en funciones injustificadamente; y/o,
3. Por paralización injustificada de la actividad deportiva real, específica y durable, por un lapso igual o mayor a (90) noventa días.

**Artículo 185.- Del perfil del Ejecutor.-** El ejecutor deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de edad;
2. Estar en pleno ejercicio de sus derechos de ciudadanía;
3. Haber desempeñado actividades relacionadas al deporte;
4. No tener parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con los dirigentes de la organización deportiva en la que va a ejercer funciones de ejecutor o de aquella a la cual se encuentre afiliada la misma;
5. No ser el responsable de que el organismo deportivo haya incurrido en una causal para someterse al nombramiento de un ejecutor; y,
5. Los demás que determine la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación y el presente Reglamento.

**Artículo 186.- Designación del Ejecutor.-** La designación del ejecutor es de libre nombramiento y remoción, la remuneración y otras obligaciones de aquellos ejecutores que no pertenecieren al ente rector del deporte, podrán ser pagadas por la organización deportiva en ejecución, con fondos propios obtenidos a través de autogestión.

**Artículo 187.- Funciones del Ejecutor.-** El ejecutor desempeñará las siguientes funciones de acuerdo a la causal incurrida por parte del organismo deportivo:

1. **Cuando la ejecución se dé por no haber registrado en el ente rector del deporte, su directorio, y/o cuando el dirigente deportivo se haya prorrogado en funciones de**



No. 422

**DANIEL NOBOA AZIN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**manera injustificada:**

- a) Ejercer todas las acciones necesarias para la elección de un nuevo directorio observando la normativa legal vigente, así como los estatutos y reglamentación interna de la organización deportiva, siempre y cuando no se hubiera realizado el proceso eleccionario;
  - b) Registrar el directorio electo en el ente rector del deporte;
  - c) Emitir un informe en el cual dé a conocer los motivos por los que se incurrió en las causales en referencia, así como la pertinencia o no de iniciar un proceso sancionatorio por el órgano competente contra el dirigente deportivo que con sus acciones u omisiones hubiera dado lugar a la configuración de la causal de la ejecución;
  - d) Alertar sobre cualquier evento que pudiera impedir que se lleve a cabo el proceso eleccionario con la finalidad de tomar las medidas correctivas de manera oportuna para asegurar la continuidad de las actividades de la organización deportiva;
  - e) Emitir un informe final sobre su gestión, adjuntando toda la documentación de respaldo del cumplimiento de sus funciones; y,
  - f) Las demás que el ente rector del deporte determine.
- 2. Cuando la ejecución se dé por paralización injustificada de la actividad deportiva real, específica y durable, por un lapso igual o mayor a noventa (90) días:**

- a) Asesorar a los dirigentes deportivos sobre las acciones que deberán realizar para reanudar las actividades deportivas;
- b) Realizar todas las gestiones necesarias para evitar que el organismo deportivo incurra en causales que dentro de la actividad deportiva podrían conllevar a su disolución;
- c) Emitir informes mensuales sobre la situación de la organización deportiva;
- d) Emitir un informe final en el cual se realicen todas las sugerencias necesarias para dar continuidad a la gestión realizada durante la ejecución, a la cual deberá adjuntar una copia de toda la documentación e información que respalde sus actuaciones; y,
- e) Las demás que fueran necesarias para subsanar la causal que originó la ejecución.

En todos los casos, el ejecutor desempeñará las funciones establecidas en la respectiva resolución que motiva su designación.

El incumplimiento a las obligaciones señaladas en el presente reglamento; y, en la resolución de la designación, serán causal para el inicio de un proceso sancionatorio, sujeto a las disposiciones de la normativa legal vigente.



No. 422

**DANIEL NOBOA AZIN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**Artículo 188.- Del inicio de la ejecución.-** Cuando se conociere sobre el presunto incumplimiento de las actividades de las organizaciones deportivas, que no reciban fondos públicos, sea por negligencia, caso fortuito o fuerza mayor, el ente rector del deporte a través de sus unidades administrativas, solicitará un informe no vinculante de la organización deportiva inmediata superior de dicha organización se encuentre o no afiliada a la misma.

En el caso de las organizaciones deportivas no se encuentran afiliadas a una entidad deportiva jerárquicamente superior, el ente rector del deporte podrá realizar visitas in situ y solicitar la información que estime pertinente.

**Artículo 189.- Del derecho de contradicción.-** El proceso de ejecución observará en todo momento las garantías constitucionales del debido proceso y el derecho a la defensa.

**Artículo 190.- Control y seguimiento del cumplimiento de actividades.-** El ente rector del deporte dará seguimiento a las organizaciones deportivas que se encuentren en ejecución y a aquellas en las que dicho proceso hubiese finalizado, con la finalidad de verificar el cumplimiento a las recomendaciones realizadas por el ejecutor.

**Artículo 191.- Fin de la ejecución.-** La ejecución terminará por haberse registrado el directorio o por la emisión del informe del área técnica respectiva en el que se dé a conocer que ya no existe inactividad.

## **SECCIÓN II**

### **EJECUTORES DEL DEPORTE PROFESIONAL**

**Artículo 192.- De la regularización de la representación legal en los organismos deportivos del deporte profesional.-** En observancia de la autonomía reconocida a las organizaciones deportivas, los organismos deportivos que realicen deporte profesional se sujetarán, para su organización, funcionamiento y regularización institucional, a la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, al presente Reglamento, a la normativa emitida por el ente rector del deporte o quien haga sus veces, al estatuto y reglamentos de la de los organismos deportivos internacionales que lo rigen.

Cuando un organismo deportivo profesional no cuente con registro de directorio vigente, o cuando, habiendo fenecido el período del directorio saliente, no se hubieren activado o agotado eficazmente los mecanismos de convocatoria previstos en la Ley Orgánica del



No. 422

**DANIEL NOBOA AZIN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Deporte, la Educación Física y la Recreación, el presente reglamento, el estatuto y la normativa aplicable, corresponderá a la Federación Ecuatoriana por deporte respectiva, en su calidad de organismo jerárquico competente, adoptar las medidas de regularización que correspondan. Para tal efecto, previa declaración de acefalía por parte del ente rector del deporte, podrá designar un ejecutor, exclusivamente para la administración transitoria del organismo deportivo y la conducción del proceso de normalización institucional y electoral.

La designación del ejecutor deberá constar en resolución debidamente motivada del órgano competente de la Federación Ecuatoriana por deporte respectiva, en la que se determinarán las causas que justifican la medida, el ámbito de sus atribuciones, el plazo de su gestión y las obligaciones específicas orientadas a la convocatoria y culminación del proceso electoral.

**Artículo 193.-Del cargo del ejecutor.-** El ejecutor ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial del organismo deportivo. Además, realizará los procesos electorarios y asumirá las competencias administrativas, financieras, legales y deportivas, únicamente dentro de los límites fijados en la resolución de designación, en el estatuto del organismo sujeto al proceso de ejecución y en la normativa aplicable. El ejecutor no podrá ejercer las competencias establecidas en el estatuto para los órganos internos de la entidad deportiva.

**Artículo 194.-Del registro del cargo de ejecutor.-** La Federación Ecuatoriana por deporte remitirá al ente rector del deporte, para el registro del ejecutor designado, la siguiente documentación:

1. Declaración de responsabilidad y veracidad de la información, suscrita por el representante legal de la Federación Ecuatoriana por Deporte por deporte, conforme a su estatuto.
2. Resolución emitida por el órgano interno respectivo de la Federación Ecuatoriana por Deporte, en la que conste la designación del ejecutor;
3. Nombramiento y aceptación del cargo de ejecutor, conforme al tiempo previsto en el presente reglamento;
4. Declaración de responsabilidad suscrita por el ejecutor designado, en la que declare:  
i) que actuará con sujeción a la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, al reglamento, a la normativa emitida por el ente rector del deporte, y el estatuto y reglamentos de la Federación Ecuatoriana por Deporte respectiva y los organismos que lo rigen a nivel internacional; y, ii) que no se encuentra incurso en inhabilidad, incompatibilidad o prohibición legal, reglamentaria o estatutaria para ejercer el cargo.
5. Las demás que establezca el ente rector del deporte.



No. 422

**DANIEL NOBOA AZIN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Los requisitos detallados en el presente artículo deberán remitirse en original o en copias certificadas por el Secretario de la Federación Ecuatoriana por Deporte o por quien, de conformidad con su estatuto, se encuentre facultado para emitir dichas certificaciones.

**Artículo 195.-De las obligaciones de la Federación.-** La Federación Ecuatoriana por Deporte deberá acompañar, vigilar y supervisar los procesos eleccionarios de sus filiales que cuenten con un ejecutor registrado en el ente rector del deporte, con la finalidad de constatar que los mismos se realicen en estricto cumplimiento de las disposiciones de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, el presente reglamento, la normativa de dicha federación, de los organismos que lo rigen a nivel internacional.

La Federación Ecuatoriana por Deporte, presentará al ente rector del deporte un informe en el cual se dé a conocer la designación del ejecutor de dicha organización deportiva, los fundamentos que respaldan su designación y una certificación de no haber apelaciones a la designación en referencia con la finalidad de que se proceda con su registro.

**Artículo 196.- Duración de las funciones del ejecutor.-** El ejecutor de los organismos deportivos del nivel profesional, designado por la Federación Ecuatoriana por deporte respectiva y registrado en el ente rector del deporte, ejercerá sus funciones durante el plazo determinado por la Federación, el cual no podrá ser mayor a 90 días; siendo responsable de manera directa e individual por sus actuaciones ante los entes deportivos y gubernamentales que correspondan y culminará sus funciones con el registro del directorio electo del organismo deportivo.

Excepcionalmente, en los casos debidamente justificados o cuando se haya dado inicio al proceso electoral del organismo deportivo que cuente con un ejecutor registrado en el ente rector del deporte, el plazo de las funciones del ejecutor podrá extenderse por una sola vez hasta por 90 días adicionales. De las circunstancias señaladas, estas deberán ser aprobadas mediante resolución del órgano interno correspondiente de la Federación Ecuatoriana por deporte respectiva.

Esta extensión de plazo deberá ser debidamente registrada en el ente rector del deporte, cumpliendo para tal efecto los mismos requisitos previstos para el registro del ejecutor.

Así mismo, si existieran cambios en la designación del ejecutor, la Federación Ecuatoriana por deporte deberá notificar al ente rector del deporte este particular, a fin de actualizar el registro.



No. 422

**DANIEL NOBOA AZIN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

En caso de sustitución del ejecutor, el reemplazante ejercerá sus funciones únicamente por el tiempo restante del plazo originalmente concedido, sin que dicha sustitución genere el inicio de un nuevo término.

**Artículo 197.- Del registro del directorio electo de los organismos deportivos del nivel profesional que hubieren contado con ejecutor.-** Concluido el proceso eleccionario de un organismo deportivo filial de la Federación Ecuatoriana por deporte que hubiere contado con ejecutor registrado, el presidente electo solicitará al ente rector del deporte o quien haga sus veces el registro del directorio, dentro del plazo máximo de diez (10) días contados desde la fecha de la elección. Para tal efecto, deberá adjuntar de manera adicional a los requisitos previstos en el presente reglamento y parámetros que pudiera requerir el ente rector del deporte, lo siguiente:

- a. El acta entrega recepción suscrita por el ejecutor, el presidente y secretario electos de toda la documentación que respalde la gestión del ejecutor;
- b. Informe emitido por la Federación Ecuatoriana de por deporte en el que se certifique que el proceso eleccionario se realizó con observancia de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, el presente Reglamento, el estatuto y reglamentos aplicables, y la normativa de la organización que lo rige internacionalmente en aquello que resulte compatible con el ordenamiento jurídico ecuatoriano;
- c. Una declaración del ejecutor donde se dé a conocer que el proceso eleccionario no ha sido apelado; y,
- d. Las demás que establezca el ente rector del deporte.

Si el ente rector del deporte o quien haga sus veces advirtiere incumplimientos a la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, al presente Reglamento o a los requisitos necesarios para el registro del directorio, notificará motivadamente tal circunstancia al peticionario y a la Federación Ecuatoriana por deporte, para los fines pertinentes.

**Artículo 198.- De la finalización del cargo del ejecutor.-** Las funciones del ejecutor cesarán de manera inmediata cuando en ente rector del deporte haya registrado el directorio del organismo deportivo.

**CAPÍTULO XV  
DE LA INTERVENCIÓN**



No. 422

**DANIEL NOBOA AZIN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**Artículo 199.- Intervención.-** Se entiende como intervención la acción o facultad que tiene el ente rector del deporte para intervenir a una organización deportiva que haya recibido recursos públicos durante el ejercicio fiscal vigente o en uno de los dos últimos ejercicios fiscales; y/o mantenga remanentes de dichas transferencias. La intervención procederá en los casos previstos la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, con el objeto de restablecer las condiciones óptimas para el funcionamiento de la entidad y asegurar el normal desempeño o funcionamiento de sus fines orientados al deporte, la educación física y la recreación.

El proceso de intervención se realizará en apego a las disposiciones de la normativa legal vigente, respetando las garantías constitucionales del debido proceso y el derecho a la defensa.

El cargo de interventor es de libre nombramiento y remoción, la remuneración y otras obligaciones de aquellos interventores que no pertenecieren al ente rector del deporte, serán pagadas por la organización deportiva intervenida, de los fondos obtenidos a través de autogestión.

**Artículo 200.- De la acefalía en la representación legal.-** Entiéndase por acefalía en la representación legal a la inexistencia de un registro de directorio vigente de un organismo deportivo, desde el primer día posterior a la finalización del período para el cual fue electo el mismo.

Para la verificación de esta causal será necesario un informe donde se dé a conocer que en el sistema nacional de información deportiva no se ha encontrado un registro de directorio vigente, que el registro de directorio se encuentra fenecido, la inexistencia de una solicitud de registro de directorio o de su actualización o en el caso de que las observaciones realizadas a la solicitud de registro de directorio fueran insubsanables; y, toda aquella información que el ente rector del deporte estime pertinente.

Cuando se incurra en esta causal, el interventor deberá convocar a elecciones en un plazo no mayor a treinta (30) días contados desde que se ha emitido la resolución de su designación.

**Artículo 201.-Causal de peligro inminente de daño al patrimonio deportivo.-** Se entenderá como peligro inminente de daño al patrimonio deportivo, lo siguiente:

Se entiende como patrimonio deportivo a los escenarios construidos o adquiridos con fondos



No. 422

**DANIEL NOBOA AZIN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

públicos, y que han sido entregados en comodato u otra figura jurídica a las organizaciones deportivas. También se entenderá como patrimonio deportivo los escenarios en los que el Estado esté invirtiendo recursos, ya sea para su mantenimiento o mejoras.

Entiéndase por peligro inminente a toda situación que represente una amenaza cierta, inmediata y cercana donde existe una alta probabilidad de que se produzcan daños graves o irreparables en un futuro muy próximo, salvo los casos de fuerza mayor o caso fortuito.

Se configura el peligro inminente cuando, solicitado el recurso para el mantenimiento o mejora del escenario deportivo no se cumpla con la Planificación aprobada por el Ente Rector del Deporte, en este rubro. El Ente Rector del Deporte, en las evaluaciones o inspecciones correspondientes, determinará de manera técnica, si se cumplió con los mantenimientos planificados y así descartará técnicamente la existencia de este peligro inminente. De no ser así dará a conocer si la falta de mantenimiento se ocasionó por negligencia; o, si se debió a circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor. Si se originó por negligencia se configurará el peligro inminente.

**Artículo 202.- Causal por falta del reconocimiento de la Federación Internacional por un periodo de hasta 6 meses desde la fecha del otorgamiento de su personería jurídica.-**

La causal prevista en el numeral 4 del artículo 230 de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, es de aplicación para Comité Olímpico Ecuatoriano, Comité Paralímpico Ecuatoriano, Federaciones Ecuatorianas, Federaciones Ecuatorianas para Personas con Discapacidad, Federación Ecuatoriana para Personas Sordas. El plazo determinado en este numeral se contará desde la fecha en la que el ente rector del deporte emitió el registro de directorio correspondiente.

**Artículo 203.- Causal por informe con indicios de responsabilidad emitido por la Contraloría General del Estado sobre el mal uso de recursos públicos por parte de un organismo deportivo.-**

El informe referido en el numeral 5 del artículo 230 de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, se trata de indicios de responsabilidad penal. Para la configuración de esta causal, el informe tiene que haber sido judicializado y con sentencia en firme.

**Artículo 204.- Proceso de Intervención.-** Cuando se presuma que el organismo deportivo ha incurrido en una causal de intervención, se aperturará el proceso administrativo correspondiente, regulado por el Código Orgánico Administrativo. No se podrá dictar resolución de intervención sin haberse evacuado el proceso. Esta disposición no aplica a la causal determinada en el numeral 1 del artículo 230 de la Ley Orgánica del Deporte, la



No. 422

**DANIEL NOBOA AZIN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Educación Física y la Recreación.

**Artículo 205.- Resolución de intervención.-** De verificarse, posterior al proceso administrativo correspondiente, que un organismo deportivo ha incurrido en una de las causales previstas en la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación para su intervención, con la finalidad de restablecer las condiciones óptimas para el funcionamiento de la entidad, el ente rector del deporte o quien haga sus veces, dispondrá su intervención mediante resolución motivada.

La resolución de intervención señalará expresamente el cese inmediato del directorio de la organización deportiva, y deberá incluir la designación de un interventor que asuma la administración temporal y la obligación de convocar al proceso eleccionario.

**Artículo 206.- Duración de la intervención.-** La intervención tendrá el plazo de ciento ochenta (180) días, pudiéndose prorrogar este periodo por una sola vez previo la emisión de informes que justifiquen esta prórroga, plazo en el cual deberá subsanarse la causal de intervención y haber elegido el nuevo directorio. En caso de que en este tiempo no se subsanaren las causales que motivaron la intervención, se considerará que son insubsanables.

En caso de que no pudiera subsanarse la causal que motivó la intervención, el interventor emitirá un informe donde dé a conocer este particular; y, recomendará la disolución y liquidación del organismo deportivo.

**Artículo 207.- Designación del interventor.-** El Ente rector del deporte podrá designar, dentro o fuera del personal de su dependencia, uno o más interventores para asegurar el normal desempeño del deporte, educación física y recreación, a fin de restablecer las condiciones óptimas para el normal funcionamiento de la organización, a través de elecciones efectuadas de conformidad con la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, Reglamento y Estatutos.

En el caso de que el interventor designado no tuviera la calidad de servidor público, deberá rendir la caución respectiva.

**Artículo 208.- Perfil del interventor.-** El interventor de una organización deportiva, deberá cumplir con el siguiente perfil:

1. Título de tercer nivel en áreas administrativas, educación física, financieras, contables o afines, con experiencia mínima de dos años en la administración



No. 422

**DANIEL NOBOA AZIN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

- pública o en organizaciones deportivas;
2. No ser cónyuge, conviviente en unión de hecho, ni pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de los miembros del ex directorio y ex administradores de la organización deportiva intervenida;
  3. No haber sido miembro del directorio intervenido ni administrador durante dicho periodo, excepto que haya sido delegado del ente rector del deporte;
  4. No haber participado en el proceso de intervención antes de la emisión de la resolución respectiva; y,
  5. Los demás determinados por la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación y el presente Reglamento.

**Artículo 209.- Funciones del interventor.-** El interventor tendrá como funciones y competencias las mismas que el presidente de la organización deportiva intervenida o de quien haga sus veces, mientras dure en su cargo. Además, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la organización deportiva intervenida;
2. Velar por el cumplimiento de la norma legal, reglamentaria y estatutaria, por parte de los órganos de dirección, administración, técnica, disciplinaria y deportiva;
3. Nombrar un administrador, contador, tesorero, secretario y cualquier otro empleado de la organización deportiva de ser necesario, conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, el presente reglamento, los estatutos y demás normativa interna;
4. Convocar a asambleas generales y dirigirlas;
5. Emitir informes y tomar las medidas necesarias respecto de las irregularidades en el funcionamiento de la organización para su corrección y respectiva sanción;
6. Vigilar y cuidar que los fondos de la institución sean empleados conforme a los respectivos presupuestos y a la planificación anual de la institución;
7. Colaborar con las entidades gubernamentales que ejercen inspección y vigilancia y presentar los informes solicitados;
8. Velar por que se lleve correctamente la contabilidad con aplicación de las regulaciones de carácter general;
9. Inspeccionar y administrar los bienes inmuebles de la organización y adoptar medidas preventivas para su conservación y seguridad;
10. Ejercer el control de las cuentas, ejecución presupuestaria, contabilidad y estados financieros de la organización deportiva intervenida, y proponer las acciones correctivas que sean necesarias;
11. Exigir que las actividades de la organización deportiva se ajusten a la normativa



No. 422

**DANIEL NOBOA AZIN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

- vigente;
12. Entregar informes al culminar la intervención, el informe final deberá ser dirigido a la máxima autoridad y deberá contener todas las acciones ejecutadas para dar cumplimiento a su designación con la respectiva motivación administrativa, financiera y técnica;
  13. Aquellas que señala la normativa legal vigente, y lo establecido en la Resolución de designación correspondiente;
  14. Implementar, en caso de no existir, las medidas necesarias para la obtención de recursos de autogestión y velar por el buen manejo de estos;
  15. Alertar oportunamente al ente rector del deporte de situaciones que puedan afectar a los deportistas o al buen funcionamiento de la organización deportiva, tendientes a evitar que la misma caiga en inactividad o en nuevas causales de intervención, o en causales de sanciones;
  16. Entregar al nuevo representante legal de la organización deportiva, un informe final de su gestión, acompañado todos los documentos, archivos, así como toda la información de respaldo, con las recomendaciones a que hubiera lugar, de lo cual deberá quedar la respectiva constancia;
  17. Participar en los procesos eleccionarios de las entidades deportivas a las cuales estuviera afiliada la organización deportiva intervenida;
  18. Realizar todas las gestiones posibles para que se efectúe el proceso eleccionario;
  19. Llamar a elecciones de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, las disposiciones de este Reglamento y su estatuto y dirigir la asamblea correspondiente;
  20. Conformar órganos internos de la organización deportiva como comités y/o comisiones;
  21. Convocar a las sesiones de los órganos internos cuando juzgue necesario;
  22. Realizar las gestiones necesarias ante las instituciones del sistema financiero nacional, en donde tengan cuentas bancarias la organización deportiva;
  23. Elaborar un plan económico, administrativo, técnico y financiero, que asegure la continuidad de las actividades desempeñadas en su gestión, que el organismo deportivo deberá cumplir una vez terminada la intervención; y,
  24. Las demás que determine el ente rector del deporte y el estatuto de la organización deportiva.

El ente rector del deporte verificará que el organismo deportivo se sujete al plan entregado por el interventor; y, de determinarlo pertinente podrá realizar ajustes al mismo.

El incumplimiento a las obligaciones señaladas en la Ley Orgánica del Deporte, la Educación



No. 422

**DANIEL NOBOA AZIN**

## **PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Física y la Recreación, al presente Reglamento; y, en la Resolución de la designación, estará sujeto a las mismas sanciones determinadas para los dirigentes deportivos, el proceso sancionatorio respectivo estará sujeto a las disposiciones de la normativa legal vigente, así como a las garantías constitucionales del debido proceso y el derecho a la defensa.

El interventor no podrá ejercer las competencias destinadas en el estatuto de la entidad, para sus órganos de funcionamiento.

### **CAPÍTULO XVI DE LA INACTIVIDAD**

**Artículo 210.- Inactividad.-** De forma general se refiere a toda situación caracterizada por la falta de acción o de actividad sea administrativa, económica o legal.

**Artículo 211.- Causales de Inactividad.-** El ente rector del deporte, a petición de parte o de oficio, previo al proceso administrativo previsto en el Código Orgánico Administrativo, podrá declarar inactivas a las organizaciones deportivas que conforman el sistema deportivo nacional, cuando se haya evidenciado que la misma ha incurrido en las siguientes causales:

1. Por paralización injustificada de la actividad deportiva real, específica y durable, por un lapso igual o mayor a noventa (90) días calendario, de los organismos que no perciben fondos públicos;
2. Por no haber solicitado el registro de directorio en funciones dentro de los noventa (90) días posteriores a su elección;
3. Por no contar con al menos un deportista de alto rendimiento (en el caso de los clubes deportivos especializados de alto rendimiento);
4. Por no contar con un entrenador responsable del proceso de formación (en el caso de los clubes deportivos especializados formativos);
5. Por no haber remitido los reportes periódicos al ente rector del deporte;
6. Por no haber remitido al ente rector del deporte la información respecto de sus balances, sus auditorías de fondos públicos y/o de autogestión, sus cronogramas y calendarios deportivos, los resultados de los torneos o campeonatos en los que han participado;
7. Por no haber registrado en el ente rector del deporte sus directorios, o la actualización de sus socios/filiales, o sus administradores, o sus contadores;
8. Por no contar con un giro administrativo y financiero sustentable; y,
9. Las demás que establezca la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación y el presente Reglamento.



No. 422

**DANIEL NOBOA AZIN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**Artículo 212.- De la paralización injustificada de la actividad deportiva real, específica y durable.-** El ente rector del deporte, podrá realizar en cualquier momento una verificación de la actividad deportiva de organismos deportivos que no perciben fondos públicos. Para el efecto, podrá requerir la información que estime pertinente, realizar visitas o inspecciones y emplear cualquier otro medio que pueda evidenciar la referida paralización, posteriormente, emitirá un informe técnico donde se detallen los elementos que demuestren o desvirtúen la existencia de una paralización injustificada de la actividad deportiva real, específica y durable por parte de la organización deportiva, por un lapso igual o mayor a noventa (90) días, con lo cual se podrá iniciar el procedimiento administrativo correspondiente.

**Artículo 213.- Por no contar con un giro administrativo y financiero sustentable.-** Cuando el ente rector del deporte determinare que el organismo deportivo no cuenta con un giro administrativo y financiero sustentable, emitirá el informe respectivo que dará inicio al proceso de declaratoria de inactividad, respetando las garantías del debido proceso y el derecho a la defensa.

Para la aplicación del presente artículo, deberá entenderse como giro financiero sustentable a la autogestión que debe hacer todo organismo deportivo para poder solventar los gastos en que se incurra para promover el deporte, la educación física, la recreación y el mantenimiento de escenarios deportivos.

Así mismo, deberá entenderse como giro administrativo, a la gestión interna propia de cada organismo deportivo, en aplicación a lo determinado en su estatuto y en cumplimiento a sus funciones, así como la obligación de realizar los trámites legalmente establecidos para su funcionamiento y reconocimiento, en el ente rector del deporte y/u otras instituciones públicas o privadas.

**Artículo 214.- Efectos jurídicos de la inactividad.-** Si transcurrido el plazo de noventa (90) días de emitida la resolución de declaratoria de inactividad, la organización deportiva no supera la causal por la que se instauró el proceso de inactividad, o sin que haya impugnado la resolución de inactividad, se iniciará el procedimiento de disolución y liquidación correspondiente.

El plazo señalado en el párrafo anterior operará siempre y cuando no se compruebe que la falta de subsanación de la causal de inactividad se debe a casos fortuitos o de fuerza mayor, debidamente comprobados por el ente rector del deporte.



No. 422

**DANIEL NOBOA AZIN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

La declaratoria de inactividad inhabilita a la organización deportiva para intervenir en todo tipo de giro administrativo, social, deportivo o económico.

### **CAPÍTULO XVII DE LA REACTIVACIÓN**

**Artículo 215.- De la reactivación.-** Previa solicitud del ejecutor, socios o filiales de la organización deportiva declarada inactiva o en disolución, el ente rector del deporte podrá declarar la reactivación mediante resolución debidamente motivada.

**Artículo 216.- Solicitud de reactivación.-** Las organizaciones deportivas declaradas inactivas o disueltas pueden reactivarse dentro de los noventa (90) días posteriores a la declaración de la disolución, solicitando al ente rector del deporte, de manera motivada y por escrito, su reactivación, con el sustento de que se superó la causal que originó la declaratoria de inactividad o disolución.

Cuando se trate de organizaciones deportivas que se encuentren afiliadas a otra entidad deportiva, se adjuntará el informe motivado de la organización deportiva superior, mediante el cual se indique que la misma se encuentra ejecutando una actividad deportiva real, específica y durable.

Para el caso de las organizaciones deportivas que no se encuentren afiliadas a una organización deportiva superior, podrán subsanar la inactividad presentando la aprobación de la solicitud de afiliación a alguna entidad deportiva jerárquicamente superior y la certificación de esta informando los eventos en los cuales participará su nueva filial.

### **CAPÍTULO XVIII DE LA FUSIÓN, ABSORCIÓN Y ESCISIÓN**

**Artículo 217.- De la fusión, absorción y escisión.-** Las entidades deportivas descritas en la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, pueden resolver escindirse, fusionarse, absorber o ser absorbidas por otras, para lo cual cumplirán por lo menos con los siguientes requisitos:

1. Oficio de solicitud dirigido a la máxima autoridad o su delegado, suscrito por el representante legal debidamente registrado en el ente rector del deporte, señalando domicilio físico para notificaciones y citaciones, dirección, número de teléfono, número de cédula o ruc, según el caso, y correo electrónico del petionario en el que



**No. 422**

**DANIEL NOBOA AZIN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

recibirá notificaciones y citaciones que constituirá su domicilio digital; número y fecha de Acuerdo/Resolución de su última reforma así como el número y fecha de su registro de directorio vigente (en el caso de fusión los datos de estatutos y directorios de las dos entidades).

2. Copia certificada por un notario o el secretario de la entidad, de la convocatoria a asamblea general extraordinaria donde conste como punto del orden del día, el conocimiento y resolución acerca de la absorción, fusión o escisión.
3. Certificación del secretario con documentos de soportes, que evidencien que la convocatoria fue debidamente enviada y recibida por los socios/filiales.
4. Copia certificada por el secretario de la entidad del Acta de la sesión de absorción, fusión o escisión, debidamente suscrita por presidente, secretario y socios/filiales asistentes a la sesión donde conste aprobada expresamente la resolución de absorción, fusión o escisión. Para el efecto, se contará con el quorum decisorio correspondiente.
5. Proyecto de reforma de estatuto aprobado por la asamblea general, en formato físico y digital, debidamente certificado por el presidente y secretario de la entidad deportiva.
6. Registro debidamente certificado por el secretario de la nómina de socios o filiales actualizada de la organización deportiva, en la que constará, para el caso de socios sus nombres, apellidos completos con sus respectivos números de cédula; y, para el caso de filiales, la indicación de la denominación completa, el número del acuerdo/resolución de aprobación del estatuto de las filiales, nombre de su representante legal, correo electrónico de cada miembro (en el cual recibirán cualquier tipo de notificación o citación) domicilio digital de cada miembro (correo electrónico) tanto de cómo estaba conformada antes de la fusión o escisión, como la que se genere de manera posterior a dichos procesos.
7. Declaración en la que se establezca el correo electrónico de la organización deportiva en el cual recibirá cualquier tipo de notificaciones o citaciones.
8. Declaración de responsabilidad y veracidad de la información y la documentación.
9. En el caso de escisión cada organismo deportivo que se cree por dicho proceso deberá realizar su solicitud de manera individual.
10. Las demás que el ente rector del deporte disponga a través de la normativa que dicte para tal efecto.

Para el caso de la escisión, absorción o fusión se tendrá un plazo de tres (3) meses para que sea efectivo, contados desde el día siguiente de la emisión del acto administrativo que lo apruebe.

**CAPÍTULO XIX**



No. 422

**DANIEL NOBOA AZIN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**DE LA DISOLUCIÓN**

**Artículo 218.- Tipos de Disolución.-** Los tipos de disolución de las organizaciones deportivas son los siguientes:

1. Disolución voluntaria o a petición de parte;
2. Disolución de oficio o por resolución del ente rector del deporte;
3. Sentencia ejecutoriada; y,
4. Las demás previstas en el estatuto de la organización deportiva.

**Artículo 219.- Disolución voluntaria o a petición de parte.-** Las organizaciones deportivas podrán iniciar su disolución de forma voluntaria por decisión de su Asamblea General, en la que se designará un responsable del proceso de disolución y liquidación.

La resolución de disolución se decidirá por mayoría simple.

En el caso que la disolución sea solicitada por el último representante legal, por uno o más socios de la organización y se argumente que no existen más socios interesados en mantener activa la organización, se deberá detallar este particular en la solicitud de disolución y adjuntar una declaración juramentada ante notario público.

**Artículo 220.- Requisitos para la disolución voluntaria o a petición de parte.-** Con la finalidad de proceder con el trámite de la disolución voluntaria o a petición de parte, salvo el caso señalado en el inciso final del artículo precedente, el requirente deberá cumplir por lo menos con los siguientes requisitos:

1. Solicitud dirigida a la máxima autoridad del ente rector del deporte;
2. Convocatoria a la Asamblea;
3. Copia del acta de Asamblea General;
4. Nombramiento del liquidador con la debida aceptación del cargo, debiendo constar además el domicilio, teléfono y correo electrónico del mismo del mencionado liquidador;
5. Nómina de los socios asistentes a la Asamblea General, en la cual constarán los nombres, apellidos, número de cédula de ciudadanía y firmas;
6. Copia del Acuerdo Ministerial del estatuto vigente del organismo deportivo;
7. Certificados de no adeudar al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, ni al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS);
8. Declaración juramentada, otorgada ante notario público, de que no tiene deuda con el



No. 422

**DANIEL NOBOA AZIN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Estado y con las demás instituciones del sector público ni del sector privado, ni a otras personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras;

9. Certificado del Registro de la Propiedad en el que se señale si el organismo deportivo posee bienes inmuebles actualizados la fecha;
10. Declaración de responsabilidad en la que se deje constancia expresa de que la organización deportiva no mantiene asuntos pendientes respecto de sus afiliaciones, deportistas ni obligaciones institucionales y financieras frente al organismo deportivo jerárquicamente superior o ante el ente rector del deporte;
10. Registro Único de Contribuyentes (RUC); y,
11. Los demás que determine el ente rector del deporte.

Los documentos que se presenten en copias deberán estar debidamente certificados.

**Artículo 221.- Disolución de oficio.-** El ente rector del deporte, podrá declarar de oficio, la disolución de una organización deportiva y ordenar su liquidación cuando incurriere en las siguientes causales:

1. Falsedad o adulteración de la documentación e información proporcionada para su creación, reforma o registro de directorio, declarada judicialmente;
2. Por incumplir o desviar los fines para los cuales fue constituida la organización;
3. Por comprometer la seguridad del estado;
4. Por no contar con directorio registrado, deportistas inscritos y/o filiales
5. Disminuir el número de miembros, a menos del mínimo establecido de conformidad a la naturaleza jurídica de la organización, siempre que no se recomponga dicho número, en el plazo de seis meses;
6. Por no justificar actividad deportiva una vez notificada la declaratoria de inactividad;
- y,
7. No superar la causal que motivó la intervención.

En la Resolución de la disolución de oficio de un organismo deportivo, se hará constar la designación del liquidador.

**Artículo 222.- Efecto jurídico de la declaratoria de disolución.-** Emitida la resolución de disolución, la organización deportiva no podrá iniciar nuevas operaciones relacionadas con su objeto social, la misma conservará su personalidad jurídica únicamente para los actos concernientes a la liquidación. Si se realizan operaciones nuevas o actos ajenos a esta finalidad, el representante legal, el liquidador o los socios que autorizaron estos actos, serán responsables ilimitada y solidariamente por las consecuencias que se generen.



No. 422

**DANIEL NOBOA AZIN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**CAPÍTULO XX  
DE LA LIQUIDACIÓN**

**Artículo 223.- Liquidación.-** Una vez culminado el plazo determinado en el artículo anterior, iniciará el proceso de liquidación mediante resolución emitida por el ente rector del deporte.

**Artículo 224.- Perfil del Liquidador.-** Para que una persona o más personas sean designadas como liquidadores de una organización deportiva, deberán cumplir por lo menos los siguientes requisitos:

1. Título de tercer nivel en carreras administrativas, financieras, contables o afines; y/o o con experiencia mínima de dos años en la administración pública y/o de organizaciones deportivas;
2. No ser cónyuge, conviviente en unión de hecho, ni pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de los miembros del ex directorio y ex administradores de la organización deportiva en liquidación;
3. Ser mayor de edad;
4. Estar en pleno ejercicio de sus derechos de ciudadanía;
5. No haber sido el interventor del organismo deportivo que informó sobre las causales para su disolución y liquidación;
6. No haber participado en los procesos de inactividad, disolución, intervención; y,
7. Haber desempeñado actividades relacionadas al deporte.

Si el o los liquidadores no fueran funcionarios del ente rector del deporte, su remuneración y otras obligaciones propias del proceso de liquidación, serán pagadas por la organización deportiva en liquidación, de los fondos propios obtenidos a través de autogestión.

**Artículo 225.- Funciones del liquidador.-** El liquidador de la organización deportiva deberá:

1. Representar legalmente a la organización deportiva durante su liquidación;
2. Velar por el patrimonio de la organización deportiva, para lo cual deberá elaborar un detalle de acreedores y deudores;
3. Elaborar, al inicio de sus funciones, el inventario de bienes y el balance inicial de liquidación de la organización deportiva;
4. Recibir, llevar y custodiar los libros y archivos de la organización deportiva;
5. Exigir las cuentas de la administración a los miembros de los últimos directorios;



No. 422

**DANIEL NOBOA AZIN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

6. Satisfacer las obligaciones que la organización deportiva tuviere pendientes, para lo cual podrá realizar las gestiones que considere pertinente, en el marco de la normativa legal vigente y su Estatuto;
7. Elaborar el balance e informe final para la presentación tanto ante el ente rector del deporte como ante sus socios o filiales; y,
8. Las demás que establezca el ente rector del deporte.

**Artículo 226.- Prohibición al Liquidador.-** Se prohíbe al liquidador adquirir, directa o indirectamente los bienes de la organización deportiva en la cual actúe. Esta prohibición se extiende al cónyuge y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y a los socios o filiales de la organización deportiva.

**Artículo 227.- Terminación de las Funciones del Liquidador.-** Las funciones del liquidador terminan por:

1. Concluir el proceso de liquidación;
2. Renuncia, debidamente aceptada por el ente rector del deporte, siempre y cuando se haya nombrado a su reemplazo;
3. Remoción por parte del ente rector del deporte, ya sea a petición de la organización deportiva o de oficio;
4. Incapacidad sobreviniente; y,
5. Muerte.

**TÍTULO IX  
DE LOS PRONÓSTICOS DEPORTIVOS**

**CAPÍTULO I  
GENERALIDADES**

**Artículo 228.- Pronósticos deportivos.-** Se entiende por pronósticos deportivos aquellas predicciones realizadas sobre los resultados de uno o varios eventos deportivos, ya sea sobre los resultados de competiciones deportivas o sobre hechos o circunstancias relacionadas con dichos eventos.

**Artículo 229.- Sujetos Obligados.-** Son sujetos obligados las personas naturales o jurídicas residentes en el Ecuador, que tienen como actividad económica el aprovechamiento de pronósticos deportivos, a través de plataformas digitales autorizadas por el ente rector del



No. 422

**DANIEL NOBOA AZIN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

deporte, conforme los requisitos establecidos para tal efecto.

**Artículo 230.- Registro ante la UAFE.-** Los operadores de pronósticos deportivos, en su calidad de sujetos obligados, deberán obtener obligatoriamente su código de registro ante la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE). Este proceso se realizará dentro de los plazos y bajo los procedimientos establecidos en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y su Reglamento General.

**Artículo 231.- Unidad Complementaria Antilavado.-** El ente rector del deporte o quien haga sus veces constituirá una Unidad Complementaria Antilavado encargada de la coordinación, promoción y ejecución de programas de cooperación e intercambio de información con la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) y demás organismos de control. Esta unidad actuará de forma articulada en la prevención y combate del lavado de activos, sus delitos precedentes y la financiación de delitos, conforme a las facultades, atribuciones y conformación establecida en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos y su Reglamento.

**Artículo 232.- Autoridad Competente.-** El ente rector del deporte o quien haga sus veces es responsable de regular y controlar de manera integral todas las actividades relacionadas con los pronósticos deportivos incluida la potestad sancionatoria, en el ámbito de sus atribuciones y facultades, en coordinación con las instituciones competentes que resulten necesarias, incluidas las autoridades en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos.

**Artículo 233.- Atribuciones y competencias del ente rector del deporte.-** La máxima autoridad del ente rector del deporte, o su delegado, es la autoridad administrativa competente a nivel nacional en lo referente a la regulación, control y sanción de los pronósticos deportivos, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones y competencias:

- a. Expedir y revocar los actos administrativos y normativos que se derivan de los pronósticos deportivos en aplicación de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, este reglamento, y demás normativa aplicable.
- b. Aprobar y regular el funcionamiento plataformas digitales.
- c. Regular la publicidad, promoción así como la gestión de medios de pago en lo que respecta a pronósticos deportivos.
- d. Realizar inspecciones técnicas periódicas a los servidores, bases de datos de los operadores o cualquier medio tecnológico que realice sus veces.



No. 422

**DANIEL NOBOA AZIN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

- e. Verificar que las plataformas se implementen correctamente bajo mecanismos de autoexclusión, límites en los depósitos y alertas de ludopatía, que se regularán en la normativa secundaria.
- f. Conocer y resolver los procesos administrativos sancionadores relacionados a pronósticos deportivos.
- g. Imponer sanciones administrativas por incumplimiento a la normativa, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.
- h. Ordenar la suspensión inmediata de operaciones, inhabilitación y bloqueos en coordinación con las entidades competentes, para los operadores que no cuenten con licencia o de aquellos que incurran en las prohibiciones establecidas en la Ley, el presente reglamento, y demás normativa secundaria que se genere para el efecto.
- i. Controlar y sancionar el juego ilegal o la actividad de pronósticos deportivos realizada por personas naturales o jurídicas que no hayan cumplido con los requisitos legales, técnicos o financieros correspondientes, incluyendo los aspectos publicitarios realizados por medios de comunicación, influencers, o cualquier otro formato comunicacional, incluso de plataformas o medios de pago que pudieran facilitar la actividad.
- j. Presentar la respectiva denuncia penal ante la Fiscalía General del Estado, en caso de identificarse fraude, lavado de activos, corrupción o delitos conexos detectados, en el ejercicio de sus funciones.
- k. Celebrar mecanismos de cooperación nacional o internacional que permitan realizar un control adecuado relacionado a pronósticos deportivos.
- l. Coordinar campañas relacionadas con la prevención de ludopatía y promoción del juego responsable, con entidades competentes.
- m. Expedir normativa, instructivos, manuales, formularios, entre otros, relacionados con pronósticos deportivos.
- n. Mantener y publicar de manera permanente un registro oficial actualizado de operadores autorizados de pronósticos deportivos, accesible al público a través de medios digitales.
- o. Las demás que se establezcan para el efecto y que consten en acto administrativo.

El ente rector del deporte podrá establecer restricciones o prohibiciones sobre tipos de pronósticos deportivos, o actividades deportivas específicas que, por su naturaleza, presenten un alto riesgo de manipulación o afectación a la integridad deportiva, incluyendo, entre otros:

- a. Pronósticos sobre microeventos que no inciden directamente en el resultado final del encuentro;
- b. Pronósticos sobre desempeño individual susceptible de manipulación;



No. 422

**DANIEL NOBOA AZIN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

- c. Pronósticos sobre competiciones de bajo nivel profesional o sin mecanismos adecuados de supervisión;
- d. Modalidades de apuestas en tiempo real que impliquen riesgos desproporcionados de integridad.

**Artículo 234.- Coordinación Interinstitucional.-** El ente rector del deporte, o quien haga sus veces, deberá coordinar con instituciones públicas o privadas para la correcta aplicación de la normativa y operatividad de los pronósticos deportivos en el país, y de manera prioritaria con las siguientes instituciones:

1. **Servicios de Rentas Internas:** el cumplimiento de la normativa tributaria relacionada con esta actividad económica.
2. **Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:** Le corresponde el gestionar el bloqueo técnico de operadores no autorizados.
3. **Banco Central del Ecuador:** para la implementación de medidas de bloqueo o restricción de transacciones hacia operadores no autorizados o por actividades no permitidas.
4. **Intendencias Generales de Policía:** Les corresponde llevar a cabo medidas de control administrativo sobre juego ilegal o actividades de pronósticos deportivos con incumplimiento de requisitos legales o por personas no habilitadas para aquello.
5. **Unidad de Análisis Financiero y Económico:** Le corresponde el control de las medidas de prevención y sanción contra el lavado de activos.
6. **Otras instituciones:** Acorde a sus competencias podrá coordinar acciones con instituciones públicas o privadas.

El ente rector del deporte o quien haga sus veces podrá generar mesas técnicas interinstitucionales, para la toma de decisiones a nivel transversal, relacionados a pronósticos deportivos.

**CAPÍTULO II**

**DE LA LICENCIA PARA OPERADORES DE PRONÓSTICOS DEPORTIVOS**

**Artículo 235.- Licencia.-** El único título habilitante para la operación de pronósticos deportivos en el territorio ecuatoriano es la licencia que otorgará el ente rector del deporte o quien haga sus veces.

La licencia de operadores de pronósticos deportivos, constituye la autorización administrativa y legal que se otorga a los solicitantes, sean personas naturales o jurídicas, para que puedan



No. 422

DANIEL NOBOA AZIN

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

realizar actividades de pronósticos deportivos y juegos online mediante plataformas digitales.

Únicamente las personas jurídicas o naturales tenedoras de la Licencia para la Operación de Pronósticos Deportivos podrán ofertar juegos online en sus plataformas digitales.

**Artículo 236.- Autoridad Competente.-** El ente rector del deporte o quien haga sus veces será la entidad responsable de otorgar, renovar, suspender y revocar la licencia de operadores de pronósticos deportivos, así como de garantizar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

Asimismo, le corresponderá ejecutar acciones de control respecto del juego ilegal y de las actividades de pronósticos deportivos realizadas sin la respectiva licencia o en incumplimiento de la normativa aplicable. Para el ejercicio de estas atribuciones, coordinará acciones con las instituciones previstas en el presente Reglamento y demás entidades competentes.

**Artículo 237.- Solicitantes.-** Son las personas naturales o jurídicas residentes en el país, cuyas actividades económicas incluya expresamente pronósticos deportivos y deberá cumplir con los requisitos previstos en este Reglamento para acreditarse como operadores de pronósticos deportivos y obtener la respectiva licencia.

**Artículo 238.- Sujetos no habilitados para solicitar la Licencia.-** No podrán ser titulares de la licencia las personas naturales o jurídicas que incurran en las siguientes circunstancias:

1. La persona natural o jurídica, sus socios, directivos o administradores, que mantenga una sentencia ejecutoriada en firme o que haya sido condenada mediante sentencia en firme dentro de los cuatro años anteriores a la fecha de la solicitud de la licencia de operadores de pronósticos deportivos, por delitos de asociación ilícita, contrabando, peculado, cohecho, concusión, enriquecimiento ilícito, extorsión, estafa, lavado de activos y delitos cometidos contra la seguridad pública.
2. La persona natural o jurídica, sus socios, directivos o administradores, que mantenga obligaciones pendientes con el Estado al momento de solicitar la licencia de operadores de pronósticos deportivos.
3. Organizaciones deportivas (nacionales o internacionales), dirigentes deportivos, jugadores, y entrenadores.
4. Dirigentes deportivos que mantengan intereses financieros, participación accionaria o vínculos comerciales con operadores de pronósticos deportivos. Esta prohibición se extiende también a sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo



No. 422

**DANIEL NOBOA AZIN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

de afinidad.

### **CAPITULO III REQUISITOS Y CONDICIONES**

**Artículo 239.- Requisitos y condiciones.-** Los interesados en solicitar o renovar una licencia para operar pronósticos deportivos en Ecuador, deberán cumplir con las condiciones de operación, y la presentación de requisitos, técnicos, legales, financieros, operativos, que permitan evidenciar la experiencia y capacidad de operar en el país, asimismo el cumplimiento de la normativa tributaria, laboral, societaria según corresponda, políticas de seguridad de la información, y de prevención y gobernanza contra el lavado de activos.

Los requisitos contemplados en los ámbitos técnicos, jurídicos, operativos y financieros se describen a continuación:

#### **1. Requisitos Jurídicos:**

- a. Solicitud expresa dirigida a la Máxima Autoridad del ente rector del deporte, dando a conocer su intención de obtener la licencia para funcionar como operador de pronósticos deportivos. En este documento se dará a conocer su nombre/razón social, su número de identificación/RUC, en el caso de personas jurídicas el número del instrumento legal que le concedió su personería jurídica, el número de teléfono, dirección, señalamiento de domicilio, correo electrónico y la especificación de si hace el requerimiento por sí o en representación de otra persona (natural o jurídica);
- b. En el caso de personas jurídicas nacionales deberá presentar el documento mediante el cual la entidad pública competente le otorgó personería jurídica, una copia del estatuto social de creación en donde en el objeto social debe constar expresamente la operación de pronósticos deportivos; y copias de los nombramientos de representantes legales y administradores de la sociedad;
- c. En el caso de personas jurídicas extranjeras residentes en el país, deberá presentar los documentos mediante los cuales la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros aprobó su domiciliación de sucursal extranjera en el Ecuador o de la existencia legal en el país, así como de su representante legal;
- d. Certificado de Registro Único de Contribuyentes, donde conste la inscripción de la actividad económica de operación de pronósticos deportivos;
- e. Declaración juramentada de la licitud de fondos de cada socio de la operadora de pronósticos deportivos o de la persona natural;
- f. Los solicitantes deberán estar domiciliados en el país y tener residencia en Ecuador,



**No. 422**

**DANIEL NOBOA AZIN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

- para lo cual deberán adjuntar el RUC y/o el estatuto de la persona jurídica; o, cualquier documento donde se pueda verificar su domicilio y residencia permanente;
- g. Certificación de encontrarse al día en sus obligaciones con la Seguridad Social (IESS) y la administración tributaria nacional; incluyendo la acreditación de la presentación del Reporte de Beneficiarios Finales y Composición Societaria (REBEFICS) ante el organismo competente;
  - h. Para el caso de personas jurídicas, Certificado de Cumplimiento de Obligaciones (CCO) vigente, emitido por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y su estructura societaria actualizada;
  - i. Declaración de no estar incurso en alguna de las inhabilidades previstas en la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación;
  - j. Declaración de responsabilidad y veracidad de la documentación e información presentada; y,
  - k. Los demás que establezca el ente rector del deporte en acuerdos o resoluciones específicas.

**2. Requisitos financieros:**

- a. Declaración de Impuesto a la Renta Único a los Operadores de Pronósticos Deportivos, Retenciones de Premios a Clientes y de IVA de los tres (3) últimos ejercicios fiscales. Para las sociedades cuya constitución sea inferior a tres (3) años, se exigirán únicamente las declaraciones efectivamente presentadas desde la fecha de su constitución sobre el Impuesto a la Renta. En el caso de sociedades con antigüedad inferior a un (1) año, este requisito no será exigible;
- b. Estados financieros auditados del último ejercicio fiscal, con dictamen de auditoría externa;
- c. Cumplimiento del indicador de Patrimonio, mismo que deberá ser suficiente para acreditar el volumen de la operación del negocio, este que será técnicamente definido por el ente rector del deporte en la norma que se emita para el efecto. Este patrimonio se podrá demostrar con certificación de auditoría externa al corte anterior a la solicitud de licencia; y,
- d. Los demás que establezca el ente rector del deporte en acuerdos o resoluciones específicas.

**3. Requisitos técnicos:**

- a. Acreditar la propiedad o licencia exclusiva, del nombre de dominio a través del



No. 422

**DANIEL NOBOA AZIN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

cual operará la plataforma digital de pronósticos deportivos, el cual deberá finalizar en punto com (.com) o en punto ec (.ec).

- b. Acreditar la titularidad del signo distintivo con el cual operará la plataforma en el Ecuador, la cual deberá ser de propiedad del solicitante o mantener un contrato de licencia exclusiva de explotación inscrito ante la autoridad nacional de derechos intelectuales.
- c. Aportar certificación técnica de la plataforma digital a través de la cual se operarán los pronósticos deportivos, expedida por un laboratorio autorizado por el ente rector del deporte, que acredite el cumplimiento de estándares técnicos internacionales.

**4. Requisitos de operación:**

- a. Manual de Juego Responsable.
- b. Manual que describa el procedimiento de verificación de identidad y edad de los usuarios.
- c. Los demás que establezca el ente rector del deporte.

De manera adicional, los interesados en obtener o renovar la licencia para operar pronósticos deportivos en el Ecuador deberán cumplir con todos los demás requisitos que el ente rector del deporte determine para tal efecto.

El ente rector del deporte verificará el cumplimiento de los requisitos antes detallados, previo a otorgar o renovar la licencia de operadores de pronósticos deportivos.

**Artículo 240.- Plazo de la licencia y renovación.-** Las licencias para operar pronósticos deportivos tendrán una vigencia máxima de cinco (5) años que podrá renovarse por el mismo tiempo a solicitud del operador de pronósticos deportivos.

**Artículo 241.- Valor anual de la licencia.-** Una vez otorgada la licencia, los titulares deberán pagar dentro de los primeros veinte (20) días de cada año de vigencia de la licencia al ente rector del deporte, un valor equivalente a 655 salarios básicos unificados (SBU) del año en curso; o, aquel que se determine en normativa legal vigente. Dicho valor deberá ser pagado por el operador de pronósticos deportivos anualmente en la cuenta determinada por el ente rector de deporte.

**Artículo 242.- Constitución de garantías.-** Dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de la decisión de otorgamiento de la licencia, el operador de pronósticos deportivos deberá constituir una garantía Bancaria o una póliza de Fiel Cumplimiento de



No. 422

**DANIEL NOBOA AZIN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

obligaciones que ampare los pagos que se deben realizar a los usuarios. La garantía deberá ser variable dependiendo del monto de operación de cada operador de pronósticos deportivos. La norma específica será emitida por el ente rector.

**Artículo 243.- Unidad monetaria e idioma.-** Todos los valores reflejados en la actividad de juego deberán indicarse en dólares de los Estados Unidos de América (USD), y todo el contenido mostrado en la plataforma de juego deberá presentarse en idioma oficial ecuatoriano.

**Artículo 244.- Cuenta de actividad de juego.-** Los operadores de pronósticos deportivos deberán tener una cuenta en cualquier entidad financiera del sistema financiero nacional autorizada por la Superintendencia de Bancos de Ecuador, en la que se encuentren los fondos correspondientes a la actividad del juego.

Los operadores de pronósticos deportivos no podrán en ningún caso usar esta cuenta para un propósito diferente a la actividad del juego.

Los operadores de pronósticos deportivos adoptarán las medidas que aseguren el correcto manejo y disposición de los fondos de la cuenta de depósitos.

**Artículo 245.- Medios de pago para la adquisición de créditos y retiro de fondos.-** Los operadores de pronósticos deportivos habilitarán únicamente como medios de pago los que se mencionan en este artículo, los cuales deberán cumplir con los requisitos legales y regulatorios establecidos en el país, garantizando la seguridad y transparencia en las transacciones realizadas por los usuarios.

Además, deberán implementar sistemas automatizados de monitoreo transaccional que permitan identificar, prevenir y reportar operaciones inusuales o sospechosas, en cumplimiento de la normativa vigente en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos.

Para tal efecto, deberán aplicar umbrales cuantitativos diferenciados por canal de pago, conforme a criterios técnicos basados en el comportamiento del mercado legal ecuatoriano, de acuerdo con lo siguiente:

- a. Cuentas corrientes, de ahorro o crédito y tarjetas de débito en entidades financieras autorizadas y supervisadas por la Superintendencia de Bancos de Ecuador, mediante transferencias electrónicas nacionales o internacionales, sujetas a



No. 422

**DANIEL NOBOA AZIN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

validación de identidad del titular y controles de prevención de fraude.

<b>Concepto</b>	<b>Límite</b>
Tope por transacción	Hasta USD 1.000,00
Tope diario acumulado	Hasta USD 1.700,00
Tope mensual acumulado	Hasta USD 19.500,00

- b. Tarjetas de crédito emitidas por entidades autorizadas, cuyo uso estará sujeto a la aprobación del emisor, pudiendo ser restringido o rechazado en función de políticas de riesgo, controles antifraude o disposiciones del operador.

<b>Concepto</b>	<b>Límite</b>
Tope por transacción	hasta USD 350.00
Tope diario acumulado	hasta USD 550.00
Tope mensual acumulado	hasta USD 6.100

- c. Tarjetas prepago recargables amparadas por un banco vigilado por la Superintendencia de Bancos de Ecuador con las siguientes restricciones:

<b>Concepto</b>	<b>Límite</b>
Tope por transacción	hasta USD 350.00
Tope diario acumulado	hasta USD 550.00
Tope mensual acumulado	hasta USD 6.100

- d. Pagos en efectivo, exclusivamente a través de puntos físicos o instalaciones autorizadas y controladas por el operador, sujetos a identificación del usuario y monitoreo reforzado.

<b>Concepto</b>	<b>Límite</b>
Tope por transacción	hasta USD 500.00
Tope diario acumulado	hasta USD 5.000
Tope mensual acumulado	hasta USD 9.900

Todas las operaciones de los medios de pago estarán sujetas a verificación de identidad del usuario y controles reforzados de prevención de fraude y lavado de activos.



No. 422

**DANIEL NOBOA AZIN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

El instrumento que da derecho a pronosticar en una plataforma de pronósticos deportivos son los créditos en su cuenta de juego. Tanto la adquisición de créditos (recarga) como el retiro de sus fondos deben efectuarse en dólares de los Estados Unidos de América (USD).

Le corresponde al operador de pronósticos deportivos aplicar la retención en la fuente a usuario, en los términos dispuestos en la normatividad aplicable sobre la materia.

Los umbrales establecidos en el presente artículo deberán ser revisados y actualizados periódicamente por el ente rector del deporte o quien haga sus veces, en coordinación con la UAFE, en función de la evolución del mercado, cambios regulatorios y evidencia estadística disponible.

**Artículo 246.- Sistema de niveles de alerta.-** Los operadores deberán implementar un esquema de gestión de riesgos basado en niveles de alerta:

- a. **Nivel de alerta bajo:** Activación de procesos de debida diligencia reforzada, incluyendo verificación de identidad y actualización de información del usuario.
- b. **Nivel de alerta medio:** Análisis y revisión por parte del oficial de cumplimiento.
- c. **Nivel de alerta alto:** Bloqueo preventivo de la operación y reporte de operación sospechosa (ROS) a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), conforme a la normativa vigente.

**Artículo 247.- Obligaciones operativas.-** Sin perjuicio de las obligaciones previstas en la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación y en el presente reglamento, los operadores de pronósticos deportivos deberán:

- a. Garantizar la trazabilidad completa de las transacciones que superen los umbrales establecidos.
- b. Mantener registros estructurados de alertas generadas, acciones adoptadas y resultados de análisis.
- c. Implementar controles reforzados en operaciones con tarjeta de crédito, incluyendo mecanismos de autenticación adicional para montos superiores a USD 200 por operación.
- d. Realizar verificaciones de origen de fondos cuando los usuarios superen los umbrales acumulados mensuales.
- e. Establecer límites operativos internos coherentes con los umbrales definidos en el presente artículo.



No. 422

DANIEL NOBOA AZIN

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**Artículo 248.- Otros reportes.-** Los operadores de pronósticos deportivos, en su calidad de sujetos obligados, deberán cumplir estrictamente con el envío de reportes a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) y demás autoridades competentes, conforme a los plazos y condiciones establecidos en la Ley Orgánica de la materia y su Reglamento.

**Artículo 249.- Política de tratamiento de datos personales.-** Los operadores de pronósticos deportivos deberán contar con una política de tratamiento de datos personales conforme a la legislación ecuatoriana, particularmente la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales. Esta política debe ser clara, accesible y detallar, al menos, la finalidad del tratamiento, los tipos de datos recopilados, los derechos de los usuarios, la transferencia de datos y las medidas de seguridad implementadas. La política deberá ser puesta a disposición del usuario durante el proceso de registro y ser expresamente aceptada por este antes de completar el registro en la plataforma.

El operador de pronósticos deportivos no podrá permitir el acceso a los servicios si el usuario no acepta la política, y deberá mantener un registro de dicha aceptación.

**Artículo 250.- Sistema de atención a peticiones.-** Sin perjuicio de las herramientas, canales y medios que determine el operador de pronósticos deportivos, este deberá contar con un sistema de atención a las peticiones de los usuarios o de cualquier tercero interesado, habilitando al menos un medio por el cual se puedan recibir y atender peticiones las 24 horas del día, los 7 días de la semana. Dicho medio deberá estar accesible a través del canal interactivo del operador de pronósticos deportivos, el cual debe garantizar el registro y la trazabilidad de la recepción de la petición, dejando constancia de la fecha y hora de recepción por parte del operador de pronósticos deportivos, así como de su respuesta.

El operador deberá mantener registro de las reclamaciones y sus resoluciones, los cuales podrán ser auditados por el ente rector del deporte.

**Artículo 251.- Terminación de la licencia.-** Las licencias se extinguirán o terminarán, de oficio o a petición de parte, cuando se demuestre lo siguiente:

- a. Por el transcurso de su período de vigencia sin que se solicite o conceda su renovación.
- b. Por solicitud expresa y escrita del operador de pronósticos deportivos que sustente razonablemente la imposibilidad de continuar cumpliendo con las condiciones para mantener la licencia. Dicha solicitud debe ser aprobada por el ente rector del deporte.



No. 422

**DANIEL NOBOA AZIN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

En caso de solicitarse la terminación anticipada de la ejecución de la licencia, el ente rector del deporte realizará la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ejecutadas hasta dicho momento y emitirá un finiquito previo a emitir la decisión favorable o desfavorable de dicha solicitud.

#### **CAPÍTULO IV**

#### **MEDIDAS DE PUBLICIDAD Y JUEGO RESPONSABLE**

**Artículo 252.- Reglas de promoción y publicidad.-** Los operadores de pronósticos deportivos autorizados podrán realizar actividades de promoción y publicidad de los pronósticos deportivos, siempre que se cumplan, como mínimo, las siguientes condiciones:

- a. Abstenerse de emitir publicidad que contenga diseños o contenidos dirigidos a menores de edad.
- b. Abstenerse de emitir publicidad en la que participen menores de edad.
- c. Evitar insinuar falsas expectativas de ganancia a los jugadores, así como bonos que induzcan al error.
- d. No inducir a confusión a los usuarios respecto a la naturaleza del juego.
- e. Incluir un mensaje que resalte la importancia de jugar de manera responsable.
- f. Incluir la advertencia de que la actividad es exclusiva para mayores de edad.
- g. Establecer y comunicar de forma clara los términos y condiciones de las promociones.
- h. Fomentar la práctica de estilos de vida saludables, valores éticos y morales.
- i. Abstenerse de emitir propaganda o publicidad que incite a la violencia; al consumo de sustancias estupefacientes, psicotrópicas, tabaco y sus derivados; bebidas alcohólicas.
- j. Abstenerse de emitir propaganda o publicidad que fomente la discriminación, el racismo, el sexismo, la intolerancia religiosa o política, o, que de cualquier forma vulnere la dignidad de las personas.
- k. La publicidad de las bebidas de moderación podrá difundirse en cualquier franja horaria, siempre que incluya de manera clara y visible mensajes que desalienten el consumo en personas menores de edad, promuevan el consumo responsable y prohíban cualquier forma de discriminación en su contenido.
- l. Regular la participación de influencers, garantizando el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y demás normativa aplicable. Los influencers no podrán realizar publicidad de operadores de pronósticos deportivos nacionales o extranjeros que no cuenten con la licencia de operador de pronósticos deportivos. En caso de incumplimiento de esta disposición, serán solidariamente responsables por



No. 422

**DANIEL NOBOA AZIN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

las infracciones a las que hubiere lugar.

m. Incluir la identificación y autorización del operador en toda publicidad.

En caso de comprobarse la participación de menores de edad la cuenta será cancelada y si hubiesen ganado premios los mismos no serán entregados.

**Artículo 253.- Medidas de juego responsable.-** El operador de pronósticos deportivos deberá implementar al menos las siguientes medidas de juego responsable con el objetivo de mitigar los riesgos de conductas problemáticas asociadas al juego y constar en el programa que deberá presentar al ente rector del deporte:

- a. La interfaz de la plataforma debe presentar de forma permanentemente un cuadro claramente visible en el que figure el tiempo transcurrido desde el inicio de la sesión de juego.
- b. La interfaz de la plataforma debe presentar en un lugar claramente visible un mensaje permanente con un aviso que resalte la importancia de pronósticos de forma responsable.
- c. Establecer un procedimiento de autoexclusión para los usuarios.
- d. Mecanismos y funciones que puedan ser empleadas por el usuario para limitar los valores de los pronósticos o la duración de la sesión de juego.
- e. Implementar mecanismos de pausa temporal (“cool-off period”).
- f. Desarrollar sistemas de monitoreo de comportamiento del usuario.
- g. Garantizar acceso a servicios de asistencia para usuarios en riesgo.

## **CAPÍTULO V**

### **DE LA CONSERVACIÓN DE LA INFORMACIÓN**

**Artículo 254.- De la obligación de conservar la información.-** Los operadores de pronósticos deportivos deberán conservar la información que se genere respecto a sus actividades por un lapso de 10 años, la misma que deberá estar en su página web; y, en caso de ser requerida por las autoridades de control será entregada en la forma y tiempo determinados por las mismas.

## **TÍTULO X**

### **PROCESOS SANCIONATORIOS Y RECURSOS**

#### **CAPÍTULO I**

##### **DE LAS SANCIONES EN PRONÓSTICOS DEPORTIVOS**



No. 422

**DANIEL NOBOA AZIN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**Artículo 255.- Suspensión y cancelación de la licencia.-** Se suspenderá la licencia del operador de pronósticos deportivos hasta por un plazo de 180 días por las siguientes causales:

- a. Por no haber cumplido con las obligaciones con el Estado o con el pago de la tasa anual de la licencia.
- b. Por incumplimiento de los fines para los cuales fue concedida la licencia de operador de pronósticos deportivos.
- c. Cuando se incurra en alguna de las prohibiciones establecidas para la operación de pronósticos deportivos señaladas en la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, el presente reglamento y demás normativa conexas, que sean subsanables o que permitan la adopción de medidas correctivas dentro del plazo establecido por la autoridad competente.
- d. Cuando el operador contravenga la normativa del régimen de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos.

En el evento en que persista el incumplimiento a las disposiciones de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación y del presente reglamento, el ente rector del deporte podrá revocar la licencia al operador de pronósticos deportivos.

Para la suspensión y/o cancelación de la licencia, el ente rector del deporte iniciará un proceso administrativo para la determinación de la configuración de las anteriores causales garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa del operador de pronósticos deportivos. La suspensión se extenderá mientras persistan las causales que dieron origen a la misma.

**Artículo 256.- Revocatoria de la licencia.-** La licencia del operador de pronósticos deportivos podrá ser revocada, anulada o eliminada de oficio o por denuncia de un tercero por las siguientes causales:

- a. Sentencia ejecutoriada en delitos de asociación ilícita, contrabando, peculado, cohecho, concusión, enriquecimiento ilícito, extorsión, estafa, lavado de activos y delitos cometidos contra la seguridad pública.
- b. Cuando se incurra en actos que comprometan la legalidad y transparencia de la operación del operador de pronósticos deportivos.
- c. Con declaratoria judicial de insolvencia del titular de la licencia o de los accionistas que conforman las personas jurídicas siempre que dichos accionistas representen más del 50% del capital social y su insolvencia afecte la capacidad financiera u operativa



No. 422

**DANIEL NOBOA AZIN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

- del operador de pronósticos deportivos.
- d. Negar injustificadamente el pago total o parcial de los premios provenientes de los pronósticos deportivos.
  - e. La pérdida de todas o alguna de las condiciones y/o requisitos que determinaron su otorgamiento.
  - f. Cualquier tipo de enajenación, alquiler o transferencia del título habilitante a favor de un tercero.
  - g. La obtención del título habilitante con falsedad o alteración de las condiciones que determinaron su otorgamiento.
  - h. Incurrir en las prohibiciones previstas en la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, su Reglamento y demás normativa legal vigente, para la obtención de la licencia de operadores de pronósticos deportivos, cuando las mismas no sean subsanables; o, sean reincidentes.
  - i. La reincidencia en las prohibiciones sancionadas con suspensión; y/o inhabilitación o bloqueo del dominio de red.
  - j. Por actos de competencia desleal en contra de otros operadores de pronósticos deportivos, engaño al consumidor o publicidad engañosa, debidamente determinados por autoridad competente.

El ente rector del deporte iniciará un proceso administrativo para la determinación de la configuración de las anteriores causales garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa del operador de pronósticos deportivos.

**Artículo 257.- De la suspensión o inhabilitación del dominio de red y otro tipo de bloqueos.-** La comisión de las infracciones o la inobservancia de las prohibiciones previstas en la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, el presente Reglamento y la normativa legal vigente que regule los pronósticos deportivos, acarreará además de las sanciones administrativas y penales correspondientes, la suspensión o inhabilitación del dominio de red utilizado para dichas actividades, el bloqueo de aplicaciones, medios de pago, transacciones y cualquier otro mecanismo tecnológico que permita la operación de plataformas no autorizadas. Estas medidas serán dispuestas por el ente rector del deporte o quien haga sus veces en coordinación con la entidad competente de la regulación y control de las telecomunicaciones y medios de pago, el Servicio de Rentas Internas, el Banco Central del Ecuador y demás entidades competentes.

**CAPÍTULO II**

**GENERALIDADES DE LOS PROCESOS SANCIONATORIOS**



No. 422

**DANIEL NOBOA AZIN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**Artículo 258.- Principio del debido proceso y derecho a la defensa.-** Todo proceso que se inicie para imponer una sanción conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, observará en todo momento las garantías constitucionales del debido proceso, derecho a la defensa, tipificación de infracciones, proporcionalidad de sanciones y contradicción, y se regirá por las disposiciones de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, el presente reglamento y el Código Orgánico Administrativo, en todo lo que fuera aplicable.

**Artículo 259.- Principio de tipicidad e irretroactividad no favorable.-** No podrá imponerse sanción alguna por acciones u omisiones no tipificadas como falta o infracción con anterioridad a la comisión de la misma. No obstante, las disposiciones disciplinarias tendrán efecto retroactivo en cuanto favorezcan al infractor, aunque hubiese recaído resolución firme y siempre que no hubiese cumplido la sanción.

La tipificación de infracciones en materia deportiva se sujetará a las disposiciones de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, el presente reglamento y la normativa deportiva internacional en todo lo que fuere aplicable y no se contraponga a la normativa legal ecuatoriana.

**Artículo 260.- Registro de sanciones.-** Todos los organismos deportivos llevarán un registro de las sanciones que han impuesto, con indicación de las causales, resolución de sanción, tiempo de la sanción, tipo de la sanción, si la misma fue o no objeto de apelación, esta información deberá ser remitida al organismo deportivo jerárquicamente superior y al ente rector del deporte, con la finalidad de mantener actualizado el sistema nacional de la información.

**Artículo 261.- De las medidas preventivas o provisionales.-** El ente rector del deporte podrá determinar, regular, dictar y supervisar las medidas preventivas o provisionales, previo al inicio de un proceso sancionatorio, para lo cual emitirá los lineamientos que correspondan.

**CAPÍTULO III  
DE LOS PROCESOS SANCIONATORIOS**

**Artículo 262.- Régimen sancionatorio de las organizaciones deportivas.-** La organización deportiva podrá iniciar de oficio o a solicitud de la persona natural o jurídica perjudicada, los procesos sancionatorios correspondientes y resolver lo pertinente en el campo deportivo conforme a las garantías del debido proceso y el derecho a la defensa, cuando se presuma que la actuación de un dirigente, técnico o deportista haya adecuado su conducta a una norma que



No. 422

**DANIEL NOBOA AZIN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

tipifique la infracción correspondiente.

Así también, el ente rector del deporte, mediante la normativa que emita para el efecto, podrá iniciar en todo momento los procesos sancionatorios correspondientes, de conformidad con la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación.

**Artículo 263.- Del derecho a la defensa.-** A todo socio/filial, dirigente, entrenador y deportista, se le dará a conocer el inicio del proceso sancionatorio mediante notificación en los medios disponibles en el ente rector del deporte o en el organismo deportivo.

El proceso sancionatorio será llevado a cabo por una comisión sustanciadora designada por el directorio de la entidad.

**Artículo 264.- Competencia sancionatoria de las organizaciones deportivas.-** Las organizaciones deportivas iniciarán procesos sancionatorios, por denuncia o de oficio, contra socios/filiales, dirigentes, entrenadores y deportistas que se encuentren bajo su competencia, cuando se presuma el cometimiento de una infracción establecida y sancionada en sus estatutos.

Para el caso de procedimientos sancionatorios iniciados por denuncia, se requerirá reconocimiento de la firma y rúbrica de quién la presenta en la organización deportiva, previo a su calificación. La denuncia o reclamo deberá contener por lo menos los siguientes requisitos:

1. Nombres y apellidos completos del denunciante;
2. Identificación de la persona contra quién se realiza la denuncia;
3. Relación clara de los hechos;
4. Fundamentación de derecho;
5. Los medios de prueba documental, pericial o testimonial obtenidos de indicios que permitan presumir la comisión de la infracción;
6. Correo electrónico para las notificaciones; y,
7. Firma de responsabilidad del denunciante y del abogado que lo patrocina.

**Artículo 265.- Comisión sustanciadora.-** Tanto para la sustanciación de denuncias, reclamos o procesos sancionatorios, el directorio de la organización deportiva o el órgano que haga sus veces designará una comisión sustanciadora encargada de evacuar el proceso hasta antes de la resolución. La comisión sustanciadora estará integrada de la siguiente manera:



No. 422

**DANIEL NOBOA AZIN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

1. Un instructor, profesional en derecho, quien emitirá los actos de impulso procesal;
2. Un secretario, quien dará fe de las actuaciones del instructor y notificará todos los actos procesales de impulso; y,
3. Un amanuense, quien prestará colaboración al instructor y al secretario.

El órgano interno a cargo de conocer y sustanciar las denuncias, los reclamos o los procesos sancionatorios, no podrá estar conformado por personas que tengan algún conflicto de interés en el proceso a sustanciarse, sea por la persona que está siendo denunciada o por el hecho a conocerse en sí.

**Artículo 266.- Calificación.-** El instructor iniciará el proceso sancionatorio con la calificación del reclamo o denuncia y dispondrá la notificación al denunciado y la contestación correspondiente que deberá ser presentada luego del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación.

**Artículo 267.-Notificación.-** La notificación de la primera actuación la realizará el secretario de la comisión sustanciadora personalmente en la dirección fijada en la denuncia, el reclamo o el proceso sancionatorio. En el caso de hallarse a la persona contra la cual se inició el procedimiento, bastará con la entrega de una sola boleta, de lo cual el secretario sentará razón bajo su responsabilidad.

En caso de no encontrarse a la persona contra la cual se inició el proceso sancionatorio, la notificación se practicará mediante tres (3) boletas que serán entregadas en días distintos a cualquier persona que se halle en la dirección señalada. Para el efecto, el secretario deberá cerciorarse de que la persona a la cual se esté citando tenga efectiva vinculación con la dirección indicada, de lo cual se deberá sentar la razón correspondiente bajo su responsabilidad.

Además, se deberá indicar en la razón el nombre de la persona que recibe la boleta y la vinculación con la persona notificada. De no proporcionarse la información por parte de la persona receptora de la boleta, el secretario deberá sentar la razón en ese sentido con la presencia de un testigo.

De no producirse la notificación física por cualquier causa, se sentará la razón correspondiente y el instructor podrá ordenar que la misma se efectúe por los medios electrónicos y los demás aceptados en la legislación vigente.

La notificación de las actuaciones de la comisión sustanciadora se podrá practicar por



No. 422

**DANIEL NOBOA AZIN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

cualquier medio, físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido.

**Artículo 268.- Etapa probatoria.-** Terminado el plazo otorgado para contestar ante la comisión sustanciadora y si hubiera hechos que justificar, se dispondrá la apertura de un término de prueba de seis (6) días, durante el que la comisión podrá solicitar las diligencias necesarias para el esclarecimiento del caso planteado.

**Artículo 269.- Medios de prueba.-** Los medios de prueba, tanto para las denuncias, los reclamos o para los procesos sancionatorios, serán los siguientes:

1. Hechos relevantes que podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible, según las normas que rigen los procedimientos judiciales y administrativos en el sector público; y,
2. Pruebas propuestas por los interesados, que sean procedentes y necesarias, caso contrario podrán ser rechazadas.

**Artículo 270.- Sustanciación de pruebas.-** La organización deportiva notificará a los interesados la realización de las pruebas, consignando de ser el caso el lugar, fecha y hora en que se practicarán.

De ser el caso, cualquiera de las partes podrá solicitar la intervención de peritos calificados por el Consejo de la Judicatura en materias diversas, cuyo peritaje será pagado por la parte solicitante.

**Artículo 271.- Informes.-** Para resolver el proceso sancionatorio, en caso de requerirlo, la comisión sustanciadora podrá solicitar a las partes los informes que se requieran.

**Artículo 272.- Audiencia.-** Una vez que la comisión sustanciadora declare concluido el término probatorio y cuente con los informes solicitados, remitirá el proceso al directorio para que este resuelva. Antes de dictar la resolución, el directorio o el órgano que hiciera sus veces, deberá convocar a una audiencia señalando día y hora para que los interesados realicen las intervenciones que estimen pertinentes. Sólo se podrá diferir la audiencia por una ocasión. Una vez evacuada la audiencia, el directorio podrá dictar la resolución.

**Artículo 273.- Resolución.-** El directorio de la organización deportiva, o el órgano que hiciera sus veces, a partir de la realización de la audiencia o declarada fallida la misma, tendrá el término de quince (15) días para dictar la resolución debidamente motivada y



No. 422

**DANIEL NOBOA AZIN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

fundamentada admitiendo la denuncia o el reclamo de forma total o parcial, o negándolo.

El directorio de la organización deportiva, no podrá estar conformado por personas que tengan algún conflicto de interés en el proceso a resolverse, sea por la persona que está siendo denunciada o por el hecho a conocerse en sí.

**Artículo 274.- Notificaciones.-** Las notificaciones se realizarán mediante los correos electrónicos debidamente señalados por las partes.

Para el efecto de la notificación, se considerarán validos todos los medios reconocidos por el Código Orgánico General de Procesos.

**Artículo 275.- Plazo procesal.-** La sustanciación de los procesos sancionatorios, incluida la etapa de apelación, no podrá durar más de ciento veinte (120) días término.

**Artículo 276.- Supletoriedad normativa.-** En caso de ausencia de disposiciones procedimentales específicas en la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, el presente reglamento, los estatutos o la reglamentación interna de la respectiva organización deportiva, los procesos sancionatorios seguidos por las organizaciones deportivas deberán sujetarse, en lo aplicable, a las disposiciones del Código Orgánico General de Procesos, respetando en todo momento las garantías del debido proceso y el derecho a la defensa.

El ente rector del deporte emitirá la normativa que regule el proceso sancionatorio de los trámites que se sometan a su conocimiento y resolución, dentro del ámbito de sus competencias, dicha normativa observará lo dispuesto en la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, el presente reglamento y en el Código Orgánico Administrativo.

**CAPÍTULO IV  
DE LAS APELACIONES**

**Artículo 277.- Apelación.-** Cualquier decisión adoptada por una organización deportiva podrá ser apelada, salvo en el caso de las convocatorias, conforme a las siguientes disposiciones:

1. La apelación tendrá efecto suspensivo;
2. El recurso de apelación solo puede ser presentado por el representante legal, dirigente,



No. 422

**DANIEL NOBOA AZIN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

- técnico, deportista, de la organización deportiva directamente afectada por la decisión;
3. El término para interponer el recurso de apelación será de tres (3) días contados a partir de la notificación de la resolución correspondiente;
  4. Los recursos de apelación no estarán sujetos a fase de admisión por parte del órgano interno que emitió la resolución objeto del recurso, por lo cual, se limitará a correr traslado de la apelación junto con el expediente completo al órgano interno o al organismo deportivo superior conforme corresponda. La excepción a esta norma será cuando el recurso se haya presentado extemporáneamente o por no acreditar la calidad establecida en este artículo;
  5. El recurso de apelación contra las decisiones o resoluciones del directorio o del órgano que haga sus veces, será conocido y resuelto por la asamblea general, la cual deberá resolverlo en mérito del proceso en el término no mayor a cuarenta y cinco (45) días, contados desde el día siguiente a la fecha de su presentación, previa audiencia con el recurrente. Cuando el directorio actúe como organismo de apelación, las resoluciones que dicte serán apelables para el organismo superior o al Ente rector del deporte, según corresponda;
  6. Las decisiones adoptadas por las asambleas generales de las organizaciones deportivas se apelarán ante la organización deportiva jerárquicamente superior de acuerdo con la estructura establecida en la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación. El conocimiento y resolución de dicho recurso corresponderá al órgano interno competente de la organización superior, siendo el ente rector del deporte el competente para adoptar la resolución de última instancia;
  7. No podrán formar parte del proceso y resolución de apelación quienes tengan algún conflicto de intereses con el asunto que se encuentre en su conocimiento;
  8. Las apelaciones se presentarán ante el organismo que dictó la resolución, quien deberá remitir a la organización deportiva jerárquicamente superior el escrito de interposición del recurso de apelación y el expediente del mismo, en un término no mayor a cinco (5) días; y,
  9. No se admitirán los recursos de apelación interpuestos directamente ante la organización deportiva superior.

**Artículo 278.- Economía procesal.-** En observancia al principio constitucional de economía procesal las apelaciones se sujetarán a las siguientes reglas:

Si se apela la resolución de un directorio, o quien haga sus veces, el recurso será conocido y resuelto por la asamblea general; y, a su vez, la resolución que adopte la asamblea general podrá ser apelada ante el directorio de su organismo jerárquicamente superior. Esta resolución



No. 422

**DANIEL NOBOA AZIN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

podrá ser apelada ante el ente rector del deporte, con lo cual se agotará la vía deportiva.

Si se apela la resolución de una asamblea general, el recurso será conocido y resuelto por el directorio de su organismo jerárquicamente superior. La resolución que adopte dicho órgano podrá ser apelada ante el ente rector del deporte, con lo cual se agotará la vía deportiva.

De igual manera se entenderá agotada la vía deportiva si transcurrido el término de tres (3) días no se hubiera presentado apelación alguna.

El recurso de apelación se presentará ante el organismo que dictó la resolución.

**Artículo 279.- Apelaciones a las resoluciones de las máximas organizaciones deportivas del Sistema Deportivo Nacional.-** Las resoluciones emitidas por las organizaciones deportivas, que ocupen el nivel jerárquico más alto dentro del Sistema Deportivo Nacional, serán apelables ante el ente rector del deporte.

Si dentro del término de tres (3) días al que hace referencia el presente reglamento, no se ha interpuesto el recurso de apelación, la resolución causará ejecutoría y no podrá ser objeto de recurso alguno en sede administrativa.

La resolución del recurso de apelación será emitida en un término no mayor a cuarenta y cinco (45) días contados a partir del día siguiente de la fecha de recepción de la documentación.

El procedimiento interno específico para la tramitación de estas apelaciones será desarrollado mediante el instructivo correspondiente, expedido por el ente rector del deporte.

## **TÍTULO XI DE LA MEDIACIÓN EN EL ÁMBITO DEPORTIVO**

**Artículo 280.- Objeto.-** El presente capítulo regula los aspectos relacionados a la mediación en el ámbito deportivo como un mecanismo alternativo, voluntario y confidencial para la solución de controversias derivadas de la actividad deportiva, promoviendo el diálogo, la equidad y la cultura de paz.

**Artículo 281.- Ámbito de aplicación.-** La mediación en el ámbito deportivo será aplicable a controversias que surjan entre: deportistas, entrenadores, dirigentes, árbitros, organizaciones deportivas y demás actores del Sistema Deportivo Nacional, siempre que se trate de materia



No. 422

DANIEL NOBOA AZIN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

transigible.

**Artículo 282.- Principios de la mediación en el ámbito deportivo.-** La mediación en el ámbito deportivo se regirá por los siguientes principios:

1. Voluntariedad
2. Confidencialidad
3. Imparcialidad
4. Neutralidad
5. Celeridad
6. Buena fe
7. Equidad

**Artículo 283.- Procedencia de la Mediación.-** La mediación procederá en controversias tales como: incumplimiento de contratos deportivos, diferencias administrativas o económicas entre organizaciones deportivas, deportistas y demás actores del Sistema Deportivo Nacional.

Se excluyen los asuntos relacionados con dopaje, violencia o sanciones disciplinarias.

**Artículo 284.- Mediación intraprocesal.-** En conflictos que se encuentren en sede judicial las partes procurarán la mediación, solicitando a la autoridad judicial la derivación de la causa a un centro de mediación debidamente acreditado, siempre y cuando esta verse sobre materia transigible.

**Artículo 285.- Inicio del proceso.-** El proceso de mediación podrá iniciarse:

- a. Por solicitud de una de las partes
- b. Por acuerdo de las partes
- c. Por remisión o derivación de autoridad competente
- d. Por cláusula de mediación previamente pactada

**Artículo 286.- Del mediador.-** El mediador deberá:

- a. Estar debidamente acreditado conforme a la normativa vigente.
- b. Contar con formación en mediación y de preferencia con conocimientos en el ámbito deportivo.
- c. Actuar con independencia, imparcialidad y neutralidad.



No. 422

DANIEL NOBOA AZIN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

**Artículo 287.- Desarrollo del procedimiento de mediación.-** El procedimiento se desarrollará de la siguiente manera:

- a. Solicitud
- b. Convocatoria a las partes
- c. Desarrollo de audiencia (discurso inicial / sesiones conjuntas o individuales)
- d. Búsqueda de acuerdos
- e. Conclusión del proceso de mediación

El proceso será ágil y flexible, adaptado a la naturaleza de cada caso y estará bajo la legislación aplicable en materia de mediación.

**Artículo 288.- Confidencialidad.-** Toda la información compartida durante la mediación será confidencial y no podrá ser utilizada en procesos posteriores, salvo acuerdo expreso de las partes o requerimiento y responsabilidad de autoridad competente.

**Artículo 289.- Registro y centros de mediación.-** La entidad rectora del deporte o quien realice sus veces en coordinación con las entidades competentes y observando el marco jurídico aplicable promoverán la creación de centros especializados en mediación en el ámbito deportivo y de registros de mediadores acreditados con experiencia en el ámbito deportivo.

**Artículo 290.- Legislación aplicable.-** En lo no previsto en este capítulo, se aplicarán las normas generales sobre mediación y resolución alternativa de conflictos vigentes en el ordenamiento jurídico.

## TÍTULO XII DE LA POTESTAD COACTIVA

**Artículo 291.- Del ejercicio de la potestad coactiva.-** El accionar del ente rector del deporte o quien haga sus veces se sujetará a lo dispuesto en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, el Código Orgánico Administrativo y demás normativa aplicable en el ámbito del sector público.

El ente rector del deporte o quien haga sus veces emitirá la normativa secundaria para la ejecución de las disposiciones de este artículo.



No. 422

**DANIEL NOBOA AZIN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**Artículo 292.- Inicio del procedimiento coactivo.-** El procedimiento coactivo se iniciará mediante la emisión del título de crédito o acto administrativo que determine una obligación clara, líquida y exigible a favor del ente rector de deporte.

**Artículo 293.- La emisión de la orden de cobro.-** La autoridad delegada emitirá la orden de cobro, con el respectivo expediente y los informes de sustento y justificación.

**Artículo 294.- Requisitos de la orden de cobro.-** La orden de cobro deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Designación de la administración pública acreedora e identificación del órgano que lo emite.
2. Identificación de la o del deudor.
3. Lugar y fecha de la emisión.
4. Concepto por el que se emite la orden, con expresión de su antecedente.
5. Valor de la obligación que represente.
6. La fecha desde la cual se devengan intereses.
7. Liquidación de intereses hasta la fecha de emisión.
8. Firma del funcionario que lo emite.

**Artículo 295.- Notificación.-** La orden de cobro será notificada legalmente al deudor, conforme a los mecanismos previstos en la normativa vigente, concediéndole un plazo de diez (10 días) para efectuar el pago voluntario, o de ser el caso, solicitar facilidades de pago.

**Artículo 296.- Facilidades de pago.-** El deudor podrá solicitar facilidades de pago antes o durante el procedimiento coactivo, para lo cual deberá: reconocer expresamente la obligación; cumplir con las condiciones y garantías que establezca la autoridad competente. El incumplimiento de las facilidades concedidas dará lugar a la continuación inmediata del proceso coactivo.

**Artículo 297.- Medidas Cautelares.-** Son aquellas que se adoptarán de manera proporcional, necesaria y oportuna, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de la obligación contenida en el título de crédito, en virtud de la orden de cobro emitida.

Para este efecto, la autoridad competente podrá disponer, incluso en la misma orden de cobro, la adopción de una o varias de las siguientes medidas cautelares:

- a. La retención de fondos en cuentas del deudor.



No. 422

**DANIEL NOBOA AZIN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

- b. La prohibición de enajenar bienes.
- c. El secuestro o embargo preventivo de bienes suficientes para cubrir la obligación.
- d. Gestionar ante la autoridad competente la prohibición de salida del país, conforme a la normativa aplicable.

Estas medidas se mantendrán vigentes hasta la cancelación total de la obligación, o hasta que la autoridad competente disponga su levantamiento mediante resolución debidamente motivada.

**Artículo 298.- Ejecución coactiva.-** En caso de incumplimiento del pago dentro del plazo concedido, se dará inicio a la ejecución coactiva, procediéndose al embargo de bienes del deudor suficientes para cubrir la obligación, intereses, costas y recargos. De ser necesario, se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados, conforme a la normativa aplicable.

## **TÍTULO XIII PREVENCIÓN DE VIOLENCIA Y ACOSO**

### **CAPÍTULO I PROTOCOLO DE GÉNERO**

**Artículo 299.- Protección contra la violencia y discriminación.-** Todas las organizaciones deportivas deberán adoptar medidas efectivas para equidad de género, la prevención, detección, atención y sanción frente a toda forma de violencia o discriminación, incluida la violencia basada en género, asegurando entornos deportivos seguros, inclusivos y respetuosos.

Todas las organizaciones deportivas que forman parte del Sistema Deportivo Nacional en asamblea general aprobarán el protocolo para la protección contra la violencia y discriminación mismo que deberá registrarse en sus estatutos y se establecerá mecanismos de seguimiento, lo pondrán en conocimiento público a sus filiales o actores del ecosistema deportivo en sus medios de información.

El ámbito de aplicación del protocolo será para dirigentes, personal técnico, administrativo, de mantenimiento, equipo de ciencias aplicadas al deporte, deportistas y otros miembros que lo conforman el entorno deportivo y recreativo previo y durante su preparación, participación, competición y retorno, así como en aquellos espacios físicos en los que realicen sus actividades de preparación y deportiva; y en aquellos lugares en los que se encuentre operando y funcionando la organización deportiva.



No. 422

**DANIEL NOBOA AZIN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

La aplicación del protocolo estará basada en los principios de confidencialidad, no revictimización, interés superior del niño, oportunidad y celeridad, debido proceso, profesionalidad, prioridad en la protección y acompañamiento, imparcialidad y derecho a la defensa.

Se deja constancia expresa de que la organización deportiva no es competente para determinar la existencia de un hecho o actos de violencia basado en género, siendo lo correcto remitir a las entidades judiciales y administrativas para que desarrollen su proceso de investigación, acogiéndose al respectivo protocolo.

Las organizaciones deportivas designarán al responsable y tendrá al menos las siguientes funciones:

- a. Liderar todas las actividades y tramitar el procedimiento de actuación, previsto en el presente protocolo;
- b. Actuar como punto de contacto frente a las entidades competentes;
- c. Realizar evaluaciones de riesgo periódicas y desarrollar planes de prevención que involucren a la organización deportiva;
- d. Informar a los órganos competentes sobre las actuaciones realizadas frente a casos de violencia;
- e. Generar procesos de sensibilización, capacitaciones relacionadas con la prevención y erradicación de la violencia en el ámbito deportivo; y,
- f. Mantener un registro actualizado de casos o situaciones de violencia y de seguimiento a las medidas de protección dictadas por autoridades competentes.

Cualquier persona, indistintamente de su cargo, ocupación o condición, que tenga conocimiento de situaciones de violencia que afecten a los y las deportistas, durante el ejercicio de la actividad física o deportiva, sea que esta se produzca en espacios físicos, a través de medios informáticos o electrónicos u otros, deberá denunciar el hecho de manera inmediata.

**Artículo 300.- Equidad de género.-** En relación a la equidad de género, las organizaciones deportivas promoverán hasta garantizar de manera progresiva la equidad de género en el deporte ecuatoriano, fomentando participación equitativa de mujeres y hombres en todas las disciplinas deportivas, en todos los niveles de gestión, dirección, participación, asegurando un entorno de protección hacia la mujer y grupos prioritarios, y libre de discriminación.



No. 422

**DANIEL NOBOA AZIN**

## **PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Todas las organizaciones deportivas que forman parte del Sistema Deportivo Nacional, en Asamblea General, aprobarán y registrarán en sus estatutos las acciones que promuevan la participación progresiva de igualdad y participación en todos los niveles de decisión, gestión y práctica deportiva con el objetivo de asegurar condiciones equitativas de acceso, desarrollo y liderazgo en el ámbito deportivo nacional.

Para la asignación de recursos públicos, las organizaciones deportivas deberán establecer de manera progresiva en su Plan Operativo Anual, actividades destinadas a fomentar la participación de mujeres en el deporte y actividades recreativas acorde a su competencia.

En correspondencia a las normativas nacionales e internacionales, se implementará una participación equitativa en selecciones nacionales identificando parámetros de prioridad y rendimiento deportivo.

El ente rector y las organizaciones deportivas promoverán la difusión de logros deportivos alcanzados con mujeres como una medida afirmativa para alcanzar la equidad de género.

Las organizaciones del Subsistema del Deporte Recreacional promoverán la actividad física y recreación garantizando el acceso en igualdad de oportunidades a toda la población.

### **CAPÍTULO II**

#### **PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA EN ESCENARIOS DEPORTIVOS**

**Artículo 301.- Prevención de la violencia en escenarios deportivos.-** Los organismos deportivos, así como las entidades relacionadas con el evento masivo deberán cumplir con las medidas y demás disposiciones emitidas para la seguridad, prevención y gestión del riesgo, conforme lo disponga la normativa vigente. El ente rector del deporte realizará el seguimiento y supervisión de las acciones realizadas para promover la prevención y gestión del riesgo, a fin de garantizar entornos seguros para la práctica del deporte, la educación física y la recreación en todos los niveles de desarrollo.

### **TÍTULO XIV**

#### **DE LA PREVENCIÓN, CONTROL Y SANCIÓN ANTIDOPAJE EN EL DEPORTE**

**Artículo 302.- Prevención en antidopaje.-** La Unidad Nacional Antidopaje del Ecuador – UNADE, o quien haga sus veces, es el órgano competente para desarrollar el plan de educación y ejecutarlo en coordinación con el ente rector del deporte y los actores del Sistema Deportivo Nacional, donde promoverán e impulsarán medidas de prevención contra el uso de



No. 422

**DANIEL NOBOA AZIN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

sustancias y métodos prohibidos, conforme lo establecido en el Programa Mundial de Antidopaje.

**Artículo 303.- Del control en antidopaje.-** La Unidad Nacional Antidopaje del Ecuador - UNADE, o quién haga sus veces, será la única y exclusiva autoridad para planificar, ejecutar y supervisar el programa de controles antidopaje dentro de competencia y fuera de competencia, conforme lo establece el Código Mundial Antidopaje, las Reglas antidopaje de la UNADE, estándares internacionales, sus actualizaciones y demás normativa vigente y aplicable.

**Artículo 304.- De la gestión de información y localización.-** El acceso a la información estará disponible estrictamente al personal autorizado de la Unidad Nacional Antidopaje del Ecuador - UNADE, o quién haga sus veces, la Agencia Mundial Antidopaje - AMA y organizaciones con autoridad de control, bajo estrictos protocolos de seguridad técnica y administrativa. La información se mantendrá en estricta reserva y será eliminada una vez que deje de ser relevante para los fines de lucha contra el dopaje, conforme a los plazos legales internacionales.

**Artículo 305.-Facultad sancionatoria.-** La Unidad Nacional Antidopaje del Ecuador – UNADE, o quién haga sus veces, ejecutará los procesos sancionatorios considerando las normas establecidas en el Código Mundial Antidopaje, Reglas Antidopaje de la UNADE, estándares internacionales, sus actualizaciones y demás normativa vigente y aplicable. Esta gestión de resultados deberá garantizar:

- a. El derecho a la defensa del deportista;
- b. La notificación oportuna de cada instancia del proceso; y,
- c. La resolución mediante procedimientos justos, independientes y transparentes.

La Unidad Nacional Antidopaje del Ecuador – UNADE, en ejercicio de su potestad administrativa y sancionatoria, impondrá las sanciones correspondientes a quienes incurran en infracciones a las normas antidopaje, conforme lo establece el Código Mundial Antidopaje. Dichas sanciones se aplicarán bajo los principios de legalidad, proporcionalidad y debido proceso, abarcando:

- a. Periodo de inelegibilidad con suspensión temporal o definitiva para participar en cualquier competición, evento o actividades organizadas por cualquier signatario del Código Mundial o entidad del Sistema Deportivo Nacional e internacional.
- b. Invalidación de los resultados obtenidos en una competición o evento específico,



No. 422

**DANIEL NOBOA AZIN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

- incluyendo la pérdida de cualquier título, ranking o récord obtenido.
- c. Descalificación con la consecuente pérdida de medallas, puntos, trofeos y la obligación de restituir premios económicos o incentivos materiales percibidos.
  - d. Imposición de multas pecuniarias cuya cuantía será establecida por la Unidad Nacional Antidopaje del Ecuador - UNADE.
  - e. Divulgación oficial del nombre del infractor, la sustancia detectada (o infracción determinada) y la sanción impuesta, garantizando el derecho a la información y el efecto disuasorio del programa antidopaje.

**Artículo 306.- Ámbito de aplicación y competencia.-** La entidad competente del antidopaje ejercerá su competencia y potestad disciplinaria, de carácter obligatorio, respecto de todas las personas naturales o jurídicas que participen en actividades deportivas a nivel nacional o representen al país a nivel internacional, incluidos los deportistas aficionados.

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Primera.-** Toda norma estatutaria que se oponga al presente reglamento, se entenderá como no escrita.

**Segunda.-** Es obligación de todos los organismos deportivos registrar sus directorios en el ente rector del deporte, así como cualquier variación que haya en los mismos.

**Tercera.-** Para que un estatuto tenga validez y aplicabilidad, es necesario que el mismo sea aprobado por el ente rector del deporte.

**Cuarta.-** En lo relativo a los deportes de estrategia mental, el ente rector del deporte establecerá los lineamientos necesarios para su regulación, exclusivamente respecto de aquellos que formen parte de la estructura deportiva a nivel competitivo internacional.

**Quinta.-** Las organizaciones deportivas implementarán mecanismos internos que fomenten la buena gobernanza dentro de su entidad.

**Sexta.-** Las organizaciones deportivas que reciban recursos públicos por parte del ente rector del deporte, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, deberán ejecutar dichos recursos aplicando los procedimientos establecidos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General y demás normativa aplicable.



No. 422

**DANIEL NOBOA AZIN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**Séptima.-** El Ente Rector del Deporte establecerá los lineamientos para la aprobación, ejecución y evaluación de los planes operativos anuales que deben aprobar las Federaciones Deportivas Provinciales.

**Octava.-** El Ente Rector del Deporte emitirá la normativa secundaria, lineamientos, instructivos y demás instrumentos técnicos y administrativos necesarios para la correcta aplicación, ejecución, control y desarrollo de las disposiciones previstas en el presente reglamento.

**Novena.-** Serán inembargables los escenarios deportivos construidos o adquiridos con fondos públicos.

**Décima.-** En lo referente al fútbol, las disposiciones del artículo 133 de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, serán aplicables en todos sus niveles de desarrollo, gobernanza, régimen de solución de controversias y apelaciones de conformidad a los estatutos de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, así como a la normativa de los organismos internacionales que rigen este deporte.

**Décima Primera.-** La implementación, ejecución y financiamiento de las disposiciones previstas en el presente Reglamento se realizarán conforme la disponibilidad presupuestaria institucional, observando los principios establecidos en la normativa vigente, sin generar obligaciones adicionales al Presupuesto General del Estado.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Primera.-** El ente rector del deporte, en el plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la publicación del presente reglamento en el Registro Oficial, emitirá la normativa secundaria necesaria para su aplicación. Este plazo no se aplicará para la generación de las normas para las cuales la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, ha previsto un tiempo diferente, en cuyo caso prevalecerán los previstos en dicha Ley.

**Segunda.-** En el plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la publicación del presente reglamento en el Registro Oficial, todas las organizaciones deportivas deberán adecuar sus estatutos a las disposiciones del mismo. La organización deportiva que no cumpla con esta disposición se sujetará a los procedimientos previstos en la Ley.

**Tercera.-** Los miembros del directorio de las asociaciones de deporte profesional que cuenten con un registro de directorio vigente, culminarán el período para el cual fueron electos. En



No. 422

**DANIEL NOBOA AZIN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

caso de que uno o más de sus integrantes resultaren electos para el siguiente período, sea para el mismo cargo que venían desempeñando o para cualquier otra dignidad, dicha elección se considerará como su primera reelección. Para postular nuevamente a cualquier cargo, deberá transcurrir al menos un período.

**Cuarta.-** Las ligas deportivas profesionales y las asociaciones deportivas profesionales deberán reformar sus estatutos con la finalidad de formar parte del Sistema Deportivo Nacional y acogerse a las disposiciones de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, en un plazo de 180 días posteriores a la publicación del presente reglamento en el Registro Oficial. Para el efecto, deberán resolver su transformación y reforma de estatutos en Asamblea General o el órgano interno que haga sus veces; y, posteriormente realizarán las gestiones necesarias para afiliarse a la Federación Ecuatoriana de su deporte en un plazo de ciento veinte (120) días contados a partir de la aprobación de su estatuto por parte del ente rector del deporte.

**Quinta.-** En el plazo máximo de treinta (30) días contado a partir de la publicación del presente Reglamento en el Registro Oficial, el ente rector del deporte designará nuevos delegados especializados en materia financiera y técnica que cumplan expresamente con los requisitos previstos en el presente Reglamento, para formar parte de los directorios de las Federaciones Deportivas Provinciales.

**Sexta.-** Los periodos de los directivos de las entidades que, con anterioridad a la vigencia de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, no eran catalogadas como deportivas y que, conforme a la normativa vigente, han pasado a ser reconocidas como organizaciones deportivas, se registrarán por las disposiciones vigentes al momento de su elección, siempre que los respectivos procesos de elección o reelección se hayan realizado con anterioridad a la vigencia de dicha ley.

En consecuencia, los periodos que se encuentren en curso o que deban entrar en vigencia, no se computarán como reelección regular para efectos de la aplicación del régimen previsto en la referida ley; por lo cual, el primer proceso electoral que se realice una vez concluido el período en curso se considerará como la primera elección del directorio bajo el régimen de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, y se sujetará a los plazos y parámetros establecidos en dicha normativa.

**Séptima.-** En las entidades que, en virtud de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, deban aumentar su número de socios/filiales para su integración, contarán con un plazo de ciento ochenta (180) días renovables por una sola vez, para contar con el



No. 422

**DANIEL NOBOA AZIN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

número mínimo de integrantes.

**Octava.-** En cuanto a las reformas estatutarias previstas en la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación se estará al plazo establecido en la referida ley.

**Novena.-** Para la obtención de la licencia de operadores de pronósticos deportivos, se considerará suficiente que la plataforma digital se encuentre certificada por un laboratorio de certificación bajo estándares técnicos internacionales reconocidos. Esta certificación tendrá validez durante el primer año de operación.

A partir del segundo año de operación, y una vez que el ente rector del deporte expida los requisitos técnicos aplicables, el operador de pronósticos deportivos dispondrá de un plazo de hasta noventa (90) días, contado desde el inicio del segundo año de operación o desde la entrada en vigencia de dichos requisitos, lo que ocurra más tarde, para acreditar el cumplimiento de los requerimientos y estándares técnicos establecidos por la autoridad competente.

Para tal efecto, el operador de pronósticos deportivos deberá presentar una certificación emitida por un laboratorio de certificación autorizado en Ecuador, que acredite el cumplimiento integral de los requisitos técnicos definidos por el ente rector del deporte.

**Décima.-** Las personas naturales y jurídicas que vienen operando plataformas digitales de pronósticos deportivos en el país antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento podrán continuar operándolas, siempre que presenten su solicitud de autorización al ente rector del deporte dentro del término de noventa (90) días, contado a partir del día siguiente a la entrada en vigencia del presente Reglamento. Dicha solicitud deberá ir acompañada de la documentación exigida en este Reglamento. Para el efecto de manera específica deberán acreditar el cumplimiento íntegro de sus obligaciones tributarias correspondientes a los últimos 3 ejercicios fiscales, incluyendo Declaraciones de Pago del Impuesto a la Renta Único aplicable para Operadores de Pronósticos Deportivos (IRUPD), Declaración y Pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA), y Declaraciones y pagos de retenciones en la fuente aplicables a los premios entregados a los clientes.

En caso de incumplimiento a esta disposición no podrán acceder a una licencia, sin que sea admisible la constitución de nuevas sociedades, cambio de denominación social, cesión de activos, uso de terceros o cualquier otra forma equivalente. Para sociedades con menos de 3 años de constitución, se requerirá la información desde la fecha de constitución. Y en caso de sociedades menores a un (1) año no será exigible este requisito.



No. 422

**DANIEL NOBOA AZIN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**Décima primera.-** Las organizaciones deportivas del nivel formativo cuya integración esté sujeta a la circunscripción territorial, seguirán funcionando con los organismos deportivos que actualmente se hallen afiliados a la misma y adherirán a aquellos que posteriormente se conformen.

**Décima segunda.-** Los procedimientos y trámites que se estén llevando a cabo dentro de las organizaciones deportivas y ante el ente rector del deporte, se seguirán sustanciando conforme a la normativa con las que iniciaron.

**Décima tercera.-** En aquellos barrios o parroquias en los que, al momento de la expedición del presente reglamento, exista más de una Liga Deportiva Barrial o una Liga Deportiva Parroquial con personalidad jurídica, las mismas conservarán este reconocimiento. No obstante, no podrán constituirse nuevas Ligas Deportivas Barriales ni Ligas Deportivas Parroquiales en la misma circunscripción territorial.

**Décima cuarta.-** En observancia del derecho constitucional a la seguridad jurídica, así como de los principios de eficacia, eficiencia y continuidad administrativa, se establece que, durante el período de adecuación estatutaria previsto en la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, la representación legal de las Federaciones Deportivas Provinciales continuará siendo ejercida por el administrador.

La representación legal corresponderá al presidente del directorio, a partir de la fecha de inscripción y registro de la respectiva reforma estatutaria ante el ente rector del deporte.

**Décima quinta.-** El ente rector del deporte deberá crear la o las unidades administrativas correspondientes para la ejecución de las disposiciones sobre los pronósticos deportivos contenidas en el presente reglamento.

**Décima sexta.-** En el plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la publicación del presente Reglamento en el Registro Oficial, el ente rector del deporte, deberá crear la Unidad Complementaria Antilavado prevista en el presente reglamento.

**Décima séptima.-** Las entidades deportivas a las que la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación les ha aumentado el número mínimo de filiales para su integración, tendrán el plazo de un (1) año, desde la vigencia del presente reglamento, para cumplir con lo dispuesto en la norma.



No. 422

**DANIEL NOBOA AZIN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**Décima octava.-** En el plazo de ciento veinte (120) días contados a partir de la publicación del presente Reglamento en el Registro Oficial, los organismos deportivos que hayan obtenido la aprobación de su personalidad jurídica por parte de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, deberán adecuar sus estatutos a las disposiciones de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación; y, el presente Reglamento, para lo cual gestionarán ante el ente rector del deporte la aprobación de los mismos, adjuntando de manera adicional a los requisitos legales determinados en esta norma, toda la documentación que sirvió de sustento para la obtención de su personalidad jurídica, así como los documentos de aprobación de estatutos, información de los registros de sus directorios, inclusión y exclusión de socios y cualquier otro que deba registrarse en el Sistema Nacional de Información Deportiva.

**Décima novena.-** Hasta que se regule el procedimiento de obtención de la licencia para operación de pronósticos deportivos, los contribuyentes que realicen actividades sujetas al impuesto a la renta único deberán cumplir con sus deberes formales y materiales de declaración, pago de las obligaciones tributarias, obtención de registros y demás disposiciones jurídicas vigentes en materia tributaria.

**Vigésima.-** A partir de la publicación del presente Reglamento en el Registro Oficial, los operadores de pronósticos deportivos deberán practicar la retención en la fuente del 15% sobre el valor total del premio o premios obtenidos por el jugador, por cada evento pronosticado. En el periodo comprendido entre el 1 de junio de 2026 y el día anterior a la publicación del presente reglamento en el Registro Oficial, los operadores de pronósticos deportivos practicarán la retención sobre el monto consolidado de todos los premios obtenidos por el jugador en dicho periodo.

**Vigésima primera.-** En el plazo máximo de ciento veinte (120) días contados a partir de la publicación del presente Reglamento en el Registro Oficial, el ente rector del deporte deberá desarrollar un mecanismo de prevención de riesgos en materia de lavado de activos y sus delitos precedentes, la financiación del terrorismo y la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva, con el objetivo que los operadores de pronósticos deportivos cumplan las obligaciones determinadas en la Ley de Prevención de Lavado de Activos y su Reglamento General, así como aquellas disposiciones emitidas por Unidad de Análisis Financiero y Económico.

**DISPOSICIÓN REFORMATORIA**



No. 422

DANIEL NOBOA AZIN

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**Única.-** Refórmese en el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, lo siguiente:

a) En el Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, refórmese el Título V-A, Régimen del Impuesto a la Renta Único a los Operadores de Pronósticos Deportivos, conforme lo siguiente:

1. En el segundo artículo innumerado, denominado “Definiciones”, efectúense las siguientes reformas:

a. Elimínese el número 7.

b. Sustitúyase el número 8 por el siguiente:

*“8. Jugador o usuario: persona natural que ingresa a una plataforma digital para efectuar pronósticos deportivos.”*

c. Sustitúyase el número 9 por el siguiente:

*“9. Premios: valor al que tiene derecho el jugador cuando se verifica y/o cumple el evento pronosticado por él. No incluye el pronóstico devengado.”*

2. Agréguese al final del cuarto artículo innumerado denominado “Operadores de pronósticos deportivos no residentes”, el siguiente inciso:

*“Los operadores no residentes deberán obtener el Registro Único de Contribuyentes, conforme lo dispuesto por el SRI y deberán efectuar las declaraciones y pago de impuestos por sus operaciones, así como los deberes formales asignados en la norma. La mera obtención del RUC no los constituirá como establecimiento permanente en el país.”*

3. Deróguese el sexto artículo innumerado denominado “Ámbito subjetivo”.

4. Sustitúyase el primer inciso del séptimo artículo innumerado denominado “Base imponible”, por el siguiente:

*“Art. (...).- Base imponible.- Será el total de los ingresos generados, incluyendo comisiones, menos el total de los premios pagados en ese mismo periodo, siempre que*



No. 422

**DANIEL NOBOA AZIN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

*se haya practicado la retención al momento del pago del premio en los porcentajes que se establezcan para el efecto. Sobre el resultado obtenido se aplicará la tarifa única del 15 %.”*

5. Sustitúyase el segundo inciso del décimo segundo artículo innumerado denominado “Procedimiento para efectuar la retención en la fuente”, por el siguiente:

*“La base imponible para esta retención será el valor total del premio obtenido por el jugador en cada evento pronosticado.”*

#### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

**Única.-** Deróguese el Reglamento Sustitutivo al Reglamento General a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, emitido mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1117 de 05 de agosto de 2020, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 268 de 17 de agosto de 2020 así como cualquier otra norma de igual o inferior jerarquía.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

El presente Reglamento General entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en los Estados Unidos de América, el 12 de junio de 2026.



Validar Únicamente en FirmaEC.  
Firmado electrónicamente por:  
**DANIEL ROYGILCHRIST  
NOBOA AZIN**

Daniel Noboa Azin

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**